



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1019

Bogotá, D. C., jueves, 19 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2021 SENADO

*por medio del cual se modifica la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad y alcanzar los fines del tratamiento penitenciario.*

Proyecto de Ley No \_\_\_\_\_ de 2021 Senado

**“Por medio del cual se modifica la Ley 65 de 1993 , Código Penitenciario y Carcelario, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad y alcanzar los fines del tratamiento penitenciario”.**

**ARTÍCULO 1:** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

**ARTÍCULO 53. REGLAMENTO INTERNO:** Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

Los directores de los centros de reclusión deberán atender las recomendaciones de los organismos de control y las organizaciones defensoras de derechos humanos en terminos de la redacción y aplicación de los reglamentos.

**ARTÍCULO 2:** Modifíquese el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

**ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS.** Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su ~~sexo~~, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, *identidad de género*, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

**ARTÍCULO 3:** Modifíquese el artículo 112 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

**ARTÍCULO 112:** Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

( ... )

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo ~~sexo~~ género del de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un período de hasta un (1) año, dependiendo

<p>de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.</p> <p>La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene, seguridad, garantizando los derechos sexuales y reproductivos de las personas privadas de la libertad, con un enfoque de género que identifique las necesidades de la población sexualmente diversa.</p> <p>De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.</p> <p><b>ARTÍCULO 4:</b> Adiciónese un párrafo al artículo 113 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 113: VISITAS DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS:</b> Las autoridades judiciales y administrativas, en ejercicio de sus funciones, pueden visitar los establecimientos penitenciarios y carcelarios.</p> <p>Parágrafo 1: Las Organizaciones defensoras de derechos humanos debidamente acreditadas, podrán realizar visitas periódicas a los establecimientos carcelarios, así como realizar seguimiento de vulneraciones a los derechos de los internos sin más condicionamientos que los establecidos en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 5:</b> Modifíquese el Artículo 118 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 118: CONSEJO DE DISCIPLINA:</b> En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado y un interno que tendrán voz y voto con su respectivo suplente de lista presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa consideración de la conducta observada por los candidatos, además de un representante de la sociedad civil, en calidad de observador. La elección se organizará de acuerdo con las normas internas.</p> <p><b>ARTÍCULO 6:</b> Modifíquese el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993, que quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 121: CLASIFICACIÓN DE FALTAS:</b></p>	<p>Las faltas se clasifican en leves y graves.</p> <p>Son faltas leves:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Retardo en obedecer la orden recibida.</li> <li>2. Descuido en el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller.</li> <li>3. Negligencia en el trabajo, en el estudio o la enseñanza.</li> <li>4. Violación del silencio nocturno. Perturbación de la armonía y del ambiente con gritos o volumen alto de aparato o instrumentos de sonido, sin autorización.</li> <li>5. Abandono del puesto durante el día.</li> <li>6. Faltar al respeto a sus compañeros o ridiculizarlos.</li> </ol> <p>7.-&lt;Numeral INEXEQUIBLE&gt;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. Causar daño por negligencia o descuido al vestuario, a los objetos de uso personal, a los materiales o a los bienes muebles entregados para su trabajo, estudio o enseñanza.</li> <li>9. Violar las disposiciones relativas al trámite de la correspondencia y el régimen de las visitas.</li> <li>10. Eludir el lavado de las prendas de uso personal, cuando reglamentariamente le corresponda hacerlo.</li> <li>11. No asistir o fingir enfermedad para intervenir en los actos colectivos o solemnes programados por la Dirección.</li> <li>12. Cometer actos contrarios al debido respeto de la dignidad de los compañeros o de las autoridades.</li> <li>13. Irrespetar o desobedecer las órdenes de las autoridades penitenciarias y carcelarias.</li> <li>14. Incumplir los deberes establecidos en el reglamento interno.</li> <li>15. Faltar sin excusa al trabajo, al estudio o a la enseñanza.</li> <li>16. Demorar sin causa justificada la entrega de bienes o herramientas confiadas a su cuidado.</li> </ol> <p>Son faltas graves las siguientes:</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.</li> <li>2. La celebración de contratos de obra que deban ejecutarse dentro del centro de reclusión, sin autorización del Director.</li> <li>3. Ejecución de trabajos clandestinos.</li> <li>4. Dañar los alimentos destinados al consumo del establecimiento.</li> <li>5. Negligencia habitual en el trabajo o en el estudio o en la enseñanza.</li> <li>6. Conducta obscena.</li> <li>7. Romper los avisos o reglamentos fijados en cualquier sitio del establecimiento por orden de autoridad.</li> <li>8. Apostar dinero en juegos de suerte o azar.</li> <li>9. Abandonar durante la noche el lecho o puesto asignado</li> <li>10. Hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad o de uso, de la institución, de los internos o del personal de la misma</li> <li>11. Intentar, facilitar o consumir la fuga.</li> <li>12. Protestas colectivas que tengan manifestaciones violentas</li> <li>13. Comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos y con extraños.</li> <li>14. Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros.</li> <li>15. Incitar a los compañeros para que cometan desórdenes u otras faltas graves o leves.</li> <li>16. Apagar el alumbrado del establecimiento o de las partes comunes durante la noche, sin el debido permiso.</li> <li>17. Propiciar tumultos, motines, lanzar gritos sediciosos para incitar a los compañeros a la rebelión. Oponer resistencia para someterse a las sanciones impuestas.</li> <li>18. Uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>19. Entregar u ofrecer dinero para obtener provecho ilícito; organizar expendios clandestinos o prohibidos.</li> <li>20. Hacer uso, dañar con dolo o disponer abusivamente de los bienes de la institución.</li> <li>21. Falsificar documento público o privado, que pueda servir de prueba o consignar en él una falsedad.</li> <li>22. Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión.</li> <li>23. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o no contar con la autorización para ello en lugares cuyo acceso esté restringido.</li> <li>24. Lanzar consignas o lemas subversivos.</li> <li>25. Incumplir las sanciones impuestas.</li> <li>26. El incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 7:</b> Modifíquese el artículo 123 de la ley 65 de 1993 que quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 123 SANCIONES :</b></p> <p>Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.</li> <li>2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.</li> <li>3. Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.</li> </ol> <p>Para las faltas graves, se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, una de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 8:</b> Modifíquese el artículo 143, que quedará así:</p>

**ARTÍCULO 143 TRATAMIENTO PENITENCIARIO:** El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

El INPEC garantizará el acceso universal al proceso de resocialización al total de la población privada de la libertad.

**ARTÍCULO 9:** Modifíquese el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, que quedará así:

**ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO.** El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

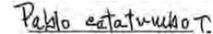
Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones pertenecientes al Sistema Universitario de Educación Superior suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

**PARÁGRAFO.** La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión, salvo las disposiciones de esta ley, en ningún caso se negará el derecho a la redención de la pena por parte de los internos, la asignación de cupos se realizará de acuerdo a los principios de necesidad, proporcionalidad y transparencia.

De los honorables congresistas,



**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
Senador de la República



**PABLO CATATUMBO**  
Senador de la República



**CRISELDA LOBO**  
Senadora de la República



**CARLOS ALBERTO CARREÑO**  
Representante a la Cámara



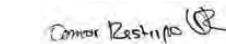
**LUIS ALBERTO ALBÁN**  
Representante a la Cámara



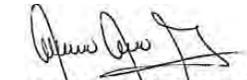
**JAIRO REINALDO CALA**  
Representante a la Cámara



**GUSTAVO BOLÍVAR MORENO**  
Senador de la República  
Coalición Lista de la Decencia



**OMAR DE JESÚS RESTREPO**  
Representante a la Cámara



**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
Senador de la República



**ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**  
Representante a la Cámara



**AIDA AVELLA ESQUIVEL**  
Senadora de la República  
Coalición Decentes-Unión Patriótica

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Objetivo del Proyecto:**

El objetivo del proyecto de ley es modificar la Ley 65 de 1993, en aras de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y las diversidades sexuales que se encuentran privadas de la libertad, así como prevenir las violencias basadas en género en los centros penitenciarios.

**Contextualización del proyecto:**

La situación carcelaria que vive el país ha sido documentada de manera amplia, las falencias en las políticas públicas y la corriente punitivista han desembocado en una constante situación que vulnera los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad. Diversas organizaciones han sistematizado y publicado las condiciones en que estas personas cumplen sus períodos de reclusión y los constantes abusos, a continuación se expondrán los resultados realizados entre el 2015 y el 2016.

De acuerdo con cifras del INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), en el país existen 132 establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, con una capacidad para 81.524 internos; estos centros albergan hoy 96.999 con una sobrepoblación 15.475, distribuidos en 90.068 hombres y 6.931 mujeres.



**ANGELA MARÍA ROBLEDO G.**  
Representante a la Cámara



**FELICIANO VALENCIA MEDINA**  
Senador de la República  
Partido MAIS

INFORMACIÓN INTRAMURAL		
<b>CAPACIDAD</b>	<b>81.524</b>	
<b>POBLACIÓN</b>	<b>96.999</b>	
	HOMBRES	MUJERES
CONDENADOS	68.520	4.746
SINDICADOS	21.019	2.153
EN ACTUALIZACIÓN	528	32
<b>POBLACIÓN</b>	<b>90.068</b>	<b>6.931</b>
	<b>96.999</b>	
<b>SOBREPOBLACIÓN</b>	<b>15.475</b>	
<b>HACINAMIENTO</b>		
CANT. DE PUNTOS COMENTOS EN HACINAMIENTO		
	34	38

En materia de educación, el INPEC reporta que el nivel académico alcanzado por la mayoría de las personas privadas de la libertad es la básica secundaria, y se convierte en constante la dificultad alrededor del acceso, permanencia y resultados del proceso de resocialización.

Tabla 59. PPL intramuros en actividades ocupacionales y laborales, género

Regional	Trabajo		Básico		Especialista		Total		Total PPL intramuros	Participación	
	H	M	H	M	H	M	H	M			
Central	17.367	805	18.772	17.516	963	16.278	774	84	818	38.097	37,8%
Occidente	7.604	421	8.025	9.462	1.071	10.583	286	31	296	17.362	15,2%
Norte	5.403	951	5.288	4.817	82	4.409	178	7	183	9.508	10,2%
Oriente	3.628	874	3.996	3.276	281	4.526	175	22	193	10.225	10,6%
Noroccidente	3.647	374	4.221	5.917	688	6.785	162	14	176	8.505	11,1%
Vicerrectores	3.681	417	8.056	4.480	623	5.103	184	37	221	10.325	10,7%
<b>Total</b>	<b>45.392</b>	<b>2.853</b>	<b>48.835</b>	<b>46.137</b>	<b>3.897</b>	<b>52.058</b>	<b>1.732</b>	<b>133</b>	<b>1.882</b>	<b>83.871</b>	<b>87,0%</b>
<b>Participación</b>	<b>34,8%</b>	<b>9,9%</b>	<b>100,0%</b>	<b>32,2%</b>	<b>7,9%</b>	<b>100,0%</b>	<b>91,8%</b>	<b>8,2%</b>	<b>100,0%</b>	<b>83,3%</b>	<b>8,7%</b>
	<b>48,4%</b>			<b>49,8%</b>			<b>1,9%</b>			<b>100,0%</b>	

Como se evidencia en las cifras oficiales, ni para el caso de la enseñanza ni para el caso del trabajo, se alcanza el 50 % de participación de la población interna, lo que desemboca en las ya conocidas experiencias alrededor de la corrupción, violencia y la estigmatización que genera este modelo deficiente que impide la realización última de la pena.

**Situación de la población diversa, el caso de la identidad de género.**

De acuerdo con *DeJusticia*, entre el 2000 y 2017 la población carcelaria femenina aumento en un 53,3 %, para la organización las políticas con enfoque represivo que se ha utilizado en el manejo del problema de las drogas, ha tenido un efecto directo en este aumento.

Las comunidades trans<sup>1</sup> que se encuentran privadas de la libertad presentan una doble condición de vulnerabilidad, ya que son un grupo históricamente discriminado, pero adicional a ello hacen parte de la población privada de la libertad, por lo que requieren de una especial protección por parte del Estado.

En términos de la capacidad punitiva del Estado, se ha ahondado en la tesis que la limitación de derechos que implica la pérdida de libertad, no significa bajo ninguna circunstancia la vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos que se encuentran en los centros de detención, sin embargo, son constantes las denuncias que frente a esta situación se presentan en estos centros, es evidente pues que al ostentar de la doble condición de vulnerabilidad esta población se encuentra expuesta de manera reiterada a vulneraciones de derechos particularmente los relacionados con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la salud<sup>2</sup>

De acuerdo con el informe de Colombia Diversa " Muchas Veces me canso de ser fuerte " publicado en el año 2016, las personas LGBT enfrentan mayores riesgos debido a los prejuicios hacia su orientación sexual o identidad de género. Adicionalmente, los problemas estructurales de las cárceles agravan la discriminación y la violencia contra esta población: el alto grado de hacinamiento las hace más vulnerables a la violencia; el uso arbitrario y prolongado de las unidades de aislamiento las expone a actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; y la crisis del sistema de salud agrava los padecimientos crónicos como los que se derivan del VIH o de intervenciones corporales artesanales.

Frente a las disposiciones normativas que buscan el reconocimiento de derechos a la comunidad LGBTI, encontramos la directiva del INPEC 0010 de 2011, que en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional reconoce los derechos de la población trans

<sup>1</sup> Colombia diversa definió en su documento "Provisión de Servicios Afirmativos de Salud a Personas LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgeneristas)", la categoría Trans como "una categoría sombrilla que se usa para referirse a todas aquellas identidades que implican experiencias de tránsito en el género (travestis, transgénero, transexuales y transgeneristas)".

<sup>2</sup> El derecho a la salud debe ser entendido en su más amplio espectro, ya que debemos incluir los derechos sexuales y reproductivos.

privada de la libertad, pero que resulta ineficiente dado que se limita a actividades de sensibilización, el segundo está relacionado con la búsqueda de información para caracterizar a los integrantes de la comunidad LGBTI que se encuentran privados de la libertad, sin embargo de acuerdo al informe, estos censos han vulnerado el derecho a la confidencialidad y la intimidad, por ello plantean el siguiente conjunto de medidas que deben adoptarse para atender a la población:

**Recomendaciones Colombia Diversa**

1. Producir protocolos participativos para el ingreso y uso de elementos de personas trans en todos los establecimientos carcelarios del país.
2. Garantizar la difusión e implementación de los lineamientos diferenciales para la requisa de personas trans y producir protocolos específicos para llevar a cabo sus traslados, como garantía de su derecho a la dignidad humana y la integridad personal.
3. Garantizar el acceso a transformaciones corporales seguras para personas trans en el sistema de salud.
4. Atender de manera integral necesidades diferenciales en salud de personas trans.
5. Construir e impartir un módulo específico sobre derechos de personas LGBT y enfoque diferencial como parte de la formación permanente del personal de custodia y vigilancia en la Escuela Nacional Penitenciaria.
6. El INPEC debe verificar la implementación de los Comités de Enfoque Diferencial en todos los establecimientos y la asignación de representantes de la población LGBT como parte de estos escenarios de participación.
7. Capacitar de manera específica y periódica al personal que se delega como responsable de hacer seguimiento a la garantía de derechos de personas LGBT en los establecimientos.
8. Suspender la aplicación del censo LGBT en el marco de las jornadas de autoreconocimiento
9. Diseñar campañas y procesos de reconocimiento, sensibilización y difusión de los derechos de personas LGBT.
10. Evaluar y orientar los criterios que están empleando los establecimientos para la ubicación de personas LGBT, en especial, de mujeres trans, en el espacio carcelario.
11. Mejorar los canales de denuncia de violaciones de derechos contra personas lesbianas, gay, bisexuales y trans en los establecimientos carcelarios.
12. Mejorar los sistemas de información en el trámite de denuncias y quejas.

13. Se requiere seguimiento permanente de la Defensoría del Pueblo al abordaje del enfoque diferencial.
14. Implementar procesos permanentes de promoción de derechos y salud sexual y reproductiva con enfoque diferencial.
15. Atacar las causas que hacen a las personas LGBT más vulnerables a entrar al sistema carcelario
16. Dimensionar el impacto de la política criminal sobre ciertos sectores de la población LGBT.
17. Analizar el impacto que tienen las políticas de drogas sobre el encarcelamiento de las personas LGBT de los sectores socioeconómicos más desfavorecidos.

**Referencias:**

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (2012, noviembre). *Hacia una Nueva Cultura de los Derechos Humanos*. <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/stories/relatorias/PRISIONES-OCT2011/ENT.ESTATALES/INPEC/BOLETINES/boletin82noviembre2012.pdf>

Colombia Diversa. (2017, abril). *Muchas veces me canso de ser fuerte": ser lesbiana, gay, bisexual o trans en las cárceles de Colombia, 2015-2016*. <http://www.colombiadiversa.org/carceles2017/documentos/INFORMECARCELES.pdf>

Dejusticia. [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad-La-invisibilidad-tras-los-muros\\_Final.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final.pdf)

**DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, en el que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley, en principio, no genera conflictos de interés en atención a que se no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de normas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del

congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna<sup>3</sup>

De los congresistas,



**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
Senador de la República

*Pablo Catatumbo*  
**PABLO CATATUMBO**  
Senador de la República



**CRISELDA LOBO**  
Senadora de la República



**CARLOS ALBERTO CARREÑO**  
Representante a la Cámara



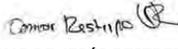
**LUIS ALBERTO ALBÁN**  
Representante a la Cámara



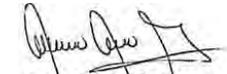
**JAIRO REINALDO CALA**  
Representante a la Cámara



**GUSTAVO BOLÍVAR MORENO**  
Senador de la República  
Coalición Lista de la Decencia



**OMAR DE JESÚS RESTREPO**  
Representante a la Cámara



**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
Senador de la República



**ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**  
Representante a la Cámara



**AIDA AVELLA ESQUIVEL**  
Senadora de la República  
Coalición Decentes-Unión Patriótica



**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO G.**  
Representante a la Cámara



**FELICIANO VALENCIA MEDINA**  
Senador de la República  
Partido MAIS

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PL. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.103/21 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 65 DE 1993, CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ALCANZAR LOS FINES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JULIÁN GALLO CUBILLOS, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, FELICIANO VALENCIA MEDINA; y los Honorables Representantes CARLOS ALBERTO CARREÑO, LUIS ALBERTO ALBÁN, JAIRO REINALDO CALA, OMAR DE JESÚS RESTREPO, ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, ANGELA MARÍA ROBLEDO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 03 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

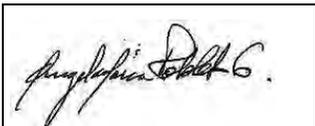
CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

 <p><b>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO G.</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>FELICIANO VALENCIA MEDINA</b> Senador de la República Partido MAIS</p>

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2021 SENADO**

*por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del Punto 4.1.3.4 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.*

Bogotá D.C., agosto 3 de 2021

Doctor  
**GREGORIO ELJACH**  
Secretario General  
Senado de la República  
Ciudad

**Asunto:** Radicación del proyecto de ley "Por medio del cual se desarrolla el Tratamiento Penal Diferenciado para Pequeños Agricultores y Agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el Artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017"

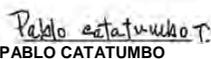
Respetado Secretario General:

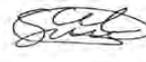
En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de Congresistas de la República, radicamos ante su despacho, para que se inicie el trámite legislativo respectivo, el siguiente proyecto legislativo:

Proyecto de ley "Por medio del cual se desarrolla el Tratamiento Penal Diferenciado para Pequeños Agricultores y Agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el Artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017"

De los honorables congresistas,

  
**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
Senador de la República

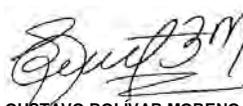
  
**PABLO CATATUMBO**  
Senador de la República

  
**CRISELDA LOBO**  
Senadora de la República

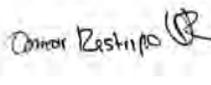
  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO**  
Representante a la Cámara

  
**LUIS ALBERTO ALBAN**  
Representante a la Cámara

  
**JAIRO REINALDO CALA**  
Representante a la Cámara

  
**GUSTAVO BOLÍVAR MORENO**  
Senador de la República

  
**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
Senador de la República

  
**OMAR DE JESÚS RESTREPO**  
Representante a la Cámara

  
**FELICIANO VALENCIA MEDINA**  
Senador de la República  
Partido MAIS

PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE DESARROLLA EL TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO PARA PEQUEÑOS AGRICULTORES Y AGRICULTORAS QUE ESTÉN O HAYAN ESTADO VINCULADOS CON EL CULTIVO DE PLANTACIONES DE USO ILÍCITO Y LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DE ESTE, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL PUNTO 4.1.3.4 DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y EL ARTÍCULO 5 TRANSITORIO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

**Artículo 1.** Para aquellos pequeños agricultores y agricultoras que de conformidad con el artículo sexto (6°) del Decreto Ley 896 de 2017, cumplan con los requisitos para acceder al Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito PNIS, u otros programas de Desarrollo Alternativo que pudieran ponerse en marcha, y se suscriban a éste hasta dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, se garantizará un tratamiento penal diferenciado.

**Artículo 2.** El tratamiento penal diferenciado consistirá en la renuncia, por parte de la autoridad competente, al inicio y ejercicio de la acción penal, a la continuidad de dicha acción, a la extinción de la acción penal en su contra, a la extinción de la pena o la extinción de la acción de extinción de dominio, según sea el caso, por las conductas tipificadas en los artículos 375, 376, 377 y 382 de la ley 599 de 2000, por una sola vez, previa verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco del Programa, y cuyas conductas se refieran exclusivamente a alguna de las descritas en el Artículo 8.

  
**ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  
Senador de la República  
Alianza Verde

  
**LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES**  
Senador de la República

  
**ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**  
Representante a la Cámara

  
**AIDA AVELLA ESQUIVEL**  
Senadora de la República  
Coalición Decentes-Unión Patriótica

**Artículo 3.** La suscripción al Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito se da por hecha en el caso de los agricultores y las agricultoras que, al momento de ser expedida esta Ley, hayan realizado acuerdos de sustitución voluntaria, y podrá realizarse en el caso de nuevas familias que se acojan al mismo, mediante un acta de compromiso individual o el documento que haga sus veces, en las que el beneficiario manifestará su decisión de renunciar a cultivar o mantener los cultivos de uso ilícito o a reincidir en ello, así como a suspender cualquier tipo de relación con actividades asociadas al mismo.

**Artículo 4.** Durante los dos años siguientes a la suscripción del compromiso individual o el documento que haga de sus veces, el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito deberá verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del beneficiario del Tratamiento Penal aquí previsto y comprobar la implementación efectiva del Programa. Dentro de este periodo las autoridades no podrán iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal por aquellos hechos que dieron origen a la suscripción del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito y cumplir con los demás requisitos de la presente ley; si los hechos son posteriores a la suscripción del acta de compromiso o del documento que haga sus veces, y pueden ser constitutivos de una infracción penal, las autoridades no perderán su competencia o ejercicio de acción, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, tras haber comprobado la efectiva implementación del Programa.

Una vez cumplido el periodo de verificación y comprobado el pleno cumplimiento de los compromisos mutuos adquiridos en el marco del programa de sustitución voluntaria, se extinguirá la acción penal para procesados, la pena para condenados y la acción de extinción de dominio respecto de bienes de estos. En todos los casos se extinguirán los antecedentes judiciales de las bases de datos de quienes accedan al beneficio y cumplan el periodo de verificación.

**Artículo 5.** Si se establece que durante el periodo de verificación la persona beneficiada con el tratamiento penal diferenciado ha incumplido sus compromisos unilateralmente, el PNIS revocará el acta de compromiso o el documento que haga sus veces y no podrá suscribirse de nuevo. En tal caso, informará inmediatamente este hecho a las autoridades competentes para que inicien o continúen con el ejercicio de la acción penal cuando se trate de procesados, el cumplimiento de la pena para condenados y el proceso de extinción de dominio respecto de sus bienes.

**Artículo 6.** No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado aquellos financiadores de las plantaciones o cosechas que pertenezcan a una organización criminal, o que no cumplan con los requisitos para acceder al Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito PNIS, u otros programas de Desarrollo Alternativo que pudieran ponerse en marcha.

Tampoco será aplicable cuando el posible beneficiario esté siendo procesado o haya sido condenado por el delito del artículo 375 de la ley 599 de 2000 en concurso con otros delitos, salvo los contemplados en los artículos 376, 377 y 382, y cuyos hechos se refieran exclusivamente a alguna de las conductas descritas en el Artículo 8.

**Artículo 7.** Para la verificación de los requisitos que permiten acceder al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, la entidad encargada de su implementación deberá corroborar, además de lo dispuesto en el artículo sexto (6°) del Decreto Ley 896 de 2017, (1) la relación económica existente entre las actividades vinculadas al cultivo y la subsistencia del núcleo familiar; (2) el tipo de plantas sembradas y; (3) el área de terreno con cultivos de uso ilícito, cuya extensión máxima será definida por las instancias para la ejecución del PNIS y las instancias territoriales de coordinación y gestión de este, en conjunto con las Asambleas Comunitarias que lo integran, de acuerdo a las características específicas del territorio, en un plazo no superior a 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

**Artículo 8:** Se entienden actividades vinculadas al cultivo de uso ilícito las realizadas por las siguientes personas:

- a. Amediero: Es aquel pequeño agricultor o agricultura que, previo acuerdo con quien ostenta alguna relación jurídica con el predio, realiza en dicho lugar, las actividades de cultivo, conservación o financiación de plantas o semillas de uso ilícito.
- b. Cuidandero: Es aquel pequeño agricultor o agricultura encargada de la guarda, protección y conservación de la plantación o sus semillas.
- c. Cultivador: Es aquel pequeño agricultor o agricultura que siembra el cultivo de uso ilícito en su finca y, en el caso de la coca, la transforma en pasta.
- d. Recolector: Es aquel pequeño agricultor o agricultura que vende su mano de obra para cosechar plantaciones de uso ilícito que no le pertenecen.
- e. Trabajadores domésticos: son aquellas personas que realizan labores de cuidado, sobre todo mediante la preparación de alimentos, a las demás personas intervinientes en las actividades vinculadas a los cultivos de uso ilícito, y cuyos ingresos dependen principalmente de esta actividad.

**Artículo 9.** Si el imputado, acusado o condenado beneficiario se encuentra privado de la libertad, la Fiscalía y la Procuraduría deberán solicitar al Juez de Control de Garantías, de Conocimiento o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, según sea el caso, se ordene su libertad condicional o provisional, de inmediato. El imputado, acusado o condenado también podrá solicitarlo y la autoridad judicial podrá igualmente ordenarla de oficio. Los términos del proceso y la ejecución de la pena quedan suspendidos hasta cumplir satisfactoriamente con el periodo de verificación.

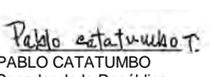
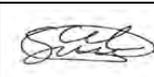
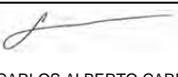
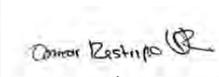
**Artículo 10.** Se priorizarán los casos de mujeres con cargas familiares sobre las demás solicitudes. Los funcionarios del Programa, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, dispondrán de programas de

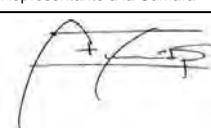
capacitación en temas de género para garantizar el acceso a los trámites y procedimientos previstos.

**Artículo 11.** La Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación- CSIVI podrá realizar seguimiento a la aplicación de los beneficios penales y tratamiento diferenciado y sus efectos, consagrados en la presente ley.

**Artículo 12.** Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables congresistas,

 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 PABLO CATATUMBO Senador de la República
 CRISELDA LOBO Senadora de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO	 IVÁN CEPEDA CASTRO

Representante a la Cámara	Senador de la República
 ANTONIO SANGUINO PÁEZ Senador de la República Alianza Verde	 LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES Senador de la República
 ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Representante a la Cámara	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Coalición Decentes-Unión Patriótica
 FELICIANO VALENCIA MEEDINAL Senador de la República Partido MAIS	

<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>Como su nombre lo indica, el presente proyecto es consecuencia directa del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, particularmente de las disposiciones contenidas en el punto 4.1.3.4.</p> <p>En el proceso de implementación del Acuerdo, al interior de la CSIVI se discutieron y consensuaron algunos contenidos relativos a los proyectos que se radicaron anteriormente y, sobre todo, a la exposición de motivos que hoy se mantienen vigentes. En consecuencia, parte de la argumentación que a continuación se expone, recoge los estudios y aportes que se hicieron en aquél entonces en la mencionada instancia. Con tal claridad se procede.</p> <p><b>I. OBJETO DEL PROYECTO.</b></p> <p>El Proyecto tiene por objeto crear mecanismos sociales y administrativos para brindar un tratamiento penal diferencial, transitorio y condicionado, a personas vinculadas a actividades relacionadas con el cultivo de plantaciones de uso ilícito, con el fin de aportar elementos para la construcción y consolidación de una Paz estable y duradera. En esa dirección, se crean herramientas que ofrecen alternativas dirigidas a reducir la judicialización, limitar el uso del encarcelamiento como retribución penal y disminuir el tiempo efectivo de privación de libertad de aquellos pequeños agricultores y agricultoras que de conformidad con el artículo sexto (6°) del Decreto Ley 896 de 2017, cumplan con los requisitos para acceder al Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito, PNIS, u otros programas de Desarrollo Alternativo que pudieran ponerse en marcha, y se suscriban a éste hasta dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la ley, que estén siendo procesados o hayan sido condenados, por los delitos tipificados en los artículos 375, 376, 377 y 382 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Lo anterior responde también a la necesidad de adoptar una nueva política criminal en torno a la llamada "lucha contra las drogas", que no se dirija a la judicialización como medida primigenia, sino al perfeccionamiento de políticas que aporten a la reconciliación nacional, la reconstrucción del tejido social, el desarrollo económico y social del país; y,</p>	<p>en este caso particularmente, de las comunidades afectadas por el fenómeno de los cultivos de uso ilícito.</p> <p><b>II. Contextualización del proyecto de ley.</b></p> <p>El Acuerdo Final logrado entre las FARC- EP y el Estado colombiano, refleja la intención de las partes de encontrar una solución al problema de las drogas ilícitas a partir de los componentes básicos de la sustitución y erradicación de cultivos ilícitos, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, la lucha contra el narcotráfico y el lavado de activos. Para contribuir con el propósito de la sustitución y erradicación de cultivos ilícitos, en el acuerdo se pactó un tratamiento penal diferencial para pequeños cultivadores en aras de contribuir a la transformación económica y social de los territorios afectados por la problemática de las drogas ilícitas e intensificar la lucha contra los actores u organizaciones dedicadas al narcotráfico.</p> <p>Como lo reconoce el Acuerdo Final, la persistencia del problema de las drogas ilícitas, está ligada a la existencia de condiciones de pobreza y marginalidad, debilidades de la política estatal y la existencia de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, que a su vez inciden en formas específicas de violencia que han atravesado, alimentado y financiado el conflicto armado interno. Aunque la política de lucha contra las drogas ejecutada en los últimos 30 años refleja algunos avances para enfrentar la problemática de las drogas ilícitas, como el desmantelamiento de bandas dedicadas al narcotráfico en toda su cadena (cultivo, producción, distribución y comercialización) y la erradicación considerable de hectáreas de plantaciones de uso ilícito; el fenómeno de las drogas ilícitas persiste en diferentes regiones del país. Esto demuestra que la política no ha logrado los resultados esperados.</p> <p>A tono con la dificultad planteada, la presente ley pretende reorientar los esfuerzos de la política de lucha contra las drogas que venía implementándose hasta antes del Acuerdo Final, con el fin de adoptar medidas legislativas urgentes que respondan coherentemente a lo acordado entre el Gobierno Nacional y las FARC EP, de manera que se garantice la sostenibilidad del Acuerdo Final y se logró un tratamiento penal razonable y proporcionado para los pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito.</p> <p>Para tales efectos, el sub-punto 4.1.3.4. del Acuerdo Final (<b>Solución al problema de las drogas ilícitas</b>), señala lo siguiente:</p> <p><i>"En el marco del fin del conflicto y en razón de su contribución a la construcción de la paz y al uso más efectivo de los recursos judiciales contra las organizaciones criminales vinculadas al narcotráfico y a partir de una visión integral de la solución definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito, que tiene un origen multicausal, incluyendo causas de orden social y con el fin de facilitar la puesta en marcha del PNIS, el Gobierno se</i></p>
<p><i>compromete a tramitar los ajustes normativos necesarios que permitan renunciar de manera transitoria al ejercicio de la acción penal o proceder con la extinción de la sanción penal contra los pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de cultivos de uso ilícito cuando, dentro del término de 1 año, contado a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma, manifiesten formalmente ante las autoridades competentes, su decisión de renunciar a cultivar o mantener los cultivos de uso ilícito. El Gobierno Nacional garantizará durante este año el despliegue del PNIS en todas las zonas con cultivos de uso ilícito para que se puedan celebrar los acuerdos con las comunidades e iniciará su implementación efectiva. El ajuste normativo deberá reglamentar los criterios para identificar quienes son los pequeños agricultores y agricultoras de cultivos de uso ilícito. La manifestación voluntaria de renuncia al cultivo de uso ilícito y a la permanencia en dicha actividad, podrá darse de manera individual, o en el marco de acuerdos de sustitución con las comunidades. Este tratamiento podrá ser revocado por reincidencia en las conductas asociadas a cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados. Se dará prioridad en la implementación a los programas de sustitución de cultivos de uso ilícito".</i></p> <p>A su vez, el sub-punto 6.1.9. (<b>Prioridades para la implementación normativa</b>), supone garantizar lo siguiente:</p> <p><i>"El Acuerdo Final se incorporará conforme a las normas constitucionales. De forma prioritaria y urgente se tramitarán los siguientes proyectos normativos conforme al procedimiento establecido en el Acto Legislativo 1 de 2016 o mediante otro Acto legislativo en caso de que el anterior procedimiento no estuviera vigente:</i></p> <p><i>"Ley de tratamiento penal diferenciado para delitos relacionados con los cultivos de uso ilícito, cuando los condenados o procesados sean campesinos no pertenecientes a organizaciones criminales, (...)"</i>.</p> <p>Así mismo, el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, señaló lo siguiente:</p> <p><i>"(...) La ley reglamentará el tratamiento penal diferenciado a que se refiere el numeral 4.1.3.4. del Acuerdo Final en lo relativo a la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, y determinará, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal)</i></p>	<p><i>cometidos por las personas respecto de quienes la JEP tendría competencia" (...).</i></p> <p>Atendiendo lo anterior, el acto legislativo incorpora a la Constitución Política una nueva renuncia al ejercicio de la acción penal, a la extinción de la acción penal y extinción de la sanción penal, de acuerdo a lo previsto en el punto 4.1.3.4. del Acuerdo Final de la Habana. Dicho punto contempla dos condiciones particulares para el tratamiento penal diferencial: (i). La suscripción de un compromiso de renuncia a cultivar o mantener los cultivos de uso ilícito; y (ii). Acogerse al Programa de Sustitución de Plantaciones de Uso Ilícito que adopte el Gobierno Nacional.</p> <p>En desarrollo de lo anterior, la presente ley reglamentará el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, con el fin de permitir que la renuncia a la acción penal, la extinción de la acción penal y la extinción de la sanción penal prevista en el punto 4.1.3.4. del Acuerdo Final, pueda aplicarse a las situaciones enunciadas en dicho acto legislativo relacionada con las plantaciones de cultivos de uso ilícito.</p> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El Acuerdo de Paz plantea como uno de sus puntos fundamentales para la consolidación de una Paz estable y duradera, encontrar una solución al problema de las drogas ilícitas, entre otras cosas, a partir de los componentes básicos de la sustitución y erradicación de cultivos de uso ilícito, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y la lucha contra el narcotráfico y el lavado de activos. Para contribuir con el propósito de la sustitución y erradicación de cultivos ilícitos, en el Acuerdo se pactó un tratamiento penal diferencial para pequeños agricultores y agricultoras vinculados al cultivo, en aras de contribuir a la transformación económica y social de los territorios afectados por la problemática de las drogas ilícitas e intensificar la lucha contra los actores u organizaciones dedicadas al narcotráfico.</p> <p>Como lo plantea el Acuerdo Final, la persistencia del problema de las drogas de uso ilícito, está ligada a la existencia de condiciones de pobreza y marginalidad, debilidades de la política social estatal y a la existencia de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, que a su vez inciden en formas específicas de violencia que han atravesado, alimentado y financiado el conflicto armado interno. En ese contexto, en 30 años de la llamada "guerra contra las drogas", esta ha demostrado su rotundo fracaso, pese a que anualmente el Estado colombiano destina en ella más de 1 billón de pesos, sin incluir los gastos de seguridad y defensa<sup>1</sup>.</p> <p>En consecuencia con ello, el proyecto pretende aportar elementos tendientes a reorientar los esfuerzos de tal política, con el fin de adoptar medidas legislativas urgentes que</p>

<sup>1</sup> INFORME DE GESTIÓN -Fundación Ideas para la Paz 2017

respondan coherentemente a lo acordado entre el Estado de Colombia y las FARC EP, de manera que se garantice la sostenibilidad del Acuerdo Final y se logre un tratamiento penal razonable y proporcionado para los pequeños agricultores y agricultoras vinculados a estas plantaciones.

Los cultivos de uso ilícito en los territorios o zonas afectados trascienden el hecho de economías o actividades productivas fuera de la legalidad. La adecuación de estas zonas se genera por la confluencia de una serie de factores asociados en su mayoría a componentes sociales y económicos que contribuyen a presionar la vinculación de la población a este tipo de dinámicas, por la confluencia de situaciones de vulnerabilidad como la indigencia, marginalidad, analfabetismo, baja escolaridad, falta de empleo y desarrollo, entre otras.

Ahora bien, según el último Informe de Monitoreo de Territorios Afectados con Cultivos Ilícitos 2019, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, del total de cultivos de coca en el territorio nacional, aproximadamente el 81% se concentra en sólo 5 departamentos: Nariño, Putumayo, Norte de Santander, Cauca y Caquetá, y aproximadamente el 44% del área sembrada se concentra en diez municipios de los primeros cuatro departamentos referidos. Según el anterior informe publicado por el SIMCI (2018), el 33% de los cultivos de uso ilícito se encuentra en zonas ubicadas a más de 10km de cualquier centro poblado.

Según el informe recientemente publicado, estos fueron los 10 primeros:

Municipio	Departamento
Tibú	Norte de Santander
Tumaco	Nariño
Puerto Asís	Putumayo
El Tambo	Cauca
Sardinata	Norte de Santander
El Charco	Nariño
El Tarra	Norte de Santander
Ortito	Putumayo
Tarazá	Antioquia
Barbacoas	Nariño

Existe cada vez mayor consenso en torno a que si las políticas y su implementación en las zonas de producción ilícita no modifican las condiciones económicas y sociales del territorio afectado, los cultivos de uso ilícito se mantendrán y se incrementarán con impactos negativos en el mediano y largo plazo.

En efecto, en la pasada legislatura se llevó a cabo una Audiencia Pública con organizaciones campesinas en el marco de la discusión del proyecto presentado en ese entonces, cuyos planteamientos son plenamente vigentes. Una de las ponencias consideró: "ratificamos, nuevamente, que los campesinos y las FARC hemos cumplido, por ende, exigimos al Gobierno Nacional y al congreso la no penalización del pequeño cultivador, que como parte del primer eslabón de la cadena de producción es quien menos beneficio recibe y adicionalmente, la excarcelación de pequeños cultivadores que con anterioridad a la vigencia de la ley que se expida hayan sido juzgados o procesado por el sistema penal.

Nosotros consideramos, que más allá que resultados en cifras, necesitamos el cumplimiento de salidas integrales como un verdadero trato diferencial no para los "criminales" sino para el campesinado, que le permita vivir en la legalidad, un trato de dignidad con opciones reales de sostenibilidad económica y social.

Adicionalmente, la ley también debe incluir a aquellas personas que intervienen en el ámbito de la producción como trabajadores agrícolas, recolectores, obreros en el proceso de transformación de la hoja en pasta base, mujeres que prestan sus servicios de preparación de alimentos y otras labores domésticas y pequeños transportistas, pues se trata de actores que participan en el escenario de producción y de relaciones locales de mercado como sujetos de economías de subsistencia, comúnmente definidas como economías familiares y en su mayoría en condiciones de pobreza y de vulnerabilidad<sup>2</sup>."

**III.1 Necesidad de implementar estrategias integrales en la solución al problema de las drogas ilícitas.**

Las situaciones de vulnerabilidad enunciadas anteriormente, se han exacerbado debido a las políticas basadas en el uso de la fuerza y el uso del derecho penal para combatir los problemas relacionados a las drogas de uso ilícito. Esto ha ocasionado impactos sociales y ambientales que agravan las condiciones de marginalidad de las poblaciones afectadas por cultivos de uso ilícito.

<sup>2</sup> TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO: EL CAMINO HACIA LA SUSTITUCIÓN REAL DE LOS CULTIVOS DE USO ILÍCITO Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ CON JUSTICIA SOCIAL. COMPONENTE CNR FARC EN EL PNIS. Gaceta 419 de 2019.

Según datos de su Dirección, a 31 de diciembre de 2020 se habían inscrito 99.077 familias al Programa Nacional de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, PNIS; entre las que se encuentran cultivadores de ilícitos, campesinos que no tienen cultivos ilícitos, pero se encuentran en zonas afectadas por el fenómeno; y recolectores que venden su mano de obra en los cultivos ilícitos. De estas, 41.911 (42% aproximadamente) no habían recibido ningún beneficio hasta entonces. Además de ello, la Coordinadora Nacional de Cultivadores de Coca, Amapola y Marihuana -COCCAM- denunció que al 31 de diciembre de 2018, 47 miembros de su organización fueron víctimas de muertes violentas.

En contraste, según Informe Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito -UNODC-, **los agricultores y agricultoras inscritos en el Programa han cumplido sus compromisos de sustitución voluntaria en un índice del 90%.**

Ahora bien, es urgente y necesario el diseño de estrategias integrales para que las comunidades campesinas puedan desarrollar economías lícitas bajo un entorno institucional que permita reducir los riesgos que implican para el cultivador estar bajo la dinámica de una economía ilícita, es decir, al lado de los programas de sustitución de cultivos de uso ilícito, es necesario, tal como está contemplado en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, garantizar el acceso de los campesinos a la tierra, formalizar la tenencia de la misma, la construcción de infraestructura social, como vías de penetración que permitan vincular esos territorios al mercado nacional; así como fortalecer la seguridad humana territorial, la garantía de derechos en el acceso a justicia, educación, vivienda y salud, y la provisión de bienes y servicios que permitan el progreso económico y el bienestar de la población.

Por tal razón, el compromiso actual del Estado se debe basar en modificar las condiciones que favorecen la existencia de cultivos de uso ilícito y otras economías ilegales con control territorial, como la minería ilegal y la explotación ilícita de maderas, entre otras. De otro lado, se promueve un enfoque de política de droga, orientado a desarticular las estructuras de criminalidad organizada; control efectivo a los incentivos económicos del narcotráfico y aumentar la capacidad del Estado para fortalecer la actividad operacional primordialmente en la ubicación y desarticulación de centros o complejos de producción de mayor valor agregado que hacen parte de la cadena intermedio-superior de la producción, relacionada con los puntos o actores estratégicos del mercado.

**III.2 Judicialización de pequeños agricultores y agricultoras.**

A pesar de las distintas políticas de mano dura implementadas y los altos recursos invertidos para enfrentar la problemática de las drogas, los resultados no han alcanzado los logros esperados en términos de reducción de la demanda y oferta de estupefacientes; prueba de ello, es que las estructuras criminales se han fortalecido y transformado ante los diversos retos del mercado y el encarcelamiento ha afectado

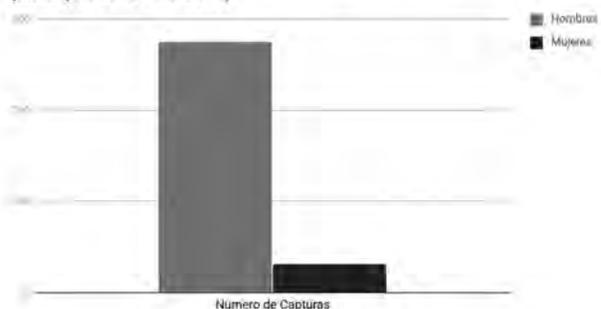
principalmente a pequeños cultivadores, pequeños expendedores y consumidores, que son reconocidos como los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico.

En efecto, a pesar de las penas impuestas y sus aumentos reiterados, el encarcelamiento no ha tenido impacto alguno en la reducción de los cultivos ilícitos, pero sí ha afectado a uno de los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico, como son las familias campesinas que se encuentran relacionadas con el cultivo de plantas de uso ilícito y sus actividades conexas.

El comportamiento de las capturas por el delito de Conservación y financiación de plantaciones del año 2005 a 2018, muestra que para el año 2009 se presentó un alza considerable comparada con los otros años, consistente en 901 capturas, tendencia que disminuyó notablemente en los años posteriores. Si bien no se tiene certeza sobre la causa de este aumento, por lo regular estos picos responden a políticas coyunturales que a un verdadero aumento en la comisión del delito.

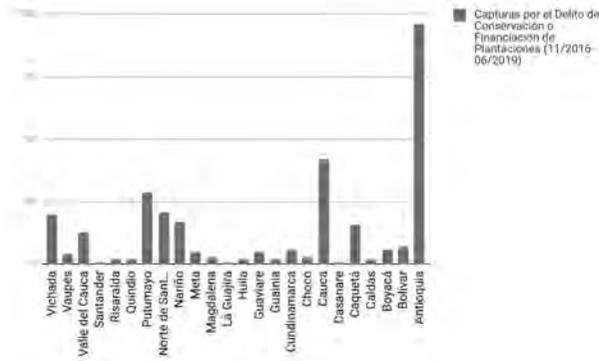
Entre noviembre de 2016 y junio de 2019 se reportaron 306 capturas por el delito de conservación o financiación de plantaciones, de las cuales 253 se presentaron en desarrollo de operativos que permitieron adelantar las capturas en flagrancia. Del total de personas capturadas (306), el 95% fueron hombres (275) y el 5% (31) mujeres.

Capturas con ocasión de la aplicación del artículo 375 del código penal (11/2016 - 06/2019)



**Capturas por Conservación y financiación de plantaciones, Art (375. C.P), por departamento. 11/2016-06/2019.**

La mayor parte de las capturas ocurridas entre noviembre de 2016 y junio de 2019, se presentaron en el departamento de Antioquia (96 capturas), seguido del Cauca (42), Putumayo (29), Norte de Santander (21), Vichada (20), Nariño, Caquetá y Valle del Cauca.

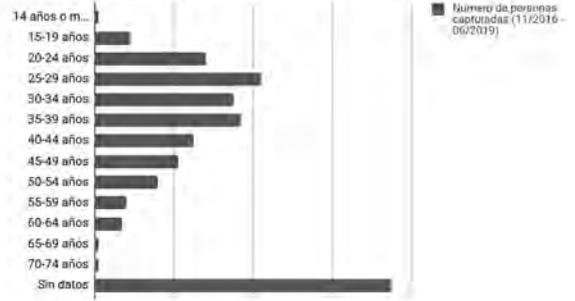


Fuente: Fiscalía General de la Nación

**Rangos etarios capturas por Conservación o financiación de plantaciones Art.375 C.P. 11/2016-06/2019**

Con respecto a los rangos etarios, se tiene que de las 306 personas capturadas entre noviembre de 2016 y junio de 2019, 1 era menor de edad en el momento de la captura; 9 tenían entre 15 y 19 años; 28 tenían entre 20 y 24 años; 42 entre 25 y 29 años. 35 entre 30 y 34 años; y 37 entre 35 y 39 años.

**Rango etario personas detenidas art. 375 Código Penal**



Fuente: Fiscalía General de la Nación

**III.III Renuncia al ejercicio de la acción penal, la extinción de la acción penal o extinción de la pena.**

Dentro del marco del fin del conflicto, se contempla la necesidad de reconocer tratamiento penal diferenciado a los pequeños cultivadores que estén o hayan estado vinculados al delito de conservación o financiación de plantaciones, bajo un enfoque de derechos humanos y género, que promueva la implementación de planes integrales de erradicación y sustitución de cultivos de uso ilícito con el potencial para superar las condiciones de vulnerabilidad de las comunidades afectadas por dicha actividad ilícita.

Como se señaló en el proyecto de ley, la renuncia al ejercicio de la acción penal, la extinción de la acción penal o la extinción de la pena planteada en el Acto Legislativo 01 de 2017, creó un marco constitucional que permite un tratamiento penal diferenciado para los delitos ordinarios referidos en el Acuerdo Final que no están en el ámbito de aplicación de los mecanismos de justicia transicional y que por su influencia y conexión con el conflicto armado interno y la relación con la actividad que el grupo armado al margen de la ley desarrollaba en determinado territorio, merecen un tratamiento diferenciado en el marco de la política y justicia transicional del Estado, como es el caso de los delitos cometidos por los pequeños cultivadores.

Para reconocer un tratamiento penal diferenciado a las personas responsables del delito previsto en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000 y a algunas de las conductas descritas en los artículos 376, 377 y 382, cuando se trate de pequeños agricultores, la aplicación del artículo 5 transitorio del citado Acto Legislativo, requiere de la implementación de una estrategia de erradicación y sustitución de cultivos de uso ilícito que en un contexto de reconciliación y fomento de la productividad en las regiones que históricamente han sido afectadas por cultivos de uso ilícito, contribuya a reducir los efectos negativos que sobre las comunidades o familias campesinas pueden generar las medidas judiciales de carácter penal, en especial los efectos que se desprenden del principio de oportunidad del artículo 250 constitucional y la utilización de las medidas privativas de la libertad previstas en la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004.

La importancia de la aplicación del tratamiento penal diferenciado a partir de la estrategia enunciada, radica en la pretensión de intervención del Estado en zonas altamente vulnerables, lo cual requiere de una oferta institucional integral que fomente la productividad y la generación de ingresos de carácter lícito. Con todo lo anterior, reconocer que el cultivador o su núcleo familiar no se lucran en gran medida del cultivo de plantaciones de uso ilícito y que sus conductas dependen en gran medida de la desatención o de las dificultades que trae consigo el aislamiento de los servicios básicos que trajo consigo el conflicto armado; sugiere para el Estado la aplicación de políticas dirigidas al fortalecimiento de los territorios afectados, la reducción de los daños derivados del tratamiento penal y redirigir los esfuerzos institucionales hacia la lucha contra las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico.

En esa dirección, conscientes de que la política criminal del Estado debe mantener criminalizado el delito de cultivo o conservación de plantaciones previsto en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000 conforme a las convenciones internacionales ratificadas por Colombia<sup>3</sup>, es necesario flexibilizar la judicialización de los responsables del delito previsto en el artículo 375 de la 599 de 2000 y a algunas de las conductas descritas en los artículos 376, 377 y 382, cuando se trate de pequeños agricultores, de manera que la respuesta primigenia del Estado frente a los pequeños agricultores y agricultoras de plantaciones de uso ilícito, se convierta en la aplicación de programas de sustitución de cultivos de uso ilícito y no la utilización de las medidas privativas de la libertad.

**DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, en el que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que

<sup>3</sup> Convención única sobre Estupefacientes de 1961, artículo 22 y Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988, artículo 3.

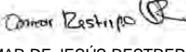
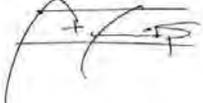
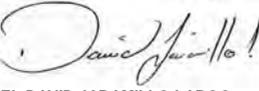
el presente proyecto de ley, en principio, no genera conflictos de interés en atención a que se no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de normas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado *“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”*<sup>4</sup>

Por los honorables congresistas,

 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 PABLO CATATUMBO Senador de la República
 CRISELDA LOBO Senadora de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceno de Valencia).

<p><b>SECCIÓN DE LEYES</b></p> <p><b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.104/21 Senado “<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DESARROLLA EL TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO PARA PEQUEÑOS AGRICULTORES Y AGRICULTORAS QUE ESTÉN O HAYAN ESTADO VINCULADOS CON EL CULTIVO DE PLANTACIONES DE USO ILÍCITO Y LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DE ESTE, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL PUNTO 4.1.3.4 DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y EL ARTÍCULO 5 TRANSITORIO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JULIÁN GALLO CUBILLOS, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, FELICIANO VALENCIA MEDINA, ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ, LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL; y los Honorables Representantes CARLOS ALBERTO CARREÑO, LUIS ALBERTO ALBÁN, JAIRO REINALDO CALA, OMAR DE JESÚS RESTREPO, ABEL DAVID JARAMILLO LARGO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 03 DE 2021</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</b></p> <p><b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>	
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República
 ANTONIO SANGUINO PÁEZ Senador de la República Alianza Verde	 LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES Senador de la República
 ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Representante a la Cámara	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Coalición Decentes-Unión Patriótica
 FELICIANO VALENCIA MEEDINAL Senador de la República Partido MAIS	

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2021 SENADO**

por medio del cual se modifica el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, se adicionan y modifican los artículos 307, 307A, 308, y se elimina el artículo 310 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, agosto 3 de 2021

Doctor  
**GREGORIO ELJACH**  
**Secretario General**  
 Senado de la República  
 Ciudad

**Asunto:** Radicación del proyecto de ley “Por medio del cual se modifica el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, se adicionan y modifican los artículos 307, 307A, 308 y se elimina el 310 de la Ley 906 de 2004, y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Secretario General:

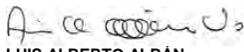
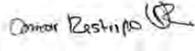
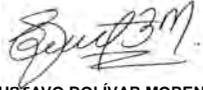
En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de Congresistas de la República, radicamos ante su despacho, para que se inicie el trámite legislativo respectivo, el siguiente proyecto legislativo:

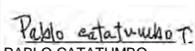
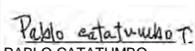
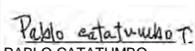
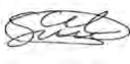
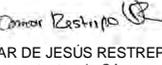
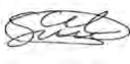
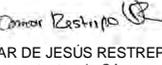
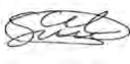
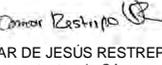
Proyecto de ley “Por medio del cual se modifica el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, se adicionan y modifican los artículos 307, 307A, 308 y se elimina el artículo 310 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

Por los honorables congresistas,

  
**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
Senador de la República

  
**PABLO CATATUMBO**  
Senador de la República

<div style="display: flex; flex-wrap: wrap;"> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>CRISELDA LOBO</b>                  Senadora de la República             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>CARLOS ALBERTO CARREÑO</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>LUIS ALBERTO ALBÁN</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>JAIRO REINALDO CALA</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>OMAR DE JESÚS RESTREPO</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>AIDA AVELLA ESQUIVEL</b>                  Senadora de la República                  Coalición Decentes-Unión Patriótica             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO G.</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>FELICIANO VALENCIA MEDINA</b>                  Senador de la República                  Partido MAIS             </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">   <b>GUSTAVO BOLÍVAR MORENO</b>                  Senador de la República                  Coalición Lista de la Decencia             </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2021 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 68A DE LA LEY 599 DE 2000, SE ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 307, 307A, 307, Y SE ELIMINA EL ARTÍCULO 310 DE LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la "Exclusión de los Beneficios y Subrogados Penales", así como también busca modificar y adicionar los artículos 307, 307A, 307, y eliminar el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, que desarrollan lo concerniente a las: "Medidas de Aseguramiento".</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. Modificar y adicionar</b> el inciso primero del literal B, así como <b>eliminar</b> el parágrafo 2º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004. El cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.</b> Son medidas de aseguramiento:</p> <p><b>A. Privativas de la libertad</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.</li> <li>2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;</li> </ol> <p><b>B. No privativas de la libertad</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.</li> <li>2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.</li> <li>4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.</li> <li>5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.</li> <li>6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.</li> <li>7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.</li> <li>8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.</li> <li>9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.</li> </ol> <p>El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.</p> <p>Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad sólo podrán imponerse de manera excepcional conforme a los requisitos establecidos en el artículo 308.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> &lt;Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Salvo lo previsto en los parágrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de</p>	<p>aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.</p> <p>En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º. Modificar y adicionar</b> el artículo 307A de la Ley 906 de 2004. El cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 307A. TÉRMINO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.</b> &lt;Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Cuando se trate de delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Vencido el término anterior sin que se haya emitido sentido del fallo, se sustituirá la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad que permita cumplir con los fines constitucionales de la medida en relación con los derechos de las víctimas, la seguridad de la comunidad, la efectiva administración de justicia y el debido proceso.</p> <p>La sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad deberá efectuarse en audiencia ante el juez de control de garantías. La Fiscalía establecerá la naturaleza de la medida no privativa de la libertad que procedería, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que justifiquen su solicitud.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La solicitud de revocatoria para miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados sólo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. Eliminar</b> el numeral 2º y <b>Modificar</b> el parágrafo 1º del artículo 308 de la Ley 906 de 2004. El cual quedará así:</p>

<p><b>ARTÍCULO 308. REQUISITOS.</b> El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.</p> <p>2. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso <u>o que no cumplirá la sentencia.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:&gt; La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia-y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga. Se deberá establecer también si el imputado tiene sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional o si es beneficiario de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Eliminar el artículo 310 de la Ley 906 de 2004.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Modificar el artículo 68A de la Ley 599 de 2000. El cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:&gt; No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>&lt;Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la</p>	<p>Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; lavado de activos; violencia intrafamiliar; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; trata de personas desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; enriquecimiento ilícito de particulares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, enunciado en el inciso tercero del artículo 376; evasión fiscal.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <table border="1" data-bbox="828 1051 1451 1164"> <tr> <td> JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República</td> <td> PABLO CATATUMBO Senador de la República</td> </tr> </table>	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 PABLO CATATUMBO Senador de la República								
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 PABLO CATATUMBO Senador de la República										
<table border="1" data-bbox="168 1558 792 2184"> <tr> <td> CRISELDA LOBO Senadora de la República</td> <td> CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara</td> </tr> <tr> <td> LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara</td> <td> JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara</td> </tr> <tr> <td> OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara</td> <td> AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Coalición Decentes-Unión Patriótica</td> </tr> <tr> <td> ÁNGELA MARÍA ROBLEDO G. Representante a la Cámara</td> <td> FELICIANO VALENCIA MEEDINAL Senador de la República Partido MAIS</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </table>	 CRISELDA LOBO Senadora de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara	 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Coalición Decentes-Unión Patriótica	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO G. Representante a la Cámara	 FELICIANO VALENCIA MEEDINAL Senador de la República Partido MAIS			<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>La presente exposición de motivos se desarrollará en el siguiente orden: <b>(i).</b> Se realizarán unas consideraciones generales en cuanto al objetivo, <b>(ii)</b> El contexto que origina el proyecto de ley; <b>(iii).</b> Sobrepopulación Carcelaria – Jurisprudencia; <b>(iv)</b> Medidas de Aseguramiento; y <b>(vi).</b> Subrogados Penales.</p> <p><b>I. Objetivo:</b></p> <p>El objetivo del proyecto de ley, es adicionar, modificar y eliminar de la normativa actual que regula las medidas de aseguramiento y la exclusión de subrogados penales, elementos descritos en la norma que conllevan a que la decisión de imposición o no de la misma, dependan única y exclusivamente de la discrecionalidad del juez.</p> <p>Asimismo, se observa que el Fiscal en su rol de ente acusador, al solicitar o no al juez la imposición de la medida de aseguramiento, basa su petición en presupuestos legales, constitucionales y aporta elementos de juicio que pueden viciar el proceso penal; al generar decisiones que afectan de forma directa derechos constitucionales, en particular, el de la libertad, desnaturalizando de esta manera la finalidad de las medidas de aseguramiento, puesto que, las mismas tienen un carácter excepcional y dicha intervención de la Fiscalía y la decisión del juez, terminan constituyéndose en un juicio de responsabilidad previo a que el procesado (a) haya sido vencido en juicio, vulnerando de forma flagrante el principio de presunción de inocencia.</p> <p>En igual sentido ocurre con los subrogados penales, puesto que si se tiene en cuenta que los mismos son medidas sustitutivas a las penas principales, la discusión aquí suele centrarse, entre el cumplimiento de los fines y funciones de la pena con el derecho fundamental de la libertad, evidenciando que si bien la norma contempla dichas opciones en favor del condenado (a), los administradores de justicia terminan por no otorgarlas.</p> <p>Lo anterior, permite evidenciar que las decisiones asumidas por el Estado frente a su política criminal, repercuten en la alta incidencia en crímenes, conflicto armado, sobrepoblación carcelaria y hoy en día en la agudización de la crisis debido a la pandemia del CoVid-19.</p> <p><b>II. Contextualización del Proyecto:</b></p>
 CRISELDA LOBO Senadora de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara										
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara										
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Coalición Decentes-Unión Patriótica										
 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO G. Representante a la Cámara	 FELICIANO VALENCIA MEEDINAL Senador de la República Partido MAIS										

<p>De conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación deberá dar trámite a la acción penal y llevar a cabo la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia. Así las cosas, no podrá suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado.</p> <p>Además de lo anterior, la Fiscalía deberá solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, teniendo como derrotero el elemento objetivo, pues según lo expresamente estipulado en la norma, la misma solo será con la finalidad de conseguir: (i) la comparecencia de los imputados al proceso penal; (ii) la conservación de la prueba; (iii) y la protección a la comunidad, en especial, las víctimas.</p> <p>Lo expuesto, toda vez que, la libertad de las personas de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, es el parámetro con el que debe adelantarse el proceso penal y su <b>restricción debe ser de carácter excepcional</b>, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, 306 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), así como debe estar sustentada con los suficientes elementos de conocimiento para ser argumentada y demostrar la urgencia de su imposición.</p> <p>Por su parte, los subrogados penales en Colombia son las medidas por las cuales se puede sustituir una pena privativa de la libertad, los mismos son entendidos como un derecho que tiene el condenado (a) y deben ser otorgados en los casos en los que se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivos y subjetivos establecidos por el legislador. Lo anterior, debe cumplir con la finalidad de disminuir la población carcelaria como política criminal del Estado.</p> <p><b>III. Sobrepopulación Carcelaria – Jurisprudencia:</b></p> <p>La crisis carcelaria y penitenciaria, ha generado que la Corte Constitucional desde el año 1998, haya declarado el Estado de Cosas Inconstitucionales –ECI- a través de la <b>Sentencia T-153 de 1998</b>, en donde se indicó que las cárceles en Colombia se caracterizan por el hacinamiento, deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el predominio de la violencia, extorsión, corrupción, carencia de</p>	<p>oportunidades y medios que permitan la resocialización de las personas privadas de la libertad. Por lo que, en consecuencia, indicó la Corte que dichas situaciones configuran un Estado de Cosas Inconstitucionales –ECI-, que vulneran los derechos fundamentales –dignidad humana, vida e integridad personal, entre otros-, de los reclusos (as) y que evidencia una transgresión de las Leyes y de la Constitución.</p> <p>Posteriormente, en <b>sentencia T-388 de 2013</b>, expresó la Corte Constitucional, que la política criminal, encontró dificultades y limitaciones estructurales a lo largo de todas sus etapas, especialmente, la política carcelaria, puesto que existe un excesivo castigo penal, lo cual, desencadena en una alta demanda de cupos para la privación de la libertad en condiciones que terminan no siendo constitucionalmente razonables e insostenibles para el Estado.</p> <p>Por lo tanto, precisó que los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben garantizar la reinserción social de aquellas personas marginadas y excluidas socialmente por su condición socioeconómica que se encuentren privadas de la libertad, sin importar si son condenadas o sindicadas.</p> <p>Ulteriormente, en providencia <b>T-762 de 2015</b>, precisó entre varias cosas, que las causas del hacinamiento carcelario y penitenciario son variadas y tienen relación con el manejo que a nivel histórico se le ha dado a la política criminal en Colombia.</p> <p>Resaltó la Corte Constitucional, que la política criminal en Colombia dejó a un lado, el fin resocializador de la pena privativa de la libertad e indicó que el sistema previsto para su ejecución se encuentra en una profunda crisis humanitaria, por lo que precisó que las entidades estatales deben retomar la resocialización<sup>1</sup> como su enfoque principal, la cual busca, como lo han indicado grandes teóricos del Derecho Penal contemporáneo, la "repersonalización", "reindividualización" y "reincorporación" del delincuente, a la par que se le brinda un trato humano y lo menos dgradante posible.</p> <p>Se hizo referencia, además, que debe tenerse presente el principio del derecho penal como última ratio, es decir, debe minimizarse el poder punitivo y, en consecuencia, las entidades estatales, están en la obligación de desarrollar políticas serias de prevención y/o reducción de la delincuencia y la criminalidad.</p> <p><small><sup>1</sup> Entendida como "asignar a la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad una misma función correctora y aún de mejora del delincuente" MUÑOZ CONDE, Francisco, "La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito", en "Doctrina Penal: Teoría y práctica de las ciencias penales", 1979: Vol 2 (5/8), Buenos Aires, Página 625.</small></p>
<p><b>IV. Medidas de Aseguramiento:</b></p> <p>La Ley 906 de 2004, estableció que la Fiscalía a través de sus delegados debe sustentar ante los Jueces de Control de Garantías las causales para solicitar y posteriormente imponer la medida de aseguramiento, garantizando: (i) Que el imputado no obstruirá el debido ejercicio de la justicia o que constituya peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o que no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia.</p> <p>En la reforma constitucional referida en el Acto Legislativo 03 de 2002, el proceso penal sentó las bases a través de las cuales surgió el proceso penal con tendencia acusatoria, con ella, dando creación a la figura del Juez de Control de Garantías, quien para poder proceder a la imposición de la medida de aseguramiento debe necesariamente analizar las finalidades que persigue la medida que tiene carácter provisional.</p> <p>La Corte Constitucional en sentencia C-469 de 2016 describió los cambios que introduce el Acto Legislativo:</p> <p><i>"Prevé que el juez de control de garantías podrá decretar medidas que garanticen (xiv.i) la comparecencia de los imputados al proceso penal, es decir, evitar la fuga o contumacia del procesado y asegurar así el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria (xiv.ii) la conservación de la prueba y evitar la obstrucción del proceso en general, y (xiv.iii) la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, objetivo fundado en la prevalencia del interés general y fines esenciales del Estado como el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes constitucional, el aseguramiento de la convivencia pacífica, entre otros".<sup>2</sup></i></p> <p>Frente a la protección ante un peligro para la comunidad, su desarrollo legal se encuentra dispuesto en el artículo 310 de la Ley 906 de 2004 y modificado por la Ley 1760 de 2015, contemplando además de la gravedad y modalidad de la conducta punible, una serie de circunstancias de las cuales se pueda inferir que la libertad de una persona imputada resulta ser un peligro para la comunidad.</p> <p><small><sup>2</sup> <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-469-16.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-469-16.htm</a>.</small></p>	<p>Sin embargo, a pesar del desarrollo constitucional y legal que sobre el particular se tiene, dicha finalidad puede ser contraria a la normatividad internacional existente, con especial énfasis en lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>3</sup>, dado que esto no resulta ser más que un análisis de culpabilidad y de personalidad que vulnera flagrantemente la presunción de inocencia.</p> <p>Lo anterior, no es otra cosa que utilizar al sujeto para justificar los fines esenciales del Estado, amparados en el interés general, pero en detrimento de las garantías procesales y la presunción de inocencia.</p> <p>Así las cosas, cuando se analizan los derechos fundamentales a la libertad personal y a la presunción de inocencia de cara a lo expresado y normado por la CADH, la CIDH, se encuentra, que la imposición de la medida de aseguramiento está asociada a la probabilidad y ejecución de nuevos delitos y a la protección de la comunidad. En general, la decisión debe estar sujeta a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pero esto, siempre que la probabilidad de reincidencia en la comisión de conductas punibles sea real, no inferida por el ente encargado de la persecución penall.</p> <p>Dicho lo anterior, resulta negativo para las personas que se encuentran siendo investigadas, que desde la etapa preliminar del procedimiento penal, sean señaladas (os) como un peligro para la comunidad, puesto que sus garantías y derechos, se ven vulnerados a través de la utilización de criterios culpabilizantes y circunstancias que atentan directamente la presunción de inocencia con la que cuentan las personas investigadas.</p> <p>La Corte IDH, ha señalado:</p> <p><i>"(...) las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana: (a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.</i></p> <p><small><sup>3</sup> Sobre la presunción de inocencia, revisar, entre otros: Caso Cantonal Benavides Vs. Perú (2000), Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (2010), Caso Zegarra Marín Vs. Perú (2017)</small></p>

De conformidad con lo indicado, no es suficiente con que sea legal; además, es necesario que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar los requisitos siguientes: (a) Finalidad compatible con la Convención: la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención (supra párr. 311.a). La Corte ha indicado que "la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar (...) en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia". En este sentido, **la Corte ha indicado reiteradamente que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.** (...) <sup>4</sup>(Subrayas fuera del texto original)

Es decir, debido a que la medida es de carácter cautelar, está debe estar fundamentada en la protección del proceso, más no, en la imposición de una sanción punitiva, por lo que se reitera que la decisión no puede estar sustentada en la peligrosidad del sujeto, por cuanto, esto riñe como ya se ha expuesto con la presunción de inocencia, lo que conlleva que en sede preliminar del proceso penal se realice un análisis de culpabilidad, desnaturalizando así la esencia del mecanismo

Ahora bien, no puede obviarse, que la presunción de inocencia es una garantía que forma parte integral del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 Constitución Política), y debe presumirse hasta no haber sido declarado (da) judicialmente culpable, y por consiguiente, previo a ello el tratamiento que debe dársele a la persona procesada es el de inocente.

**V. Subrogados Penales**

Los subrogados penales, son disposiciones legislativas que funcionan como un mecanismo dentro del ordenamiento jurídico que busca preservar el derecho fundamental

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sala plena, sentencia caso Norín Catrín y otros (pueblo Mapuche) Vs Chile. 29 de mayo de 2014.

a la libertad, pretendiendo que a través de la concesión de beneficios, las personas condenadas puedan alcanzar los fines propios de la pena.

Sin embargo, pese a existir dichos beneficios, existe una sobrepoblación de 16.706 personas en las cárceles, lo cual atenta contra la vida digna de las personas privadas de la libertad.



Los requisitos para poder optar por algún subrogado varían entre sí, y los delitos por los cuales se condena no pueden estar contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, este último requisito que con la reforma legislativa de la Ley 1709 del 2014, enlistó más delitos dentro del mencionado artículo, generando así que menos personas puedan ser beneficiados con algún subrogado penal, desconociendo de esta manera, la finalidad de la pena y contribuyendo a que el sobrepoblación carcelaria se agudice en todo el territorio nacional.

Por su parte, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo. Por último, Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida

cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Sobre este subrogado la Corte Constitucional se ha pronunciado, explicando que:

*"Para que el juez pueda conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, debe verificar tanto factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, como factores relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado así como la modalidad y gravedad de la conducta, en un caso, y la buena conducta en el establecimiento carcelario en el otro, que le permitan deducir o sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena o de una parte de ella. De manera que, una vez demostrados los requisitos correspondientes, al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del juez."*<sup>5</sup>

La libertad condicional, en palabras de la Corte Constitucional tiene un doble significado, tanto moral como social; en razón a que, la primera retribuye al condenado (a) que ha demostrado trabajar en su resocialización, y la segunda, porque se convierte en un ejemplo a seguir para las demás personas que se encuentran privadas de la libertad, hecho con el cual se logra la función rehabilitadora de la pena<sup>6</sup>.

Así las cosas, la finalidad de la pena es mantener el orden social, resocializar a quien ha sido encontrado responsable de alguna conducta contraria a derechos y lograr la reparación de la víctima a través de la administración de justicia, teniendo como finalidad la no reincidencia. En este mismo sentido, se encuentra que es posible para el Estado en el manejo de su política criminal, emitir decisiones que permitan combatir el hacinamiento en las instituciones carcelarias, prueba de ello fueron las medidas tomadas con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del CoVid-19, como el Decreto 546 de 2020, demostrando que es posible para el Estado flexibilizar o repensar su actuación con respecto a la aplicación de los subrogados penales.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 679 de 2002.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sala cuarta de revisión, T 019 de 2017.

**DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

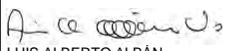
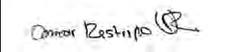
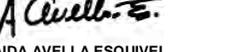
Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, en el que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley, en principio, no genera conflictos de interés en atención a que se no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de normas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"<sup>7</sup>

De los honorables congresistas,

 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 PABLO CATATUMBO Senador de la República
 CRISELDA LOBO Senadora de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceno de Valencia).

<p><b>SECCIÓN DE LEYES</b></p> <p><b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.105/21 Senado “<b>POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 68A DE LA LEY 599 DE 2000, SE ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 307, 307A, 308, Y SE ELIMINA EL ARTÍCULO 310 DE LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, FELICIANO VALENCIA MEDINA, GUSTAVO BOLÍVAR MORENO; y los Honorables Representantes CARLOS ALBERTO CARREÑO, LUIS ALBERTO ALBÁN, JAIRO REINALDO CALA, OMAR DE JESÚS RESTREPO, ÁNGELA MARÍA ROBLEDO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 03 DE 2021</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</b> <b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>	
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Coalición Decentes-Unión Patriótica
 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO G. Representante a la Cámara	 FELICIANO VALENCIA MEEDINAL Senador de la República Partido MAIS

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.*

<p>Proyecto de Ley No. <u>107</u> de 2021 - <u>Senado</u></p> <p><i>“Por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>Decreta:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer un proceso administrativo aplicable en los casos de incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y no ser separados de ella.</p> <p><b>Artículo 2°: Educación de tipo preventivo y pedagógico.</b> Las autoridades competentes en el establecimiento y seguimiento a medidas relacionadas con régimen de visitas, a través de sus equipos psicosociales, brindarán asesoría de tipo preventivo a todas las madres, padres, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los menores cuando éste exprese la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin de que inicien una medida administrativa por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de los progenitores en cada etapa del curso de vida de sus hijos e hijas.</p> <p><b>Artículo 3°. Incumplimiento injustificado al régimen de visitas.</b> Se entenderá como incumplimiento injustificado al régimen de visitas, toda situación en la que aquella persona que ostenta la custodia y cuidado personal del menor de edad, incumple o evita injustificadamente el ejercicio de las visitas en dos oportunidades, sean estas consecutivas o no, durante los últimos seis (6) meses, contados a partir del momento en que se presente el primer incumplimiento. De igual manera, se configura dicho incumplimiento respecto del progenitor a quien le corresponda ejercer ese derecho.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para que se configure el incumplimiento injustificado al régimen de visitas se requiere que, de manera previa, se haya establecido formalmente su ejercicio a través de acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En toda la actuación administrativa el niño, la niña o el adolescente tendrá derecho a ser escuchado y su opinión tendrá que ser valorada de acuerdo con su edad. No se configura un incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando este se origina en la expresión libre y auténtica de la voluntad del niño, niña o adolescente de no llevarlas a cabo. La autoridad administrativa tomará las medidas para comprobar las circunstancias que llevan</p>
--

a que el niño, la niña o el adolescente se niegue a recibir la visita, y ordenará un acompañamiento psicopedagógico al menor de edad, con el fin de orientarlo a la posible aceptación del régimen de visitas como una materialización de su derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

Artículo 4. Legitimación y solicitud. El proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas podrá iniciarse por solicitud del menor de edad, de oficio por la autoridad administrativa o a través del progenitor afectado.

La solicitud que se presente ante la autoridad competente puede ser verbal o escrita, adjuntando el documento en el que conste el régimen de visitas, así como prueba siquiera sumaria del incumplimiento, en el evento de contar con la misma. Además, se deberá expresar con claridad el nombre de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, su domicilio, datos de contacto y, por último, un relato de los hechos que constituyen el incumplimiento alegado.

Parágrafo 1°. Cuando la solicitud sea realizada por el niño, la niña o el adolescente no será necesario aportar ningún documento o prueba y bastará con su testimonio.

Parágrafo 2°. Cuando el solicitante desconozca el domicilio o datos de contacto de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, lo manifestará expresamente en su solicitud y la autoridad receptora deberá consultar bases de datos públicas o privadas con el fin de establecer el paradero del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 de la ley 1851 de 2012.

Artículo 5. Procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes. Para la solicitud y trámite de las situaciones relacionadas con el incumplimiento al régimen de custodia y visitas, se remitirá a lo estipulado expresamente en los artículos 52, 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 6. Medidas administrativas en caso de incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Verificado el incumplimiento injustificado al régimen de visitas la autoridad competente podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a. Visitas que contarán con la presencia de al menos un profesional del equipo psicosocial, en el lugar que disponga la autoridad administrativa que tramita la solicitud quien escuchará la opinión del menor de edad. En caso de que sea procedente ordenarlas, su finalidad consiste en fomentar y establecer una dinámica que garantice a futuro el cumplimiento al régimen de visitas. Este tipo de visitas se efectuarán por un término de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado hasta por otros tres (3) meses, en aras de hacer efectivo el derecho del niño, la niña o el adolescente a tener una familia y no ser separado de ella.

b. En todos los casos se ordenará asistencia y asesoría a la familia, la cual será prestada por el equipo psicosocial del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa. Lo anterior, con el fin de que tanto quien ostenta la custodia y cuidado personal, el progenitor a favor de quien se reconoció el régimen de visitas y el menor de 18 años, puedan establecer una dinámica para garantizar su debido cumplimiento.

c. Las demás que el funcionario considere procedentes para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 7. Sanciones. El desacato a las medidas decretadas en el marco del procedimiento administrativo que adelante la autoridad competente, respecto al incumplimiento injustificado al régimen de visitas, dará lugar a las siguientes sanciones:

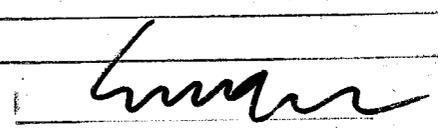
1. El que incumpla por primera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 5° de la presente ley, la autoridad competente impondrá una multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).
2. El que incumpla por segunda vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 5° de la presente ley, la autoridad competente impondrá una multa de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), y ocho (8) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias, a favor de la entidad que adelante el proceso.
3. El que incumpla por tercera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 5° de la presente ley, la autoridad competente impondrá multa de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y quince (15) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias a favor de la entidad que adelante el proceso, sin perjuicio de las acciones tendientes al restablecimiento de derechos del niño, niñas y adolescentes que se consideren convenientes.
4. Una vez agotadas las sanciones de los numerales anteriores, si persistiere el incumplimiento injustificado al régimen de visitas y/o cuando se constituya una afectación psicosocial y/o emocional al Niño, Niña o Adolescente, la autoridad competente deberá revisar la custodia a favor del ejercicio de los derechos del menor.

Parágrafo. Se tendrán en cuenta los procesos en los que con anterioridad se haya demostrado un incumplimiento injustificado al régimen de visitas, para establecer las medidas y/o sanciones y para establecer una decisión en el proceso.

ARTÍCULO 8 Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

  
Maritza Martínez Aristizábal  
Senadora de la República

**SENADO DE LA REPUBLICA**  
Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº 107 Acto Legislativo Nº \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: \_\_\_\_\_  
  
SECRETARÍA GENERAL

Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_ de 2021 - \_\_\_\_\_  
"Por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones".

Exposición de motivos  
1. Introducción

A través de la historia, se ha reconocido la familia como una de las instituciones fundamentales de la sociedad y que es requisito fundamental para la prevalencia y garantía de los derechos inherentes de la persona. Como cualquier estamento o construcción social, la concepción de la familia en Colombia se ha venido transformando debido a toda una serie de factores socioculturales a los cuales el Estado y el Derecho no pueden ni deben seguir siendo ajenos. Así las cosas, es válido traer a colación lo expuesto por el investigador Francisco Javier Gutiérrez Negrete en su artículo titulado "El concepto de familia en Colombia: Una reflexión basada en los aportes de la antropóloga Virginia Gutiérrez sobre la familia colombiana en el marco de la doctrina constitucional", publicado en la Revista de temas socio jurídicos (Enero-Junio 2019), en donde se realiza una buena aproximación a la evolución del concepto de familia a lo largo del Siglo XX, señalando la existencia de dos categorías, a saber: "Familia Tradicional Colombiana" y "Familia tras avances estructurales de acuerdo con los estudios de Virginia Gutiérrez", con base en los estudios realizados por parte de esta investigadora colombiana.

A grandes rasgos, bajo el resumen de tipologías esbozado por el investigador Gutiérrez Negrete, bajo la categoría de "Familia Tradicional Colombiana" se entendían aquellas que reunían las siguientes características: (1) eran constituidas mayoritariamente después del matrimonio católico (y en menor medida civil); (2) tenían una marcada estructura patriarcal en donde el padre de familia decidía y la madre y los hijos "obedecían y ejecutaban"; (3) La residencia de la familia era determinada exclusivamente por el padre de familia; (4) El matrimonio era por lo general indisoluble, permitiéndose bajo estrictas causales la separación de cuerpos pero no el divorcio; (5) La familia era legalmente monogámica, aunque existía un doble racero respecto de la lealtad y fidelidad entre los cónyuges, siendo normalizados privilegios poliginicos encubiertos para el hombre; (6) Existía una tajante separación de roles de género al interior de las familias (en donde se esperaba que el hombre fuera el proveedor, mientras que la mujer se hiciera cargo de las labores de cuidado y crianza); (7) Las relaciones erótico-afectivas se regían según principios patriarcales y la procreación no era controlada; (8) Se tenían valores fuertemente interiorizados de compromiso obligatorio.

Ahora bien, bajo la categoría de "Familia tras avances estructurales de acuerdo con los estudios de Virginia Gutiérrez", también esbozado por el investigador Gutiérrez Negrete, se encuentra que la misma presenta las siguientes características: (1) Se conformaban en menor

<p>medida por matrimonio católico, mientras que los matrimonios civiles y las uniones consensuales se incrementaron; (2) Se morigera la autoridad patriarcal a favor de la equiparación o “sistemas democráticos”, estableciendo que el sistema de autoridad se deriva del principio de corresponsabilidad entre todos y cada uno de los miembros del núcleo; (3) Para la determinación del domicilio conyugal se toman en consideración los intereses y factores de cada uno de los miembros de la pareja, siendo el ámbito laboral uno de los más relevantes; (4) Se incrementa el número de rupturas entre las parejas a partir de 1960; (5) Se incentiva la nupcialidad en ambos géneros indistintamente; (6) Hay un cambio en la estructura de roles, en donde las mujeres ahora son co-proveedoras – cubriendo, además, las labores de cuidado y crianza –. Se abre la posibilidad de que el hombre asuma labores de cuidado y crianza de manera concertada; (7) Las relaciones erótico-afectivas se entienden bajo dos ámbitos: gratificante y procreativa, siendo el primer ámbito el más común y espontáneo, mientras que el segundo va adoptando un viso más planeado y consciente; (8) Se encuentra una mayor inestabilidad matrimonial y altos índices de ruptura doméstica.</p> <p>Desafortunadamente, no se cuentan con datos que permitan medir la prevalencia de cada una de estas tipologías de familia en el tiempo, al menos hasta la creación de la Encuesta Nacional de Demografía y Salud del Ministerio de Salud y Protección Social y Profamilia, la cual, en su más reciente entrega (2015) se muestra un panorama respecto de la conformación de las familias en Colombia y de las necesidades de adaptación del ordenamiento jurídico a estas nuevas realidades. Así pues, de acuerdo con el mencionado instrumento, se encuentra que</p> <p><i>“Un tercio del total de los hogares del país (33.2%) está ocupado por familias nucleares biparentales (es decir, aquellas que se encuentran conformadas por ambos padres e hijos); un 12.6 por ciento por nucleares monoparentales (falta el padre o la madre y conviven los hijos) y un 9.8 por ciento de ellas por parejas sin hijos; un 12.8 por ciento son ocupados por familias extensas biparentales (pareja, más hijos solteros, otros parientes, hijos con pareja y/o con hijos); 9.8 por ciento son extensas monoparentales (el jefe o la jefe sin cónyuge con los hijos solteros o casados y otros parientes); 2.9 por ciento pertenecen a parejas sin hijos junto con otros parientes y en un 4.5 por ciento de los hogares del país vive el jefe con otros parientes”.</i></p> <p>Así las cosas, alrededor del 22.4% de las familias en Colombia se encuentran conformadas por tan solo un o una jefe de familia e hijos, razón por la cual se hace necesario establecer medidas tendientes a garantizar los derechos tanto de los menores como de los progenitores en materia de visitas, ya que con independencia de las razones por las cuales el núcleo familiar no se encuentra conformado por ambos padres, aquellos siguen siendo parte de la familia del menor y se constituye en un derecho fundamental de estos el hecho de poder tener una familia.</p> <p>Adicional a lo anterior, debe tomarse en consideración la prevalencia de divorcios y separaciones en el país – los cuales son precursores de la separación entre padres e hijos, lo cual hace necesario establecer un régimen de visitas –. De hecho, de acuerdo con los más</p>	<p>recientes informes de la Superintendencia de Notariado y Registro en Colombia, entre el 2016 y 2019 se registraron 64.856 casos de divorcios, ocasionando justamente las separaciones entre hijos y progenitores anteriormente señaladas que son susceptibles a ser reguladas a través del régimen de visitas, sobre el cual se pretende establecer una serie de medidas de índole administrativa y judicial, entre otras, para garantizar su efectivo cumplimiento.</p> <p>Y es que esta situación resulta relevante para el legislador, puesto que ante la separación de los padres se hace necesaria una presencia institucional y jurídica que permita determinar la estabilidad familiar y la protección del menor, en los términos del artículo 44 Superior. Así las cosas, en un principio son las autoridades judiciales las encargadas de determinar la custodia, dicho proceso parte de la premisa de otorgarla a aquel padre que cumpla ciertos criterios, como lo son: su contribución al al cuidado y bienestar del menor; la provisión de bienes y servicios básicos dentro de los que se encuentran temas de salud, educación, sociales, entre otros; y, finalmente, deben entrar a lidiar en muchas oportunidades con situaciones derivadas del conflicto o desavenencia entre los progenitores, en donde se suscitan situaciones que derivan en la obstrucción de contacto, la imposibilidad de realizar visitas o el ocultamiento del menor, repercutiendo directamente sobre la estabilidad emocional y psicológica del menor de edad.</p> <p><b>2. Justificación</b></p> <p>El presente Proyecto tiene como objeto establecer medidas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes a contar con una familia, estableciendo una normatividad tendiente a regular algunos vacíos jurídicos existentes en el ordenamiento colombiano relacionados con el régimen de visitas. Estos vacíos han propiciado en múltiples casos una vulneración al derecho de los menores a tener un vínculo con sus progenitores no custodios, situación que es propiciada en algunas circunstancias por el desconocimiento injustificado de estos derechos por parte del custodio del infante.</p> <p>Al respecto, resulta necesario señalar que la Corte Constitucional, en sentencia T-115 de 2014 (Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez) señaló que el derecho fundamental de los Niños, Niñas y Adolescentes a tener una familia incluye un componente de preservación y protección del tejido familiar, aun cuando los miembros se encuentren separados. Así las cosas, la Corte señaló que si se ignora este mandato se configura una <i>“(...) amenaza seria a los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los niños involucrados, tanto el orden jurídico interno, como ciertas herramientas internacionales de derechos humanos, introducen un claro mandato a favor de mantener un vínculo sólido entre los padres y sus hijos, sin importar la configuración misma del grupo familiar, siendo posible su separación, únicamente por la autoridad de familia competente y por motivos excepcionales a la luz del principio pro infans.”</i></p>
<p>Y es que en la actualidad no existen disposiciones específicas tendientes a atender situaciones en las cuales el padre o madre que no ejerce la guarda – pero que conserva la patria potestad – y tiene la intención de visitar a sus hijos no se encuentra en condiciones de hacerlo debido a que quien detenta la custodia de los menores se lo imposibilita arbitrariamente, bien sea de manera directa o indirecta, desconociendo entonces lo preceptuado por la Corte Constitucional, que en Sentencia T-523 de 1992 (Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón), acudiendo a la doctrina<sup>1</sup>, señaló que:</p> <p><i>“El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.</i></p> <p><i>Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasmita especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.”</i></p> <p>Bajo este entendido, resulta entonces necesario relevar que con el presente proyecto no solo se pretende otorgar alternativas para el ejercicio de los derechos de los padres o madres no custodios, sino se está desarrollando de manera directa el artículo 44 de la Constitución Política, en donde se establece de manera paladina que:</p> <p><i>“Son derechos fundamentales de los niños: (...) tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor (y) (...) Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.</i></p>	<p>Al tiempo que se señala que es una obligación de la familia (que se debe cumplir en conjunto con la sociedad y el Estado) la de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos. Así las cosas, debe señalarse que la Constitución Política en ningún momento plantea que dichas obligaciones de cuidado, asistencia y protección cesen por el hecho de que los progenitores no convivan juntos, salvo en aquellas circunstancias en donde la presencia de uno o de ambos representen un riesgo cierto, serio y legítimo para la prevalencia y/o materialización de los intereses superiores del menor, situación que, como bien señala la Corte Constitucional en la anteriormente citada Sentencia, es competencia de los operadores jurídicos, a quienes además les advierte de:</p> <p><i>“Su inmersa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil...”</i></p> <p>Dicho lo anterior, resulta entonces importante señalar que no por el hecho de existir una separación de cuerpos o un divorcio entre los progenitores, dicha situación debe impactar de manera directa en el derecho que tienen los hijos y los padres de continuar unidos por los lazos familiares y de que estos últimos, sin perjuicio de los problemas o desavenencias personales entre las antiguas parejas, puedan seguir siendo partícipes de la crianza, el cuidado y la formación de los menores. Así las cosas, y ante la carencia de un procedimiento expedito y especializado tendiente a garantizar este derecho – más allá del señalado de manera general en los artículos 99 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia, que en la práctica no redundan en una solución efectiva a los problemas derivados de la imposibilidad de dar cumplimiento al régimen de visitas – que les asiste tanto a padres como a hijos, se propone el presente proyecto de ley, no sin antes señalar que el ejercicio del presente derecho que le asiste a los padres de ver a sus hijos está supeditado de manera precisa al cumplimiento irrestricto, salvo justa causa, del pago de las cuotas alimentarias que resultan necesarias para el sostenimiento, formación y crianza del menor.</p> <p><b>3. Del régimen de visitas</b></p> <p>De acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en concepto 000137 de agosto 31 de 2012, el derecho de visitas – o régimen de visitas – se define como <i>“un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.”</i></p> <p>Al respecto, plantea el ICBF que dentro de los deberes que le asisten a los progenitores separados o divorciados se encuentra el de <i>“velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquéllos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el derecho de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.”</i>, esto, siempre y cuando las visitas no riñan contra los intereses superiores del</p>

<sup>1</sup> Belluscio Augusto César. Derecho de Familia. T. III. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1981, pp. 402.

menor – lo cual debe ser determinado de manera imparcial y motivada por parte de las autoridades administrativas o judiciales con competencia – y que los padres que no detentan la custodia de los menores deben cumplir en cualquier caso con el pago de las cuotas alimentarias tasadas que resultan necesarias para el sostenimiento y la crianza de su hijo o hija. Solo en estos casos, cuando se han cumplido a cabalidad con los anteriores presupuestos, de acuerdo con el Instituto encargado de los temas de niñez, “la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente a aquel que simplemente no las ejerce.”

Sin embargo, como en su momento se esbozó, a raíz de los conflictos de los padres, en múltiples oportunidades, el padre custodio incumple con el régimen de visitas que establecen los acuerdos jurídicos y arbitrariamente obstruyen la relación paternal o maternal afectando al menor en su etapa de desarrollo y crecimiento ocasionando daños emocionales difíciles de subsanar, disminuyendo así su capacidad de relacionarse socialmente. En múltiples oportunidades, se tiene que los padres infractores de las visitas se aprovechan del estado de indefensión de sus hijos y desdibujan la imagen materna o paterna creando en el menor una alienación parental que, además de afectar su salud mental, crea en el menor sentimientos negativos infundados por abandono de uno de sus progenitores, lo anterior sin que se cuente con una herramienta específica – más allá del procedimiento para el restablecimiento administrativo de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que en la actualidad no contempla herramientas efectivas para promover la garantía del derecho que le asiste a padres no custodios e hijos de poder encontrarse, ni una consecuencia jurídica por el incumplimiento injustificado del derecho a las visitas– lo anterior con el propósito de dar pleno cumplimiento a lo señalado en la Constitución y la ley.

**4. Marco legal y jurisprudencial que soporta la iniciativa**

El ordenamiento jurídico colombiano ha señalado la prevalencia de los derechos fundamentales y la protección integral de los menores como se configura en el siguiente marco legal, en donde se señala de manera reiterada que tener una familia hace parte del núcleo esencial de los mismos.

Norma	Disposición relevante
Artículo 44 de la Constitución Política	Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar

	<p>Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.”</p> <p>“Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.</p> <p>“Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.</p>
Convención Americana de los Derechos del Niño.	Art. 3. No. 2 Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...).”
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 8°. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.
	<p>“Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (...).”</p> <p>“Artículo 24 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (...).”</p>

Además de las citadas disposiciones, existe prolífica jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en donde se resalta la importancia del vínculo familiar de los padres con los hijos a través del régimen de visitas como se estipula en el siguiente marco jurisprudencial.

	<p>su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p>
Artículo 256-Código Civil	“Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que él juzgare convenientes”.
Artículo 253-Código Civil	Crianza y educación de los hijos. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.
Artículo 230A del Código Penal	El padre que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
<p>LeY 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia</p>	<p>“Artículo 1. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...).”</p> <p>“Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. (...) La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.</p> <p>“Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.</p> <p>“Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.</p>

Sentencia	Extracto relevante
<p>Corte Constitucional en Sentencia T-500/93</p>	<p>“No son solo los derechos de los hijos menores los que están en juego al momento de fijarse una reglamentación de visitas: también los de cada uno de los padres, derechos que deben ser respetados mutuamente. Así, el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no solo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de octubre de 1984, con ponencia del doctor Hernando Tapias Rocha, estableció las características que debe tener todo régimen de visitas.</p> <p>Así las cosas, cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos”.</p>
<p>Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 1993</p>	<p>“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños -aún los de padres separados- a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores. La Corte no vacila en calificar de fundamental este derecho, aplicando la expresa referencia del artículo 44 de la Carta Política. Aun si en gracia de discusión él se estimara no comprendido dentro del derecho genérico a tener una familia y a no ser separado de ella, habría de concluirse necesariamente, considerada su materia, que se trata de una prerrogativa autónoma derivada de la naturaleza racional del hombre y tutelable. El derecho en referencia es de doble vía, es decir que, si se reconoce a los hijos, de consiguiente existe para ambos padres en igualdad de condiciones, razón por la cual no puede admitirse que se entienda fundamental para los menores y accesorio para los mayores, entre otras razones porque semejante interpretación llevaría a desnaturalizar el concepto. Solo el derecho de mantener relaciones personales y afectivas entre un padre separado y sus hijos. Puede ser amparado en el caso concreto mediante la tutela, habida consideración de su naturaleza propia y del carácter fáctico de las eventuales violaciones o amenazas que pueden afectar o hacerlo nugatorio, como acontece en el proceso que se revisa, en cuanto la regulación judicial de visitas ha sido desbordada por los hechos como medio eficaz para obtener su plena garantía.”</p>

Corte Constitucional en Sentencia T-012/12	"Al analizar el contenido del artículo 44 de la Constitución, en cuanto a la necesidad de proteger el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en la importancia de la familia para el desarrollo integral y armónico de la infancia. De allí que la relación entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor y cuidado indispensable para alcanzar dicho objetivo.
Corte Constitucional en Sentencia T 115/14	El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.
Sentencia en 239/2014	La familia es muy importante para el desarrollo integral y armónico del niño y que la relación entre sus miembros contribuye a crear un ambiente de amor y de cuidado, que es indispensable para dicho desarrollo. De la circunstancia de que los padres se separen no se sigue que los vínculos familiares con los hijos terminen. Por lo tanto, la intervención del Estado para separar a un niño de su familia, está autorizada de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentan razones suficientes que así lo ameriten. Ni los recursos económicos ni el nivel educativo de los padres son razones suficientes para la intervención del Estado, pues ello implicaría una sanción irrazonable a padres y a hijos y un trato discriminatorio.

**5. Derecho Comparado**

A nivel internacional se ha desarrollado mecanismos que permitan contribuir a las relaciones filiales y poner fin a la obstrucción de contacto con padres no custodios.

España	A partir de 1994 se crean puntos de encuentros familiares con el fin de intervenir en los conflictos familiares que pongan en riesgo los derechos de los menores. Estos puntos tienen como objeto hacer cumplir el régimen de visitas y tratamiento psicológico tanto para los menores como para los padres. Las Comunidades Autónomas son las encargadas de regular el funcionamiento y desarrollo de las actividades.
Argentina	La Ley 24.270, en el año 1993, que convierte en delito el "Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes", fijando en su

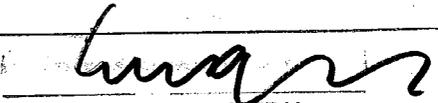
Perú	artículo 1° la figura simple, la agravada y su correspondiente pena dentro del Código Penal. "Artículo 1. Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.
Carolina del Norte - Estados Unidos	Código Civil artículo 89o.- Régimen de Visitas. -El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional
Carolina del Norte - Estados Unidos	Hace cincuenta años el Estado de Carolina del Norte estableció la custodia alternada, con el obtejo de prevalencia del interés del menor.

En los anteriores términos, se pone en consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley por medio del cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones, lo anterior con el propósito de propiciar condiciones que permitan garantizar la prevalencia de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política y, esencialmente, el derecho a tener una familia.

  
**Maritza Martínez Aristizabal**  
 Senadora de la República

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 03 del mes Agosto del año 2021  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N° 107 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: \_\_\_\_\_

  
 SECRETARIO GENERAL

**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.107/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO AL REGIMEN DE VISITAS EN FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 03 DE 2021**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2021 SENADO**

*por medio el cual se fortalece la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público doméstico.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. _____ POR LA CUAL SE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO PÚBLICO DOMÉSTICO</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Adiciónese el Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Título X. Protección de los usuarios del servicio del transporte aéreo público doméstico</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Adiciónese el Capítulo I al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I. Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 85. Objeto.</b> La presente ley contiene los derechos y obligaciones del pasajero, del transportador o del agente de viajes, y cualquier otro intermediario o proveedor en la prestación del servicio cuando actúe en relación con los servicios aéreos comerciales de transporte público regular doméstico de pasajeros, las cuales no tienen carácter taxativo, sino enunciativo, y lo serán en armonía con los derechos y obligaciones que estén señalados en el Código de Comercio para el Transporte Aéreo doméstico, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y cualquier otra norma emitida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y el presente título.</p> <p><b>Artículo 86. Ámbito de aplicación.</b> El presente mandato será aplicable para la prestación del servicio de transporte aéreo público doméstico de pasajeros, para aquellos intermediarios o proveedor ubicados en el territorio nacional que ofrezcan y comercialicen tiquetes aéreos y cualquier otro intermediario o proveedor en la prestación del servicio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para transporte aéreo internacional aplica lo establecido en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, los Convenios Internacionales del Sistema de Varsovia 29- La Haya/55, Montreal/99 y la Decisión 619 de la Comunidad Andina, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y las demás normas que los modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Adiciónese el Capítulo II al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II Derechos y deberes de información</b></p> <p><b>Artículo 87. Información.</b> La reserva podrá ser solicitada por el pasajero o por un tercero que actúe en su nombre. Las referencias que en esta parte se hacen a obligaciones y derechos del pasajero, se entienden cumplidas directamente por él o a su favor cuando actúe a través de un tercero. Durante la solicitud de la reserva y el proceso de compra del tiquete, el pasajero tiene derecho a que el transportador, agencia de viajes o intermediarios le informe sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) Los vuelos disponibles, precisando claramente si se trata de vuelos directos y sin escala (non stop), de vuelos con escala o con conexión, debiendo quedar señalado el lugar y hora previstas para las mismas, según el itinerario programado y si se trata de un vuelo en virtud de un acuerdo de código compartido entre aerolíneas.</li> <li>(b) El tiempo de antelación requerido para presentación y chequeo en los mostradores del aeropuerto de salida de conformidad con lo previsto en la presente ley.</li> <li>(c) Los tipos de tarifas disponibles en la aerolínea en que solicita el servicio y sus condiciones; en caso de tratarse de una agencia de viajes o intermediario, los tipos de tarifas de las distintas compañías aéreas para el vuelo solicitado su vigencia, la indicación clara, veraz, completa y suficiente de las restricciones aplicables</li> </ul>	<p>a las tarifas en caso de existir y las condiciones de reembolso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(d) El precio total a pagar, informando valor del tiquete conforme a la tarifa aplicada, discriminando cualquier suma adicional (IVA, tasa aeroportuaria, impuestos o cualquier otro cargo adicional) que deba ser pagado por el pasajero.</li> <li>(e) Los aeropuertos y terminales aéreos de origen y destino del vuelo ofrecido.</li> <li>(f) El tipo o capacidad de la aeronave prevista para el vuelo.</li> <li>(g) Las condiciones del transporte respecto a reservas y cancelaciones, adquisición de tiquetes, limitaciones de equipaje, elementos que no se pueden transportar, y en general las restricciones y requisitos que conforme la tarifa y que debe cumplir el pasajero para que le presten un adecuado servicio de transporte aéreo. El transportador, la agencia de viajes o intermediario deberá suministrar y tener disponibles en su página web o en los medios necesarios visibles el contrato de transporte de la aerolínea de manera escrita, legible y clara.</li> <li>(h) Las normas legales o reglamentarias sobre responsabilidad del transportador, aplicables al contrato de transporte aéreo, las cuales deben estar mencionadas también en el texto de dicho contrato.</li> </ul> <p><b>Artículo 88. Deber especial de información en ventas por internet o a distancia.</b> Las aerolíneas, agencias de viajes o intermediarios, deberán incluir en sus plataformas destinadas a la venta de tiquetes por internet o a distancia, y en especial durante el proceso de compra, información completa, suficiente y clara sobre las condiciones en que los pasajeros puedan ejercer el desistimiento o el retractor, según el caso, como también todas aquellas consecuencias que se desprendan de su ejecución, de conformidad con lo previsto en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 89. Promociones ofrecidas al público.</b> La información que se suministre en relación con las promociones ofrecidas al público, debe contener las condiciones, circunstancia de tiempo, modo y lugar o cualquier otro requisito o condición que se requiera para hacer efectivo el ofrecimiento, como también las restricciones aplicables que deba tener en cuenta el pasajero para hacer efectiva la promoción. La información que se suministre frente a las promociones ofrecidas debe ser real, clara, veraz, suficiente, oportuna y comprensible.</p> <p><b>Artículo 90. Información de tarifas a través de métodos no tradicionales o a distancia.</b> Durante el proceso de venta de tiquetes se deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) Informar las condiciones en las que procede el desistimiento o retractor del viaje.</li> <li>(b) Aceptar expresamente durante el proceso de compra previa lectura del resumen de las condiciones, cuando sea contact center, o de un clickeo cuando se trata de plataforma internet, todo lo relacionado con valor total, ruta (lugar de origen y destino), clase, condiciones de las tarifas, fechas y horas concretas del vuelo, así como las eventuales condiciones para realizar cambio de tiquete.</li> </ul> <p><b>Artículo 91. Información de los pasajeros.</b> El pasajero o el tercero que actúe en su nombre debe suministrar a la aerolínea, al agente de viajes o intermediario, la información completa, precisa y veraz sobre los datos personales del pasajero y los relacionados con el medio de pago. Tales datos incluirán al menos, nombre completo, documento de identidad, dirección electrónica y teléfono de contacto, así como el nombre y teléfono de una persona designada por el pasajero en cualquier lugar, a quien sea posible contactar en caso de accidente o de cualquier otra contingencia, respecto de la cual y para este efecto se entiende que el pasajero cuenta con la autorización del titular de estos datos.</p>
<p>Si la información dada por el pasajero o por el tercero que actúe en su nombre fuera errónea, incompleta o inexacta, no será responsabilidad del transportador, o agente de viajes, la falta de aviso al pasajero sobre los cambios que ocurran en los vuelos e itinerarios, ni por los servicios que se puedan afectar por la falta de tal información. Si existe inexactitud o falsedad en la información sobre el pasajero o el medio de pago utilizado, se entenderá nulo el contrato de transporte aéreo y la reserva asociada.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la reserva o venta del pasaje sea efectuada por una agencia de viajes, representante o intermediario, estos tendrán la responsabilidad de registrar los datos antes indicados en la reserva realizada al usuario.</p> <p><b>Artículo 92. Aviso en caso de no uso de trayecto.</b> Los contratos de transporte deberán ejecutarse en el orden en que se hayan celebrado. Si no puede establecerse dicho orden o en caso de solicitudes simultáneas de transporte, se estará a lo que dispongan los Reglamentos Aeronáuticos, de conformidad en los establecido en el artículo 990 del Código de Comercio.</p> <p>Cuando el pasajero, habiendo adquirido tiquete y reserva para vuelo de ida y vuelta (round trip) o con conexión(es) decida no usar el tiquete para el trayecto de ida, o el previo a la conexión; deberá avisar a la aerolínea, antes de la salida del vuelo correspondiente al primer trayecto.</p> <p><b>Artículo 93. Protección de la información.</b> La información y datos personales del pasajero solo podrán ser utilizados para la formalización de la reserva y para hacer posible la ejecución del contrato de transporte y demás servicios complementarios, según lo previsto en este numeral.</p> <p>El transportador realizará el tratamiento de la información, incluyendo la recolección, almacenamiento, uso, circulación, supresión, transmisión y/o transferencia de los datos suministrados por el pasajero, para la ejecución de las actividades relacionadas con los servicios de transporte o de paquetes todo incluido contratados por el pasajero, tales como, realización de reservas, modificaciones, cancelaciones y cambios de itinerario, reembolsos, atención de consultas, quejas y reclamos, programas de fidelización, registros contables, entre otros, procesos en los cuales pueden estar involucrados terceros que sean proveedores de servicios al transportador, incluyendo, entre otros, los sistemas de reservas y distribución, centros de contacto (call centers), los representantes, agentes o intermediarios del transportador y los terceros proveedores de servicios de éstos, y que pueden surtirse en países diferentes al lugar en donde se realiza la reserva, así como para cualquier otra finalidad aceptada por el pasajero en los términos y por el plazo establecidos en la política de privacidad del transportador. El transportador, los terceros proveedores de servicios al transportador, los representantes y los agentes o intermediarios del transportador, deberán proteger los datos de los pasajeros para evitar su utilización con fines indebidos y los mismos no podrán ser cedidos ni comercializados a ningún título.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Adiciónese el Capítulo III al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III Derechos y deberes previos al embarque</b></p> <p><b>Artículo 94. Vigencia del tiquete.</b> El tiquete tendrá una vigencia máxima de un (1) año, sin perjuicio de que el transportador la prorogue. Este derecho en cabeza del pasajero, deberá ser informado por el transportador, agencia o intermediario en el correspondiente tiquete aéreo y/o en el contrato de transporte suscrito.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de los tiquetes promocionales, la vigencia corresponderá a la de la fecha indicada en las condiciones de la tarifa.</p>	<p><b>Artículo 95. Desistimiento.</b> El pasajero podrá desistir de su viaje antes de su inicio, dando aviso al transportador o a la agencia de viajes o intermediario con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a realizar su vuelo, de conformidad en los establecido en el artículo 1878 del Código de Comercio.</p> <p>La aerolínea y/o agente de viajes o intermediario, deberá reembolsar el dinero al pasajero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del desistimiento.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará cuando se trate de tarifas promocionales, en cuyo evento se aplicará las condiciones previamente aceptadas por el pasajero.</p> <p><b>Artículo 96. Derecho de retractor.</b> En los contratos para la prestación del servicio de transporte aéreo doméstico de pasajeros, celebrados en Colombia, se entenderá pactado el derecho de retractor en favor del adquirente del tiquete en caso de ventas efectuadas a través de métodos no tradicionales o a distancia. En ningún caso, generará retención a favor del transportador, salvo la tarifa administrativa por la gestión de venta del boleto, no reembolsable de acuerdo con la regulación aeronáutica.</p> <p>El ejercicio del derecho estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El retractor deberá ser ejercido, a través de cualquier canal de atención del vendedor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la operación de compra.</li> <li>c) El retractor sólo podrá ser ejercido con una anterioridad igual o mayor a ocho (8) días calendario entre el momento de su ejercicio oportuno y la fecha prevista para el inicio de la prestación del servicio para operaciones nacionales.</li> <li>d) La aerolínea, agente de viajes o intermediario que vendió el tiquete, deberá reembolsar el dinero al pasajero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del retractor, al mismo medio de pago con el cual fue comprado el boleto.</li> </ul> <p>Si el pasajero ejerce su derecho de retractor ante la agencia de viajes o intermediario que realizó la venta del tiquete como intermediario, esta procederá al reembolso del dinero a que haya lugar, una vez la aerolínea ponga a su disposición el monto correspondiente, sin perjuicio del plazo de treinta (30) días previsto en el inciso anterior para que el reembolso del dinero al pasajero se haga efectivo.</p> <p><b>Artículo 97. Corrección de errores del tiquete.</b> Todo usuario del servicio aéreo comercial, podrá solicitar a la aerolínea o al intermediario en la comercialización de tiquetes aéreos, por una sola vez, la corrección de errores que detecte, relacionado con nombres, apellidos y números de identificación de los documentos de identidad, sin que en ningún caso genere costo adicional al ya cancelado por el usuario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La corrección de datos que menciona este artículo en ningún caso dará lugar a un cambio del titular del tiquete y/o contrato de transporte.</p> <p><b>Artículo 98. Información sobre cambios.</b> En caso de producirse algún cambio en cuanto al vuelo, el horario o en general cualquier aspecto que afecte la reserva acordada, la aerolínea, la agencia de viajes o intermediario por cuyo conducto se haya efectuado la reserva (si ésta última hubiese tenido conocimiento), deberá informar al pasajero por el medio más rápido posible (teléfono, correo electrónico, mensaje de texto por teléfono móvil, etc.) a más tardar con veinticuatro (24) horas de antelación al vuelo.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior, los cambios repentinos e imprevistos originados en situaciones como las de orden meteorológico, fallas técnicas, condiciones operacionales u otras ocurridas con menos de veinticuatro (24) horas de</p>

<p>antelación al vuelo, casos en los cuales el transportador suministrará al pasajero información veraz, clara y oportuna sobre demoras en los vuelos, cancelación y desvío de los mismos.</p> <p><b>Artículo 99. Expedición de pasabordo.</b> Verificada la existencia de la reserva o cupo para el respectivo vuelo y el cumplimiento de los demás requisitos exigibles para el viaje, se le deberá expedir el correspondiente pasabordo digital o físico o el haga sus veces; en la cual se informará la hora prevista de salida y presentación en sala de espera. Simultáneamente se le entregará al pasajero los correspondientes talones, en relación con el equipaje que registre para su transporte en bodega, como constancia de su entrega a la aerolínea, en el caso que aplique.</p> <p><b>Artículo 100. Admisión del pasajero.</b> El pasajero deberá ser admitido para su embarque y posterior transporte, previa presentación del pasabordo, a no ser que el transportador tenga justificación legal para negarse a prestarle el servicio. En ningún caso podrán existir consideraciones que impliquen discriminación de tipo racial, político, religioso, de género, o de cualquier otra índole, en relación con la admisión del pasajero.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Adiciónese el Capítulo IV al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV Incumplimientos y compensaciones</b></p> <p><b>Artículo 101. Cancelación, interrupción o demora.</b> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1882 del Código de Comercio, cuando el viaje no pueda iniciarse en las condiciones estipuladas o se retrase su iniciación por causa de fuerza mayor o por razones meteorológicas o el prestador de los servicios de tráfico aéreo que afecten su seguridad, el transportador quedará liberado de responsabilidad devolviendo el precio del billete. El pasajero podrá en tales casos, exigir la devolución inmediata del precio total sin que haya lugar a penalidad alguna.</p> <p>Si una vez comenzado el viaje este se interrumpiere por cualquiera de las causas señaladas en el inciso anterior, el transportador quedará obligado a efectuar el transporte de viajeros y equipajes por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros opten por el reembolso de la parte del precio proporcional al trayecto no recorrido. También sufragará el transportador los gastos razonables de manutención y hospedaje que se deriven de cualquier interrupción.</p> <p><b>Artículo 102. Derecho a la Compensación.</b> Todo usuario de servicios de transporte aéreo público doméstico de pasajeros, tendrá derecho a que la aerolínea o el tercero que cause afectación en el servicio de transporte aéreo en todas sus etapas, lo compense en los casos señalados en la presente ley.</p> <p>En todo caso, no procederá la apertura de investigación administrativa o se archivará esta, si hubiese una en curso, cuando el usuario haya sido compensado conforme a los artículos 105, 106 o 108 de la presente Ley, siempre y cuando medie un arreglo que refleje el acuerdo de las partes.</p> <p><b>Artículo 103. Compensaciones al pasajero por demoras imputables a la aerolínea.</b> Cuando haya demora en la salida del vuelo por causas internas imputables a la aerolínea y no se cumpla con el horario programado para la salida, se compensará al usuario, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando la demora sea mayor e igual a dos (2) horas e inferior a tres (3) horas se deberá proporcionar al pasajero un refrigerio y una comunicación que no sea superior a tres (3) minutos de duración, salvo que la entrega del refrigerio retrase la iniciación del vuelo.</li> <li>Cuando la demora sea mayor e igual a tres (3) horas e inferior a cinco (5) horas, se deberá proporcionar al pasajero un bono redimible en servicios, por el 25% del valor de la tarifa aérea del trayecto afectado,</li> </ol>	<p>el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando la demora sea mayor e igual a cinco (5) horas se deberá proporcionar al pasajero un bono redimible en servicios, por el 50% del valor de la tarifa aérea del trayecto afectado, el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando sean aplicables las compensaciones a las que haya lugar en el presente artículo, se ofrecerá gratuitamente a los pasajeros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Refrigerios y/o alimentos como desayuno, almuerzo o cena, según la hora del incumplimiento, en función del tiempo que sea necesario esperar.</li> <li>Hospedaje y gastos de traslado entre el aeropuerto y el lugar de hospedaje y viceversa, en los casos en que sea necesario pasar la noche o dormir en un lugar fuera de la vivienda habitual, cuando la demora sea superior a cinco (5) horas y se extienda más allá de las 10:00 de la noche del día en que debía prestarse el servicio.</li> <li>Llamadas telefónicas o los medios para acceder a conexión internet desde sus dispositivos móviles.</li> </ol> <p>No obstante, cuando la causa de la demora haya sido superada y sea previsible la pronta salida del vuelo, el transportador podrá abstenerse de suministrar la compensación del parágrafo 1, si al hacerlo se diera una mayor demora para la salida del vuelo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los porcentajes a los que se refieren los bonos redimibles en servicios - en el presente artículo - no son acumulables. Las aerolíneas expedirán un solo bono redimible a cada usuario, cuando a estos les sean aplicables las compensaciones a las que haya lugar en razón del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> Cuando el usuario no opte por tomar el vuelo afectado por una demora imputable al transportador, reprogramado podrá optar por la devolución del cien por ciento (100%) del valor cancelado por el trayecto incumplido.</p> <p><b>Artículo 104. Cancelación del vuelo por causas imputables a la aerolínea.</b> Cuando haya una cancelación del vuelo por causas internas imputables a la aerolínea, el transportador deberá informar al usuario de la cancelación que se realicen a su itinerario en el menor tiempo posible y no habrá lugar a compensación del usuario cuando esta cumpla con alguna de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Se haya informado al pasajero de la cancelación con una antelación igual o superior a dos (2) semanas, antes de la salida del vuelo y a condición del reembolso del valor pagado o el ofrecimiento de un vuelo sustituto, de acuerdo a disponibilidad en la misma aerolínea, cualquiera de ellas a elección del pasajero.</li> <li>Se realiza entre una (1) y dos (2) semanas si se prevé un vuelo cuya salida sea un mismo día antes, el día o el día después cual se encontraba programado el itinerario original.</li> <li>Se haya informado al pasajero de la cancelación con una antelación igual o superior a una (1) semana, antes de la salida del vuelo, si el pasajero es reubicado en un vuelo sustituto cuya salida sea hasta una (1) hora antes o dos (2) después del vuelo para el que originalmente el pasajero tenía reserva confirmada.</li> </ol> <p>Para los casos previstos anteriormente la cancelación del vuelo operará una sola vez por trayecto. Y si se presenta demora antes de la cancelación, procederán las compensaciones de que trata el artículo 105 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En las cancelaciones que no cumplan con las condiciones a), b) o c) del presente artículo, procederá una compensación a favor del pasajero del 30% del valor de la tarifa del trayecto afectado, lo cual será entregado en</p>
<p>un bono redimible en servicios de la compañía, el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Cuando el usuario no opte por tomar el vuelo sustituto (reprogramado) podrá solicitar la devolución del cien por ciento (100%) del valor pagado por el trayecto incumplido.</p> <p><b>Artículo 105. Cancelación del vuelo por causa no imputable a la aerolínea.</b> En los eventos en que el vuelo sea cancelado por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas, el pasajero podrá escoger entre reprogramación del vuelo o el reintegro del valor total del tiquete al usuario sin que haya lugar a penalidad alguna y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1882 del Código de Comercio.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En las cancelaciones de vuelos por causas imputables a terceros ajenos al transportador procederá con cargo a dicho tercero una compensación a favor del pasajero del 30% del valor de la tarifa del trayecto afectado.</p> <p><b>Artículo 106. Sobreventa.</b> En caso que la aerolínea deniegue el embarque o cancele el vuelo por sobreventa, teniendo el pasajero reserva confirmada y habiéndose presentado oportunamente en el aeropuerto, esta deberá compensarlo, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Deberá proporcionar el viaje del pasajero a su destino final en el siguiente vuelo que cuente con espacio disponible de la propia aerolínea. En caso de no disponer de un vuelo propio, el prestador del servicio aéreo deberá hacer las gestiones necesarias por su cuenta, para el embarque del usuario en otra aerolínea en la mayor brevedad posible.</li> <li>Adicionalmente dará lugar a una compensación del 30% del valor de la tarifa del trayecto afectado, la cual será entregada en un bono redimible en servicios de la compañía, el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses.</li> </ol> <p><b>Artículo 107. Anticipación del vuelo.</b> Cuando la aerolínea anticipe el vuelo en más de una hora y al pasajero le resulte imposible viajar en el nuevo horario, la aerolínea le deberá ofrecer al pasajero un vuelo sustituto de la propia aerolínea a su destino final en el siguiente vuelo que le resulte conveniente de la propia aerolínea en la misma ruta. En caso de no disponer de vuelo, el transportador deberá hacer las gestiones necesarias, por su cuenta, para embarcar al pasajero en otra aerolínea, a la mayor brevedad posible. En estos casos el pasajero no pagará ningún excedente si el nuevo cupo correspondiera a una tarifa superior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando el usuario no opte por tomar el vuelo sustituto podrá solicitar la devolución del cien por ciento (100%) del valor cancelado por el trayecto incumplido, sin ningún costo adicional.</p> <p><b>Artículo 108. Reembolso.</b> Una vez el usuario solicite el reembolso, éste deberá realizarse en los plazos definidos en el Artículo 47 de la presente Ley, al mismo medio de pago utilizado para la compra.</p> <p><b>Artículo 109. Obligación de resultado para el transportador.</b> El transportador estará obligado, dentro del término por vía aérea y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos aeronáuticos y por una vía razonablemente directa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las recibe, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y</li> <li>En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino.</li> </ol> <p><b>Artículo 6.</b> Adiciónese el Capítulo V al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo V Obligaciones del pasajero</b></p> <p><b>Artículo 110. Presentación del pasajero.</b> El pasajero deberá presentarse en el módulo del transportador en el aeropuerto de salida y realizar su chequeo dentro del tiempo indicado por la agencia de viajes, intermediario o por la aerolínea al momento de adquirir su tiquete o reserva. A falta de tal indicación, deberá hacerlo por lo menos con dos (2) hora de antelación a la salida de los vuelos nacionales; tiempos que se entenderán duplicados durante periodos de alta temporada.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando el pasajero no se presente al vuelo con la debida antelación a su salida, será considerado "no show" con las implicaciones que resulten según las condiciones de la tarifa, y el transportador podrá disponer de su cupo. No obstante, si al momento de presentarse hubiese asientos disponibles y el vuelo no hubiera sido cerrado, podrá ser admitido por el transportador.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Si el pasajero no se presenta o se presenta extemporáneamente y no logra viajar, se le podrá asignar cupo y reserva en otro vuelo, caso en el cual el transportador podrá imponer cargos adicionales teniendo en cuenta las condiciones de la tarifa adquirida por el pasajero.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los aeropuertos en que existan salas de embarque, el pasajero deberá acatar la instrucción del transportador de ingresar a ésta en el tiempo indicado, una vez se haya producido el chequeo y le sea asignado el respectivo pasabordo; y procederá al embarque cuando se le indique.</p> <p><b>Artículo 111. Identificación del pasajero.</b> El pasajero deberá identificarse y presentar sus documentos de viaje cuando se lo solicite el transportador o las autoridades en los aeropuertos. Si el pasajero no presenta los documentos de identificación exigidos, la aerolínea podrá rehusarse a su embarque.</p> <p>Para el transporte de menores de edad, sus padres o representantes deberán presentar una copia del registro civil o documento equivalente para su identificación.</p> <p><b>Artículo 112. Comportamiento del pasajero.</b> Es obligación del pasajero acatar las instrucciones del operador aeroportuario, autoridad competente, el transportador y de sus tripulantes o agentes, relativas a la seguridad y al comportamiento en el aeropuerto, durante el todo vuelo, impartidas en el embarque, el carreteo, despegue, vuelo, aterrizaje y desembarque.</p> <p>De acuerdo con la Ley, el comandante es la máxima autoridad a bordo de la aeronave, por lo que los demás tripulantes y todos los pasajeros durante el viaje, estarán sometidos a su autoridad.</p> <p><b>Artículo 113. Actos indebidos o contra la seguridad.</b> El pasajero deberá abstenerse de todo acto que pueda atentar contra la seguridad del vuelo, contra su propia seguridad o la de las demás personas o cosas a bordo, así como de cualquier conducta que atente contra el buen orden, la moral o la disciplina a bordo o en los aeropuertos; o que de cualquier modo implique molestias a los demás pasajeros. La autoridad aeronáutica reglamentará los actos indebidos o contra la seguridad.</p> <p><b>Artículo 114. Incumplimiento del pasajero.</b> Cuando un pasajero incumpla cualquiera de las anteriores obligaciones o asuma a bordo de la aeronave, o en el aeropuerto, conductas perturbadoras, agresivas o ejeunte actos que afecten la seguridad del vuelo, el buen orden, o la disciplina, la aerolínea podrá considerar terminado el contrato del transporte y, dependiendo de las circunstancias, abstenerse de transportarlo en dicho vuelo; o interrumpir el transporte que hubiera iniciado.</p> <p>En tales casos el transportador podrá reclamar o retener del pasajero los valores correspondientes a los costos o demoras en que incurra con ocasión de tales conductas, quedando el reembolso del valor del tiquete sometido a las condiciones de la tarifa adquirida por el pasajero. Lo anterior sin perjuicio de la intervención de autoridades policivas o de otra naturaleza, y las acciones legales a que haya lugar. Adicionalmente, el transportador informará a la autoridad aeronáutica con el fin que tome las acciones pertinentes sobre el pasajero.</p>

<p><b>Artículo 7.</b> Adiciónese el Capítulo VI al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI</b> <b>Mecanismo de protección al usuario</b></p> <p><b>Artículo 115. Instancias de reclamación.</b> Frente a cualquier evento de incumplimiento o inconformidad con el servicio recibido, el pasajero podrá acudir ante la aerolínea, agencias de viajes o intermediario o la Superintendencia de Transporte a las siguientes instancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Formular su petición, queja o reclamo ante el operador aéreo, el agente de viajes o intermediario, según sea el caso, para que éste proceda al arreglo directo mediante compensaciones o indemnizaciones en desarrollo de una conciliación o transacción. Dicha petición, queja o reclamo puede ser presentada a través de los diferentes canales dispuestos para tal fin, por escrito, casos en los cuales el receptor de la petición, queja o reclamo asignará un número de radicado o código que haga sus veces y será suministrado al pasajero a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de su petición, queja o reclamo.</li> <li>Las respuestas a la petición, queja o reclamo serán en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.</li> <li>Formular una queja ante la Superintendencia de Transporte para que ésta proceda a adelantar la investigación o actuación administrativa correspondiente o,</li> <li>Interponer la acción de protección al consumidor ante las autoridades judiciales competentes para estos casos siempre se deberá realizar la reclamación directa de la que trata el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.</li> </ol> <p><b>Artículo 116. Puntos de Atención al Usuario de Servicios Aéreos de la Autoridad.</b> En los terminales aéreos, la Superintendencia de Transporte deberá habilitar espacios destinados a la ubicación de personal debidamente capacitado en derechos de los usuarios de servicios aéreos, en los mismos horarios que operan las aerolíneas y los terminales con el fin de que cualquier persona pueda consultar sobre sus derechos, obligaciones y demás, en el marco de los contratos de transporte aéreo de pasajeros.</p> <p>De igual forma, estos puntos de atención podrán recibir las quejas contra los operadores de servicios aéreos, intermediarios o contra los explotadores aeroportuarios, otras entidades u organismos, con el fin de que sean dirigidas en debida forma.</p> <p><b>Artículo 117. Puntos de Atención al Usuario de Servicios Aéreos de las compañías aéreas.</b> Toda empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros que opere en Colombia servicios domésticos, deberá disponer de un Sistema de Atención al Usuario, a través del cual deberá recibir y atender, de manera oportuna, las quejas, reclamos o sugerencias de los pasajeros, ofreciendo las soluciones que sean pertinentes de acuerdo a las circunstancias. Este sistema también será aplicable para la reclamación de los pasajeros cuando consideren que se vulneran sus derechos de protección de datos personales, suministrados a transportadores aéreos, sus agentes o intermediarios.</p> <p>Para la presentación de la queja, reclamo o sugerencia, las empresas deberán diseñar y tener disponible para el público formatos digitales o físicos de fácil diligenciamiento. Cada empresa deberá informar a la Superintendencia de Transporte las características de su Sistema de Atención al Usuario indicando su forma y horario de atención.</p> <p><b>Artículo 118. Difusión.</b> Las disposiciones sobre derechos y deberes de los usuarios y transportadores aéreos, deberán publicarse de forma permanente en la página web del transportador, la agencia de viajes o intermediario a través de un vínculo (link) o ventana especial principal. Las disposiciones relativas a derechos y deberes de los usuarios y de los transportadores aéreos contenidas en esta Ley o Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, son de obligatorio cumplimiento por parte del personal de los operados aéreos, intermediarios y agencias de viajes. En consecuencia,</p>	<p>los operadores aéreos, sus intermediarios o agencias de viajes, darán a conocer el texto de las presentes disposiciones a todo su personal directamente involucrado en la atención y prestación del servicio a los pasajeros.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Adiciónese el Capítulo VII al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VII</b> <b>Transporte de equipaje</b></p> <p><b>Artículo 119. Tipo de equipaje.</b> El pasajero tiene derecho a transportar consigo y en el mismo vuelo la cantidad, peso y dimensiones de equipaje previamente haya contratado con el operador aéreo de acuerdo con la tarifa adquirida y/o con el servicio de equipaje adicional adquirido.</p> <p>El transportador y/o el intermediario informará al pasajero el equipaje libre permitido contratado, junto con las condiciones del transporte de equipajes, que deberá incluir el número de piezas, peso y dimensiones.</p> <p><b>Artículo 120. Talón de equipaje.</b> El transportador deberá entregar al pasajero como constancia de recibo del equipaje registrado para bodega, un talón o talones que permitan determinar el número de bultos o piezas, su peso y destino, en caso que aplique.</p> <p><b>Artículo 121. Transporte y conservación del equipaje.</b> El transportador debe recibir las piezas de equipaje facturado, conducir y entregar al pasajero en el estado en que lo recibió. De acuerdo con la Ley, el transportador es responsable por el equipaje desde el momento de su recibo en el aeropuerto de origen hasta su entrega al pasajero en el de destino, o puesta en los sistemas dispuestos por los aeropuertos para la entrega de equipajes a los pasajeros. La aerolínea no será responsable de los daños que se pueda presentar al equipaje, mientras este se encuentre a órdenes de las autoridades nacionales, o el aeropuerto, si este último ha implementado un sistema único de manejo de equipajes</p> <p><b>Artículo 122. Pérdida, retraso, saqueo o daño.</b> En casos de pérdida, saqueo, destrucción y avería del equipaje se dará aplicación a los artículos 1886 y 1887 del Código de Comercio. En todo caso, la aerolínea deberá demostrar que actuó con la debida diligencia, en tanto que se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el equipaje o por tener en su poder el mismo.</p> <p><b>Artículo 123. Tiempos para la reclamación por fallas en el transporte de equipaje.</b> El transportador deberá atender la reclamación por pérdida, saqueo, destrucción total o parcial, avería, o retraso, del equipaje facturado, siempre que ésta sea presentada por el pasajero dentro de los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En aplicación del artículo 1028 del Código de Comercio, una vez recibido el equipaje transportado, sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato. En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería notorios o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo del equipaje. Cuando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento del equipaje, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirlo bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la entrega.</li> <li>En caso de pérdida y/o destrucción total del equipaje, el pasajero deberá presentar al transportador una protesta escrita inmediatamente dentro de un plazo de siete (7) días a partir de la fecha de su recibo o la fecha prevista para su recibo.</li> <li>En caso de retraso, la protesta deberá hacerla a más tardar dentro de siete (7) días a partir de la fecha en que el equipaje debió llegar a su destino.</li> </ol>
<p><b>Artículo 124. Equipajes no reclamados.</b> Pasado quince (15) días a partir de la fecha de la llegada del equipaje, sin que el pasajero o un representante suyo portador del talón de equipaje acuda a retirarlo, el operador aéreo procederá a disponer de los mismos según sus procedimientos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El término anterior no aplica en los casos que el equipaje contenga elementos perecederos o mercancías peligrosas o elementos que de cualquier manera pueda generar riesgos en la seguridad de los aeropuertos o el personal aeronáutico.</p> <p><b>Artículo 125. Compensaciones.</b> Con ocasión a los retrasos en la entrega del equipaje, las aerolíneas compensarán al usuario sufragando un bono en servicios redimible, por el 10% del valor la tarifa del trayecto afectado, el cual podrá ser utilizado en servicios de la compañía - y única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses. Si la demora del equipaje fuera superior veinticuatro (24) horas, las aerolíneas compensarán al usuario sufragando un bono en servicios adicional redimible, por el 20% del valor de la tarifa del trayecto afectado, el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses</p> <p><b>Parágrafo.</b> Además de lo indicado anteriormente, si el equipaje de un pasajero no llega o si llega en otro vuelo, de modo que implique espera para su dueño o que tenga que regresar al aeropuerto para reclamarlo, el costo de los traslados hasta y desde el aeropuerto del pasajero o el equipaje, si son necesarios, serán asumidos por el operador aéreo. En tales casos, el transportador también le sufragará al pasajero los gastos mínimos por elementos de aseo personal o le suministrará tales elementos al pasajero.</p> <p><b>Artículo 126. Exceso de equipaje.</b> El pasajero deberá pagar la cantidad estipulada por el exceso de equipaje que presente, de conformidad con las condiciones establecidas por el transportador.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Adiciónese el Capítulo VIII al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VIII</b> <b>Transporte de equipajes especiales</b></p> <p><b>Artículo 127. Mercancías peligrosas y otros objetos restringidos.</b> El pasajero no deberá embarcar o incluir dentro de su equipaje ningún tipo de elemento, sustancias o materiales, que pueda ser considerado como mercancía peligrosa, según los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y/o las políticas del transportador.</p> <p><b>Artículo 128. Armas.</b> En caso que el transportado ofrezca el transporte de armas, el pasajero en caso de portar cualquier tipo de arma o munición legalmente permitida, el pasajero deberá previo al embarque, presentarla ante las autoridades policiales en el aeropuerto de origen, acompañada de sus respectivos documentos de salvoconducto, debidamente descargada, para que sea inspeccionada y llevada a un lugar seguro. Si el transportador acepta su transporte, exigirá la entrega del arma y su munición, asumiendo su custodia hasta la llegada del pasajero al terminal de destino. El transportador podrá cobrar un valor adicional por el transporte del arma, proporcional a los costos administrativos y operacionales en que incurra con ocasión de su transporte. En estos casos se entregará al pasajero un recibo o constancia para reclamar el arma y su munición completa según haya sido recibida, una vez concluido el vuelo. El arma será devuelta, a más tardar dentro de la hora siguiente en condiciones normales, en los sitios designados para ello en los aeropuertos de destino. Las armas o municiones cuyo porte resulte ilegal, o en cantidades superiores a las permitidas por el transportador, no serán admitidas a bordo.</p> <p><b>Artículo 129. Artículos restringidos.</b> El pasajero no podrá incluir en su equipaje facturado artículos frágiles o perecederos, objetos de valor, respecto de los cuales el transportador no se responsabiliza si se transportan en esas</p>	<p>condiciones. Tales elementos deben ser transportados a la mano, o en el equipaje de mano, si sus características lo permiten, bajo la custodia y responsabilidad del propio pasajero.</p> <p><b>Artículo 130. Artículos de difícil transporte.</b> El pasajero no podrá incluir en su equipaje facturado artículos frágiles o perecederos, elementos de valor, respecto de los cuales el transportador no se responsabiliza si se transportan en esas condiciones. Tales elementos deben ser transportados a la mano, o en el equipaje de mano, si sus características lo permiten, bajo la custodia y responsabilidad del propio pasajero.</p> <p>Cuando el transportador acepte llevar a cabo este tipo de artículos, como equipaje facturado, deberán transportarse bajo manifestación de valor declarado, para lo cual las aerolíneas deberán disponer de formatos especialmente destinados a dicho fin. Si el valor declarado es aceptado por el transportador, este responderá hasta el límite de ese valor. No obstante, en estos casos el transportador podrá exigir al pasajero condiciones o medidas de seguridad adicionales, para el transporte de tales objetos.</p> <p><b>Artículo 131. Transporte de alimentos y plantas.</b> El pasajero no podrá incluir en su equipaje registrado o de mano, productos cuyo ingreso al país o a otros países, o su traslado de unas regiones a otras dentro del país, sea prohibido o restringido, por el riesgo de ser portadores de plagas o enfermedades para los seres humanos, animales o plantas; tales como, semillas, flores, frutas, hierbas aromáticas, verduras, plaguicidas, plantas con o sin tierra, productos biológicos, cárnicos y subproductos de origen animal o vegetal, de acuerdo con la normatividad vigente. Tales productos pueden ser retenidos y destruidos por las autoridades sanitarias en los aeropuertos.</p> <p><b>Artículo 132. Elementos deportivos.</b> Las aerolíneas no podrán cobrar un valor adicional por el transporte de elementos deportivos, cuando estos por sus condiciones no excedan el peso máximo y dimensiones establecidas para el equipaje libre permitido conforme a las condiciones del tiquete adquirido. Lo anterior a condición de que el elemento no provoque riesgos para la seguridad aérea. En caso que el elemento deportivo exceda la franquicia de equipaje, aplicarán las reglas que el operador aéreo haya dispuesto para el equipaje sobredimensionado.</p> <p><b>Artículo 133. Dispositivos de asistencia para personas en estado de discapacidad.</b> Las aerolíneas no podrán cobrar un valor adicional por el transporte de los dispositivos de asistencia para personas en condición de discapacidad, siempre que no excedan el peso y volumen máximo establecido conforme a las condiciones del tiquete adquirido, y no puedan provocar riesgos para la seguridad aérea.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Adiciónese el Capítulo IX al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IX</b> <b>Necesidades especiales</b></p> <p><b>Artículo 134. Transporte de menores.</b> Un pasajero adulto puede viajar en trayectos nacionales con un niño menor de dos (2) años sin pagar tarifa alguna por éste, siempre y cuando el menor viaje en sus brazos y no ocupe una silla.</p> <p>Los pasajeros menores de doce (12) años, en caso de no viajar con sus padres o representante legal o un adulto responsable, deberán hacerlo recomendados a la aerolínea, si esta presta el servicio de menores recomendados, conforme a las condiciones señaladas por ésta. La aerolínea podrá cobrar cargos adicionales en caso de requerirse la asignación de personal para la custodia del menor o cualquier cuidado. Dichos cargos deben ser de público conocimiento y serán informados a quién, a nombre del menor pasajero, adquiere servicio complementario, al momento de hacerlo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las aerolíneas en el transporte de los pasajeros menores de que trata este artículo, deben sujetarse a lo establecido en la Ley 1098 de 2006, la Ley 679 de 2001, adicionada por la Ley 1336 de 2009 y en la Resolución 04311 de 2010 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, o las normas vigentes en la materia.</p>

**Artículo 135. Transporte de animales en cabina.** No se podrá llevar en la cabina de pasajeros de una aeronave, animales o mascotas que puedan provocar riesgos para la seguridad aérea o para la salubridad, ni molestias para las demás personas a bordo, de acuerdo con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

**Artículo 136. Transporte de animales en bodega.** El animal deberá viajar en jaula o guacal de que disponga el pasajero siempre que sea apto para su transporte, o previamente solicitado al transportador. El pasajero será responsable de las precauciones mínimas de higiene y sanidad de la mascota.

En todo caso antes del transporte, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de todos los requerimientos sanitarios formulados por la autoridad competente en el aeropuerto de origen (ICA - Sanidad Portuaria) lo que incluye entre otros, certificado de salud del animal y carné de vacunación.

**Artículo 137. Necesidades Especiales.** Los pasajeros con alguna limitación y los adultos mayores, que requieran asistencia especial, así como los niños menores de cinco (5) años y las mujeres embarazadas, junto con sus acompañantes (en caso de ser necesario), tendrán prelación para el embarque. La aerolínea deberá brindar a estos pasajeros la asistencia necesaria para su ubicación en la aeronave. La autoridad aeronáutica reglamentará lo concerniente.

El transportador prestará auxilio y los cuidados que estén a su alcance en relación con pasajeros que súbitamente sufran lesiones o presenten alguna enfermedad durante el vuelo.

En caso que el pasajero requiera silla de ruedas, deberá hacer el requerimiento al momento de solicitar la reserva, o con no menos de la setenta y dos (72) horas de antelación al vuelo, para que dicha asistencia le sea programada.

**Parágrafo 1.** La aerolínea podrá cobrar cargos adicionales en caso de que el pasajero requiera un servicio especial distinto a los mencionados en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** En aplicación de los artículos 1003 y 1880 del Código de Comercio, el transportador no será responsable de daños sufridos por los pasajeros, cuando estos ocurran por obra exclusiva de terceras personas, cuando ocurran por culpa exclusiva del pasajero, por lesiones orgánicas o enfermedad anterior al vuelo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables a dicho transportador y a condición de que acredite igualmente que tomó todas las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible tomarlas.

**Parágrafo 3.** A los pasajeros de que trata el presente artículo, no se les podrá negar el servicio de transporte a menos que sea evidente que bajo las condiciones normales del vuelo, su estado de salud pueda agravarse; que en la aeronave no se disponga de los recursos necesarios para trasladarlo con seguridad; y que las condiciones de dicho pasajero impliquen riesgos para los demás.

**Artículo 10.** Adiciónese el Capítulo X al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Capítulo X**  
**Obligaciones de los Terceros en la Cadena de Prestación del Servicio Aéreo**

**Artículo 138. Responsabilidad de los terceros Prestación del Servicio Aéreo.** Cuando la afectación del servicio en todas las etapas del contrato de transporte es causada por causas externas a la aerolínea, se informará a la Superintendencia de Transporte y/o la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil de dichos inconvenientes con el fin de que las autoridades inicien las investigaciones a las que haya lugar.

**Capítulo XI**  
**Otras Disposiciones**

**Artículo 139. Contrato de Transporte.** De conformidad con el artículo 1875 del Código de Comercio, los contratos de transporte y reglamentaciones que sean impuestas por las aerolíneas y sus emiendas, deberán sujetarse a lo dispuesto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y las demás normas aplicables lo cual será tenido en cuenta como criterio general para la aprobación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público autorizadas para operar en Colombia, deberán someter a aprobación de la Autoridad Aeronáutica -Oficina de Transporte Aéreo- las estipulaciones y reglamentaciones de que trata el párrafo anterior, y mantenerlas actualizadas.

**Parágrafo.** Las empresas que ya tenían aprobación de sus contratos o reglamentaciones, efectuarán las modificaciones que sean necesarias con ocasión de la expedición y entrada en vigencia de Ley, y las someterán a aprobación de la Autoridad Aeronáutica, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 12.** Adiciónese el Capítulo XII al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Capítulo XII**  
**Inspección, Vigilancia y Control**

**Artículo 140. Tarifas.** La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil será la encargada de ejercer el seguimiento permanente a las tarifas de los servicios aéreos comerciales de transporte público doméstico con relación a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia parte quinta en su numeral 5.140., o demás normas que los modifiquen o complementen.

**Artículo 141. Adiciónese un numeral 6 al artículo 24 de la Ley 1564 de 2012:**

6. La Superintendencia de Transporte tendrá facultades jurisdiccionales para conocer de las controversias que surjan entre los usuarios del servicio de transporte aéreo y las empresas que presten u ofrezcan el servicio de transporte aéreo, las agencias de viajes y demás intermediarios que se relacionen exclusivamente con el ofrecimiento, ejecución y cumplimiento de las obligaciones que se derivan del desarrollo de contrato de transporte aéreo en todas sus etapas, así como los asuntos contenciosos originados en la aplicación de las normas de protección a consumidores y usuarios. Estas facultades se ejercerán de manera independiente de las facultades administrativas con las que ya cuenta la Superintendencia de Transporte.

**Parágrafo transitorio:** El Gobierno Nacional modificará la estructura de la Superintendencia de Transporte para que pueda ejercer estas funciones jurisdiccionales de manera independiente con una Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales y para que cuente con los recursos necesarios para ello.

La competencia a cargo de la Superintendencia de Transporte a que se refiere el presente artículo comenzará a regir a partir de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. Las demandas presentadas previo a que la Superintendencia de Transporte asuma las competencias jurisdiccionales, serán de conocimiento de las autoridades ante quienes fueron radicadas y su trámite se acogerá al régimen jurídico vigente al momento de la presentación.

**Artículo 142. Eficiencia y simplificación de trámites.** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales que sean competentes para ejercer la vigilancia, control y protección de los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo deberán adoptar procedimientos que propicien el arreglo directo de los conflictos que puedan surgir entre los

**Parágrafo.** No obstante lo anterior, son deberes y obligaciones adicionales a los ya mencionados en esta Ley, de los terceros intermediarios en la prestación del servicio de transporte aéreo, los siguientes, estos son enunciativos y no taxativos:

**I. De las agencias de viajes:**

- Atender las peticiones, quejas, reclamos y/o solicitudes directamente de los servicios de transporte aéreo vendidos.
- Informar y/o radicar oportunamente ante la empresa de transporte aéreo las solicitudes de desistimiento o retracto que soliciten sus usuarios.

**II. Explotadores Aeroportuarios**

- Mantener las pistas, plataformas, calles de rodaje, posiciones de estacionamiento, puertas de embarque sin obstrucción y en condiciones que no afecten la operación de las empresas de transporte aéreo.
- Mantener los sistemas de equipaje, incluyendo las bandas o cintas transportadoras sistemas de check in, comunicación o, cuto cuando apliquen, sin fallas.
- Efectuar el mantenimiento a la infraestructura, equipos y software que sea necesario para el correcto funcionamiento y prestación de los servicios aeroportuarios a cargo de este.
- Informar a las aerolíneas y a los pasajeros como mínimo con 1 hora de antelación a la hora programada de salida de los vuelos, los cambios de salas de embarque, en especial cuando el cambio es posterior a que la aerolínea haya informado al usuario de la sala asignada.
- Informar a los pasajeros y operadores aéreos de manera oportuna cualquier situación que afecte la prestación del servicio, como por ejemplo, como por ejemplo pero sin limitarse a obstrucción de pistas, plataformas, calles de rodaje, posiciones de estacionamiento, puertas de embarque, fallas sistemas unificados de manejo de equipaje, luces del sistema aeroportuario, entre otros.
- Tener personal suficiente y capacitado en los filtros de seguridad, los equipos de seguridad necesarios de acuerdo a los Reglamentos para la detección oportuna de cualquier amenaza en contra de la seguridad aeroportuaria y/o aérea.
- En los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la infraestructura aeroportuaria y los servicios aeroportuarios que éstos prestan deben adaptarse a las necesidades de las personas en condición de discapacidad, en especial los accesos a la terminal, salas de embarque, puentes de embarque o sustitutos que sea requerido a la llegada como a la salida, según sea necesario, cuando no se empleen puentes de embarque y desembarque, señales, mensajes auditivos y visuales que difunda el aeropuerto, de tal manera que la infraestructura aeroportuaria garantice el ejercicio efectivo del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

**III. Servicios de Navegación Aérea**

- Mantener la capacidad declarada de operaciones por hora del aeropuerto, y en caso de reducción de esa capacidad, reportar de inmediato al Director de Servicios a la Navegación Aérea, quien deberá producir de inmediato un comunicado público informando que se presentarán retrasos en la operación aérea, causados por esta reducción de capacidad.
- Adoptar, publicar y cumplir estándares de operación en la prestación del servicio de tránsito aéreo, haciendo seguimiento mensual de su cumplimiento, difundiendo indicadores de desempeño y planes de mejora para garantizar la prestación segura y eficiente del servicio.

**Artículo 11.** Adiciónese el Capítulo XI al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

prestadores del servicio y los usuarios, y en todo caso será requisito obligatorio para la procedencia de una actuación administrativa o jurisdiccional, agotar la etapa previa de conciliación.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial. Todos los operadores aéreos, agencias de viajes o intermediarios, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Transporte tendrán un término de seis (6) meses para adecuar los sistemas electrónicos, páginas web y otros medios usados para la comercialización de sus servicios y atención al usuario, conforme a lo consagrado en la presente Ley y deroga las disposiciones contrarias.

Cordialmente,



**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Honorable Senador de la República



**ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE**  
Honorable Representante a la Cámara



**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Senador de la República



**MYRIAM PÁREDES AGUIRRE**  
Senadora de la República



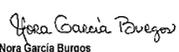
**Miguel Ángel Barreto Castillo**  
Honorable Senador de la República



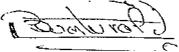
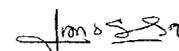
**Yamil Hernando Arana Padua**  
Honorable Representante a la Cámara

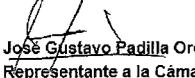
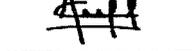


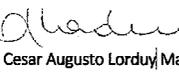
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**

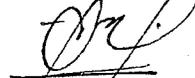
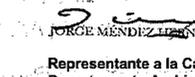


**Nora García Burgos**

<p>Representante a la Cámara</p>  <p><b>Buenaventura León León</b> Honorable Representante a la Cámara</p>  <p><b>Javier Mauricio Delgado</b> Honorable Senador de la República</p>  <p><b>Soledad Tamayo Tamayo</b> Senadora de la República</p>  <p><b>Juan Carlos Rivera Peña</b> Honorable Representante a la Cámara</p>  <p><b>JUAN CARLOS WILLS OSPINA</b> Representante a la Cámara por Bogotá</p>	<p>Honorable Senadora de la República</p>  <p><b>JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS</b> Representante a la Cámara Departamento Tolima</p>  <p><b>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>Emeterio José Montes de Castro</b> Representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar Partido Conservador</p>  <p><b>DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE</b> Representante Departamento Nariño</p>  <p><b>Juan Samy Merheg Marún</b></p>
--	---

 <p><b>José Gustavo Padilla Orozco</b> Representante a la Cámara Valle del Cauca</p>  <p><b>ALFREDO APE CUELLO BAUTE</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>Germán Alcides Blanco Álvarez</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>Dajra de Jesús Galvis Méndez</b></p>	 <p><b>Félix Alejandro Chica Correa</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>José Luis Pinedo</b></p>  <p><b>ALONSO DEL RÍO CABARCAS</b> Representante a la Cámara</p>
---	--

 <p><b>Cesar Augusto Lorduy Maldonado</b></p>  <p><b>Armando Benedetti Villaneda</b></p>  <p><b>Hernando Guiza Ponce</b></p>  <p><b>Milene Jarava Díaz</b></p>  <p><b>Esperanza Andrade Serrano</b></p>	 <p><b>Martha Villalba Hódwálker</b></p>  <p><b>Elizabeth Jay-Pang Díaz</b></p>  <p><b>Karen Violette Cure Corcione</b></p>  <p><b>ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO</b></p>  <p><b>WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT</b></p>
--	---

 <p><b>José Eliecer Salazar López</b></p>  <p><b>Salim Wíllamil Quessep</b></p>  <p><b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena</p>  <p><b>FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>Jorge Enrique Burgos Lugo</b></p>  <p><b>JORGE MÉNDEZ URBINA</b> Representante a la Cámara Departamento Archipiélago San Andrés Providencia y Santa Catalina</p>  <p><b>Christian José Moreno Villamizar</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ</b> Senador</p>
---	--

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 108 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: \_\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene como propósito regular, proteger y garantizar los derechos de los usuarios del transporte aéreo público de pasajeros doméstico, a través de la implementación de medidas y mecanismos que permitan el libre ejercicio de los derechos que les asiste y propender por un servicio con estándares altos de calidad.

### II. JUSTIFICACIÓN Y MARCO JURIDICO

Los artículos 78 y 334 de la Constitución Política de Colombia, establecen la obligación del Estado de intervenir en la regulación, control y vigilancia de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, en este caso específico a los usuarios del transporte aéreo en Colombia.

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 336 de 1996, el transporte aéreo es un servicio público esencial, condición que implica que el Estado debe garantizar su continua, eficiente y adecuada prestación en condiciones seguras, objetivas y equitativas, como consecuencia del respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales.

Tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia T - 987 de 2012, la intervención estatal en materia de transporte tiene por objeto "garantizar la seguridad, eficiencia y calidad del servicio prestado, a través de la fijación de condiciones técnicas que permitan cumplir con esas condiciones", y está dirigida también a "asegurar el acceso objetivo y equitativo de las personas a las prestaciones propias del servicio público correspondiente".

En referencia tanto a la función de garantizar eficiencia, seguridad y calidad como a la de asegurar el acceso de las personas a las prestaciones de dicho servicio, la Corte Constitucional en la misma sentencia ha indicado que "tanto una y otra función debe ser sometida al escrutinio estatal, a través de la inspección, vigilancia y control de la actividad por parte de un organismo jurídicamente investido de la competencia para ello. En el caso particular del transporte aéreo, esta función la ejerce la Aerocivil, a partir de las regulaciones previstas en los RAC".

En la misma sentencia se ha definido los Reglamentos Aeronáuticos como aquellos que "configuran la regulación particular y concreta del transporte aéreo en Colombia, son actos administrativos que determinan las obligaciones específicas de cada uno de los sujetos involucrados en la prestación y uso de ese servicio público." En forma expresa el artículo 1782 del Código de Comercio atribuye a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en su calidad de Autoridad Aeronáutica, la función de expedir los Reglamentos Aeronáuticos.

La dinámica del sector, la simplificación de los procesos para comprometer sillas en los diferentes vuelos, la insuficiente información sobre las transacciones, así como la consecuente problemática derivada del pago como condición de reserva, hace que los pasajeros en ocasiones puedan incurrir en errores en los procesos de reserva o compra de tickets o requerir cambios en la reserva, así como consideraciones especiales en relación con la forma en que se contraen ciertos servicios a través de diferentes canales de comercialización.

Igualmente la legislación colombiana, siguiendo tendencia internacional ha previsto esquemas de protección al consumidor como la ley 1480 de 2011. En ejercicio de las facultades, y bajo el reconocimiento de la necesidad de garantizar la vigencia de los derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo, se considera adecuado que se brinde oportunidad razonable al pasajero de conocer de manera clara mediante una ley sus derechos, deberes y obligaciones.

Adicionalmente, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de los usuarios del servicio de transporte y la transparencia en las transacciones, considera que las agencias de viajes, los intermediarios o aerolíneas le suministren al pasajero información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los términos, condiciones y derechos que les asisten en la reserva y compra de tickets. De la misma manera, se considera fundamental brindar

claridad tanto a los agentes económicos que intervienen en la cadena del servicio de transporte aéreo (agencias, aerolíneas o intermediarios), como a los usuarios respecto de sus derechos, deberes y obligaciones.

Es de resaltar que la aviación ha sido un motor de desarrollo para la economía nacional, no solo por lo que el sector aporta en sí, sino por los derrames sobre la economía, especialmente en el desarrollo y aporte al turismo. En este sentido, el sector para el 2019 aportaba cerca de 10.700 millones de dólares al Producto Interno Bruto (PIB) de los cuales 6.400 millones de dólares son contribución del sector al turismo y sustenta cerca de 665.000 empleos de los cuales cerca de 465.000 son en el sector turismo.

Ahora bien, durante el 2020 la pandemia generó una contracción significativa sobre la economía nacional, afectando significativamente el sector aéreo que a su vez impactó la industria del turismo. Adicionalmente, por el tiempo de duración de la crisis y las restricciones impuestas a nivel nacional e internacional sobre el sector, se ha visto una tendencia de recuperación débil y lenta especialmente en los mercados internacionales. Por tal motivo, se encuentra que Colombia durante el 2020 dejó de operar 297 rutas, representadas en la pérdida de alrededor de 75 mil vuelos. Por tal motivo, IATA estima que se encuentra en riesgo el 67% (452.000) de los empleos del 2019 y se estaría arriesgando cerca del 56% (6.000 millones de dólares) de la contribución al PIB 2019.

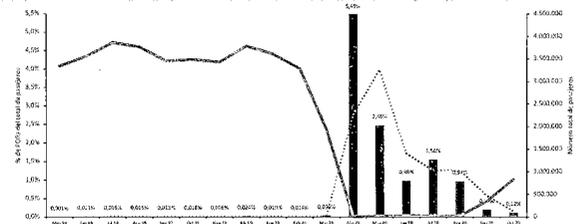
Con esto en mente, restaurar la conectividad es vital para el restablecimiento del sector, el turismo y aportar a la recuperación de la senda de crecimiento de la economía nacional. Para tal fin, el sector podría retomar a las rutas establecidas pre-covid o emprender en la apertura de nuevas rutas que no están siendo atendidas. Sin embargo, para llevar a cabo la segunda opción es necesario realizar un análisis detallado de las condiciones de mercado y de los costos para operar esta ruta, generando la viabilidad de la misma. Como estrategia de regeneración del mercado colombiano, se evidenció que para el 2020 la creación 42 rutas regulares nuevas y el los primeros tres meses del 2021 se han creado 25 rutas adicionales.

No obstante, las dinámicas de mercado no solo son afectadas por los cambios de mercado, sino por la situación normativa o regulatoria del país. En este sentido, los cambios regulatorios o normativos que incrementan las multas o cobros a las aerolíneas generan barreras de entrada normativas, incrementando el costo de oportunidad de incursionar en nuevas rutas, que por sus características no cuentan con varias frecuencias y usualmente los retornos de las mismas son negativas mientras se estabiliza la ruta y se alcanzan los puntos de equilibrio.

Por las razones anteriormente expuestas, es claro que normas que intentan proteger a los consumidores generan ciertos incentivos que impedirían la creación de nuevas rutas o la recuperación de las que se han perdido por la crisis que atraviesa el sector, evitando un proceso de recuperación eficaz y sostenido proporcionando los beneficios adicionales que traería esta conectividad en términos de empleos y contribución al PIB, impulsando el turismo y la dinamización de la recuperación de la senda de crecimiento de la economía en general.

En este sentido, es fundamental la promulgación de una Ley en virtud de fortalecer la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público doméstico de pasajeros, sin embargo, es importante tener en cuenta el contexto por el cual pasan las líneas aéreas tras la pandemia del COVID-19. Anteriormente, el Representante Liberal por el Valle del Cauca, Fabio Arroyave Rivas, presentó el proyecto de ley número 187 de 2018 Cámara, el cual fue archivado por falta de trámite legislativo. Así mismo, el Representante radicó un nuevo proyecto de ley el 21 de agosto de 2019 con serial legislativo 194 de 2019 Cámara. Dichas iniciativas contaban con información del 2018 y por tal motivo se hace necesario actualizar la información de PQR al presente año.

Gráfica 1: Relación del impacto del COVID con el número de quejas



Fuente: Elaboración propia con datos reportados por la Superintendencia de Transporte y la Unidad Administrativa especial de Aeronáutica Civil de Colombia.

Al realizar el análisis de la situación vigente, se encuentra que existe una fuerte correlación entre el incremento de las quejas y las afectaciones sufridas por el COVID. En este sentido, como se puede observar en la Gráfica 1, a medida que disminuye el número de pasajeros por las restricciones impuestas durante la pandemia, y el porcentaje de quejas se eleva significativamente. Es de resaltar, que ni siquiera en el peor mes de la operación en Colombia, este porcentaje superó el 5,5%.

De igual manera, según los datos emitidos por la Superintendencia de Transporte, cerca del 62% de las quejas recibidas tras la declaratoria de emergencia, tuvieron como razón o motivo el COVID-19.

Continuando con el análisis de la información dentro de las principales tipologías de quejas, se encuentran el reembolso y el cambio de itinerario, representando el 82,3% del total de quejas presentadas. De esta manera, se evidencia en los datos de las PQRs presentadas ante la Superintendencia de Transporte que la situación actual es responsable en mayor medida del cambio significativo en los comportamientos de viajes en la denominada "nueva realidad".

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. _____</b> <b>POR LA CUAL SE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO PÚBLICO DOMÉSTICO</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Adiciónese el Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Título X. Protección de los usuarios del servicio del transporte aéreo público doméstico</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Adiciónese el Capítulo I al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I. Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 85. Objeto.</b> La presente ley contiene los derechos y obligaciones del pasajero, del transportador o del agente de viajes, y cualquier otro intermediario o proveedor en la prestación del servicio cuando actúe en relación con los servicios aéreos comerciales de transporte público regular doméstico de pasajeros, las cuales no tienen carácter taxativo sino enunciativo, y lo serán en armonía con los derechos y obligaciones que estén señalados en el Código de Comercio para el Transporte Aéreo doméstico, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y cualquier otra norma emitida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y el presente título.</p> <p><b>Artículo 86. Ámbito de aplicación.</b> El presente mandato será aplicable para la prestación del servicio de transporte aéreo público doméstico de pasajeros, para aquellos intermediarios o proveedor ubicados en el territorio nacional que ofrezcan y comercialicen tiquetes aéreos y cualquier otro intermediario o proveedor en la prestación del servicio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para transporte aéreo internacional aplica lo establecido en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, los Convenios Internacionales del Sistema de Varsovia/29- La Haya/55, Montreal/99 y la Decisión 619 de la Comunidad Andina, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y las demás normas que los modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Adiciónese el Capítulo II al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>Derechos y deberes de información</b></p> <p><b>Artículo 87. Información.</b> La reserva podrá ser solicitada por el pasajero o por un tercero que actúe en su nombre. Las referencias que en esta parte se hacen a obligaciones y derechos del pasajero, se entienden cumplidas directamente por él o a su favor cuando actúe a través de un tercero. Durante la solicitud de la reserva y el proceso de compra del tiquete, el pasajero tiene derecho a que el transportador, agencia de viajes o intermediarios le informe sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Los vuelos disponibles, precisando claramente si se trata de vuelos directos y sin escala (non stop), de vuelos con escala o con conexión, debiendo quedar señalado el lugar y hora previstas para las mismas, según el itinerario programado y si se trata de un vuelo en virtud de un acuerdo de código compartido entre aerolíneas.</li> <li>(j) El tiempo de antelación requerido para presentación y chequeo en los mostradores del aeropuerto de salida de conformidad con lo previsto en la presente ley.</li> <li>(k) Los tipos de tarifas disponibles en la aerolínea en que solicita el servicio y sus condiciones; en caso de tratarse de una agencia de viajes o intermediario, los tipos de tarifas de las distintas compañías aéreas para el vuelo solicitado su vigencia, la indicación clara, veraz, completa y suficiente de las restricciones aplicables</li> </ul>	<p>a las tarifas en caso de existir y las condiciones de reembolso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(l) El precio total a pagar, informando valor del tiquete conforme a la tarifa aplicada, discriminando cualquier suma adicional (IVA, tasa aeroportuaria, impuestos o cualquier otro cargo adicional) que deba ser pagado por el pasajero.</li> <li>(m) Los aeropuertos y terminales aéreos de origen y destino del vuelo ofrecido.</li> <li>(n) El tipo o capacidad de la aeronave prevista para el vuelo.</li> <li>(o) Las condiciones del transporte respecto a reservas y cancelaciones, adquisición de tiquetes, limitaciones de equipaje, elementos que no se pueden transportar, y en general las restricciones y requisitos que conforme la tarifa y que debe cumplir el pasajero para que le presten un adecuado servicio de transporte aéreo. El transportador, la agencia de viajes o intermediario deberá suministrar y tener disponibles en su página web o en los medios necesarios visibles el contrato de transporte de la aerolínea de manera escrita, legible y clara.</li> <li>(p) Las normas legales o reglamentarias sobre responsabilidad del transportador, aplicables al contrato de transporte aéreo, las cuales deben estar mencionadas también en el texto de dicho contrato.</li> </ul> <p><b>Artículo 88. Deber especial de información en ventas por internet o a distancia.</b> Las aerolíneas, agencias de viajes o intermediarios, deberán incluir en sus plataformas destinadas a la venta de tiquetes por internet o a distancia, y en especial durante el proceso de compra, información completa, suficiente y clara sobre las condiciones en que los pasajeros puedan ejercer el desistimiento o el retracto, según el caso, como también todas aquellas consecuencias que se desprendan de su ejecución, de conformidad con lo previsto en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 89. Promociones ofrecidas al público.</b> La información que se suministre en relación con las promociones ofrecidas al público, debe contener las condiciones, circunstancia de tiempo, modo y lugar o cualquier otro requisito o condición que se requiera para hacer efectivo el ofrecimiento, como también las restricciones aplicables que deba tener en cuenta el pasajero para hacer efectiva la promoción. La información que se suministre frente a las promociones ofrecidas debe ser real, clara, veraz, suficiente, oportuna y comprensible.</p> <p><b>Artículo 90. Información de tarifas a través de métodos no tradicionales o a distancia.</b> Durante el proceso de venta de tiquetes se deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(c) Informar las condiciones en las que procede el desistimiento o retracto del viaje.</li> <li>(d) Aceptar expresamente durante el proceso de compra previa lectura del resumen de las condiciones, cuando sea contact center, o de un click cuando se trata de plataforma internet, todo lo relacionado con valor total, ruta (lugar de origen y destino), clase, condiciones de las tarifas, fechas y horas concretas del vuelo, así como las eventuales condiciones para realizar cambio de tiquete.</li> </ul> <p><b>Artículo 91. Información de los pasajeros.</b> El pasajero o el tercero que actúe en su nombre debe suministrar a la aerolínea, al agente de viajes o intermediario, la información completa, precisa y veraz sobre los datos personales del pasajero y los relacionados con el medio de pago. Tales datos incluirán al menos, nombre completo, documento de identidad, dirección electrónica y teléfono de contacto, así como el nombre y teléfono de una persona designada por el pasajero en cualquier lugar, a quien sea posible contactar en caso de accidente o de cualquier otra contingencia, respecto de la cual y para este efecto se entiende que el pasajero cuenta con la autorización del titular de estos datos.</p>
<p>Si la información dada por el pasajero o por el tercero que actúe en su nombre fuera errónea, incompleta o inexacta, no será responsabilidad del transportador, o agente de viajes, la falta de aviso al pasajero sobre los cambios que ocurran en los vuelos e itinerarios, ni por los servicios que se puedan afectar por la falta de tal información. Si existe inexactitud o falsedad en la información sobre el pasajero o el medio de pago utilizado, se entenderá nulo el contrato de transporte aéreo y la reserva asociada.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la reserva o venta del pasaje sea efectuada por una agencia de viajes, representante o intermediario, estos tendrán la responsabilidad de registrar los datos antes indicados en la reserva realizada al usuario.</p> <p><b>Artículo 92. Aviso en caso de no uso de trayecto.</b> Los contratos de transporte deberán ejecutarse en el orden en que se hayan celebrado. Si no puede establecerse dicho orden o en caso de solicitudes simultáneas de transporte, se estará a lo que dispongan los Reglamentos Aeronáuticos, de conformidad en el artículo 990 del Código de Comercio.</p> <p>Cuando el pasajero, habiendo adquirido tiquete y reserva para vuelo de ida y vuelta (round trip) o con conexión(es) decida no usar el tiquete para el trayecto de ida, o el previo a la conexión; deberá avisar a la aerolínea, antes de la salida del vuelo correspondiente al primer trayecto.</p> <p><b>Artículo 93. Protección de la información.</b> La información y datos personales del pasajero solo podrán ser utilizados para la formalización de la reserva y para hacer posible la ejecución del contrato de transporte y demás servicios complementarios, según lo previsto en este numeral.</p> <p>El transportador realizará el tratamiento de la información, incluyendo la recolección, almacenamiento, uso, circulación, supresión, transmisión y/o transferencia de los datos suministrados por el pasajero, para la ejecución de las actividades relacionadas con los servicios de transporte o de paquetes todo incluido contratados por el pasajero, tales como, realización de reservas, modificaciones, cancelaciones y cambios de itinerario, reembolsos, atención de consultas, quejas y reclamos, programas de fidelización, registros contables, entre otros, procesos en los cuales pueden estar involucrados terceros que sean proveedores de servicios al transportador, incluyendo, entre otros, los sistemas de reservas y distribución, centros de contacto (call centers), los representantes, agentes o intermediarios del transportador y los terceros proveedores de servicios de éstos, y que pueden surgir en países diferentes al lugar en donde se realiza la reserva, así como para cualquier otra finalidad aceptada por el pasajero en los términos y por el plazo establecidos en la política de privacidad del transportador. El transportador, los terceros proveedores de servicios al transportador, los representantes y los agentes o intermediarios del transportador, deberán proteger los datos de los pasajeros para evitar su utilización con fines indebidos y los mismos no podrán ser cedidos ni comercializados a ningún título.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Adiciónese el Capítulo III al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b> <b>Derechos y deberes previos al embarque</b></p> <p><b>Artículo 94. Vigencia del tiquete.</b> El tiquete tendrá una vigencia máxima de un (1) año, sin perjuicio de que el transportador la prorrogue. Este derecho en cabeza del pasajero, deberá ser informado por el transportador, agencia o intermediario en el correspondiente tiquete aéreo y/o en el contrato de transporte suscrito.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de los tiquetes promocionales, la vigencia corresponderá a la de la fecha indicada en las condiciones de la tarifa.</p>	<p><b>Artículo 95. Desistimiento.</b> El pasajero podrá desistir de su viaje antes de su inicio, dando aviso al transportador o a la agencia de viajes o intermediario con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a realizar su vuelo, de conformidad en los establecido en el artículo 1878 del Código de Comercio.</p> <p>La aerolínea y/o agente de viajes o intermediario, deberá reembolsar el dinero al pasajero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del desistimiento.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará cuando se trate de tarifas promocionales, en cuyo evento se aplicará las condiciones previamente aceptadas por el pasajero.</p> <p><b>Artículo 96. Derecho de retracto.</b> En los contratos para la prestación del servicio de transporte aéreo doméstico de pasajeros, celebrados en Colombia, se entenderá pactado el derecho de retracto en favor del adquirente del tiquete en caso de ventas efectuadas a través de métodos no tradicionales o a distancia. En ningún caso, generará retención a favor del transportador, salvo la tarifa administrativa por la gestión de venta del boleto, no reembolsable de acuerdo con la regulación aeronáutica.</p> <p>El ejercicio del derecho estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>b) El retracto deberá ser ejercido, a través de cualquier canal de atención del vendedor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la operación de compra.</li> <li>e) El retracto sólo podrá ser ejercido con una anterioridad igual o mayor a ocho (8) días calendario entre el momento de su ejercicio oportuno y la fecha prevista para el inicio de la prestación del servicio para operaciones nacionales.</li> <li>f) La aerolínea, agente de viajes o intermediario que vendió el tiquete, deberá reembolsar el dinero al pasajero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del retracto, al mismo medio de pago con el cual fue comprado el boleto.</li> </ul> <p>Si el pasajero ejerce su derecho de retracto ante la agencia de viajes o intermediario que realizó la venta del tiquete como intermediario, esta procederá al reembolso del dinero a que haya lugar, una vez la aerolínea ponga a su disposición el monto correspondiente, sin perjuicio del plazo de treinta (30) días previsto en el inciso anterior para que el reembolso del dinero al pasajero se haga efectivo.</p> <p><b>Artículo 97. Corrección de errores del tiquete.</b> Todo usuario del servicio aéreo comercial, podrá solicitar a la aerolínea o al intermediario en la comercialización de tiquetes aéreos, por una sola vez, la corrección de errores que detecte, relacionado con nombres, apellidos y números de identificación de los documentos de identidad, sin que en ningún caso genere costo adicional al ya cancelado por el usuario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La corrección de datos que menciona este artículo en ningún caso dará lugar a un cambio del titular del tiquete y/o contrato de transporte.</p> <p><b>Artículo 98. Información sobre cambios.</b> En caso de producirse algún cambio en cuanto al vuelo, el horario o en general cualquier aspecto que afecte la reserva acordada, la aerolínea, la agencia de viajes o intermediario por cuyo conducto se haya efectuado la reserva (si ésta última hubiese tenido conocimiento), deberá informar al pasajero por el medio más rápido posible (teléfono, correo electrónico, mensaje de texto por teléfono móvil, etc.) a más tardar con veinticuatro (24) horas de antelación al vuelo.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior, los cambios repentinos e imprevistos originados en situaciones como las de orden meteorológico, fallas técnicas, condiciones operacionales u otras ocurridas con menos de veinticuatro (24) horas de</p>

<p>antelación al vuelo, casos en los cuales el transportador suministrará al pasajero información veraz, clara y oportuna sobre demoras en los vuelos, cancelación y desvío de los mismos.</p> <p><b>Artículo 99. Expedición de pasabordo.</b> Verificada la existencia de la reserva o cupo para el respectivo vuelo y el cumplimiento de los demás requisitos exigibles para el viaje, se le deberá expedir el correspondiente pasabordo digital o físico o el haga sus veces; en la cual se informará la hora prevista de salida y presentación en sala de espera. Simultáneamente se entregará al pasajero los correspondientes talones, en relación con el equipaje que registre para su transporte en bodega, como constancia de su entrega a la aerolínea, en el caso que aplique.</p> <p><b>Artículo 100. Admisión del pasajero.</b> El pasajero deberá ser admitido para su embarque y posterior transporte, previa presentación del pasabordo, a no ser que el transportador tenga justificación legal para negarse a prestarle el servicio. En ningún caso podrán existir consideraciones que impliquen discriminación de tipo racial, político, religioso, de género, o de cualquier otra índole, en relación con la admisión del pasajero.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Adiciónese el Capítulo IV al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV Incumplimientos y compensaciones</b></p> <p><b>Artículo 101. Cancelación, interrupción o demora.</b> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1882 del Código de Comercio, cuando el viaje no pueda iniciarse en las condiciones estipuladas o se retrase su iniciación por causa de fuerza mayor o por razones meteorológicas o el prestador de los servicios de tráfico aéreo que afecten su seguridad, el transportador quedará liberado de responsabilidad devolviendo el precio del billete. El pasajero podrá en tales casos, exigir la devolución inmediata del precio total sin que haya lugar a penalidad alguna.</p> <p>Si una vez comenzado el viaje este se interrumpiere por cualquiera de las causas señaladas en el inciso anterior, el transportador quedará obligado a efectuar el transporte de viajeros y equipajes por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros opten por el reembolso de la parte del precio proporcional al trayecto no recorrido. También sufragará el transportador los gastos razonables de manutención y hospedaje que se deriven de cualquier interrupción.</p> <p><b>Artículo 102. Derecho a la Compensación.</b> Todo usuario de servicios de transporte aéreo público doméstico de pasajeros, tendrá derecho a que la aerolínea o el tercero que cause afectación en el servicio de transporte aéreo en todas sus etapas, lo compense en los casos señalados en la presente ley.</p> <p>En todo caso, no procederá la apertura de investigación administrativa o se archivará esta, si hubiese una en curso, cuando el usuario haya sido compensado conforme a los artículos 105, 106 o 108 de la presente Ley, siempre y cuando medie un arreglo que refleje el acuerdo de las partes.</p> <p><b>Artículo 103. Compensaciones al pasajero por demoras imputables a la aerolínea.</b> Cuando haya demora en la salida del vuelo por causas internas imputables a la aerolínea y no se cumpla con el horario programado para la salida, se compensará al usuario, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando la demora sea mayor e igual a dos (2) horas e inferior a tres (3) horas se deberá proporcionar al pasajero un refrigerio y una comunicación que no sea superior a tres (3) minutos de duración, salvo que la entrega del refrigerio retrase la iniciación del vuelo.</li> <li>b) Cuando la demora sea mayor e igual a tres (3) horas e inferior a cinco (5) horas, se deberá proporcionar al pasajero un bono redimible en servicios, por el 25% del valor de la tarifa aérea del trayecto afectado,</li> </ul>	<p>el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>c) Cuando la demora sea mayor e igual a cinco (5) horas se deberá proporcionar al pasajero un bono redimible en servicios, por el 50% del valor de la tarifa aérea del trayecto afectado, el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando sean aplicables las compensaciones a las que haya lugar en el presente artículo, se ofrecerá gratuitamente a los pasajeros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Refrigerios y/o alimentos como desayuno, almuerzo o cena, según la hora del incumplimiento, en función del tiempo que sea necesario esperar.</li> <li>b) Hospedaje y gastos de traslado entre el aeropuerto y el lugar de hospedaje y viceversa, en los casos en que sea necesario pasar la noche o dormir en un lugar fuera de la vivienda habitual, cuando la demora sea superior a cinco (5) horas y se extienda más allá de las 10:00 de la noche del día en que debía prestarse el servicio.</li> <li>c) Llamadas telefónicas o los medios para acceder a conexión internet desde sus dispositivos móviles.</li> </ul> <p>No obstante, cuando la causa de la demora haya sido superada y sea previsible la pronta salida del vuelo, el transportador podrá abstenerse de suministrar la compensación del parágrafo 1, si al hacerlo se diera una mayor demora para la salida del vuelo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los porcentajes a los que se refieren los bonos redimibles en servicios - en el presente artículo - no son acumulables. Las aerolíneas expedirán un solo bono redimible a cada usuario, cuando a estos les sean aplicables las compensaciones a las que haya lugar en razón del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> Cuando el usuario no opte por tomar el vuelo afectado por una demora imputable al transportador, reprogramado podrá optar por la devolución del cien por ciento (100%) del valor cancelado por el trayecto incumplido.</p> <p><b>Artículo 104. Cancelación del vuelo por causas imputables a la aerolínea.</b> Cuando haya una cancelación del vuelo por causas internas imputables a la aerolínea, el transportador deberá informar al usuario de la cancelación que se realicen a su itinerario en el menor tiempo posible y no habrá lugar a compensación del usuario cuando esta cumpla con alguna de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>d) Se haya informado al pasajero de la cancelación con una antelación igual o superior a dos (2) semanas, antes de la salida del vuelo y a condición del reembolso del valor pagado o el ofrecimiento de un vuelo sustituto, de acuerdo a disponibilidad en la misma aerolínea, cualquiera de ellas a elección del pasajero.</li> <li>e) Se realiza entre una (1) y dos (2) semanas si se prevé un vuelo cuya salida sea un mismo día antes, el día o el día después del que se encontraba programado el itinerario original.</li> <li>f) Se haya informado al pasajero de la cancelación con una antelación igual o superior a una (1) semana, antes de la salida del vuelo, si el pasajero es reubicado en un vuelo sustituto cuya salida sea hasta una (1) hora antes o dos (2) después del vuelo para el que originalmente el pasajero tenía reserva confirmada.</li> </ul> <p>Para los casos previstos anteriormente la cancelación del vuelo operará una sola vez por trayecto. Y si se presenta demora antes de la cancelación, procederán las compensaciones de que trata el artículo 105 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En las cancelaciones que no cumplan con las condiciones a), b) o c) del presente artículo, procederá una compensación a favor del pasajero del 30% del valor de la tarifa del trayecto afectado, lo cual será entregado en</p>
<p>un bono redimible en servicios de la compañía, el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Cuando el usuario no opte por tomar el vuelo sustituto (reprogramado) podrá solicitar la devolución del cien por ciento (100%) del valor pagado por el trayecto incumplido.</p> <p><b>Artículo 105. Cancelación del vuelo por causa no imputable a la aerolínea.</b> En los eventos en que el vuelo sea cancelado por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas, el pasajero podrá escoger entre reprogramación del vuelo o el reintegro del valor total del tiquete al usuario sin que haya lugar a penalidad alguna y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1882 del Código de Comercio.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En las cancelaciones de vuelos por causas imputables a terceros ajenos al transportador procederá con cargo a dicho tercero una compensación a favor del pasajero del 30% del valor de la tarifa del trayecto afectado.</p> <p><b>Artículo 106. Sobreventa.</b> En caso que la aerolínea deniegue el embarque o cancele el vuelo por sobreventa, teniendo el pasajero reserva confirmada y habiéndose presentado oportunamente en el aeropuerto, esta deberá compensarlo, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>c) Deberá proporcionar el viaje del pasajero a su destino final en el siguiente vuelo que cuente con espacio disponible de la propia aerolínea. En caso de no disponer de un vuelo propio, el prestador del servicio aéreo deberá hacer las gestiones necesarias por su cuenta, para el embarque del usuario en otra aerolínea en la mayor brevedad posible.</li> <li>d) Adicionalmente dará lugar a una compensación del 30% del valor de la tarifa del trayecto afectado, la cual será entregada en un bono redimible en servicios de la compañía, el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses.</li> </ul> <p><b>Artículo 107. Anticipación del vuelo.</b> Cuando la aerolínea anticipe el vuelo en más de una hora y al pasajero le resulte imposible viajar en el nuevo horario, la aerolínea le deberá ofrecer al pasajero un vuelo sustituto de la propia aerolínea a su destino final en el siguiente vuelo que le resulte conveniente de la propia aerolínea en la misma ruta. En caso de no disponer de vuelo, el transportador deberá hacer las gestiones necesarias, por su cuenta, para embarcar al pasajero en otra aerolínea, a la mayor brevedad posible. En estos casos el pasajero no pagará ningún excedente si el nuevo cupo correspondiera a una tarifa superior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando el usuario no opte por tomar el vuelo sustituto podrá solicitar la devolución del cien por ciento (100%) del valor cancelado por el trayecto incumplido, sin ningún costo adicional.</p> <p><b>Artículo 108. Reembolso.</b> Una vez el pasajero solicite el reembolso, éste deberá realizarse en los plazos definidos en el Artículo 47 de la presente Ley, al mismo medio de pago utilizado para la compra.</p> <p><b>Artículo 109. Obligación de resultado para el transportador.</b> El transportador estará obligado, dentro del término por vía aérea y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos aeronáuticos y por una vía razonablemente directa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>3. En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y</li> <li>4. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.</li> </ul> <p><b>Artículo 6.</b> Adiciónese el Capítulo V al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo V Obligaciones del pasajero</b></p> <p><b>Artículo 110. Presentación del pasajero.</b> El pasajero deberá presentarse en el módulo del transportador en el aeropuerto de salida y realizar su chequeo dentro del tiempo indicado por la agencia de viajes, intermediario o por la aerolínea al momento de adquirir su tiquete o reserva. A falta de tal indicación, deberá hacerlo por lo menos con dos (2) horas de antelación a la salida de los vuelos nacionales; tiempos que se entenderán duplicados durante periodos de alta temporada.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando el pasajero no se presente al vuelo con la debida antelación a su salida, será considerado "no show" con las implicaciones que resulten según las condiciones de la tarifa, y el transportador podrá disponer de su cupo. No obstante, si al momento de presentarse hubiese asientos disponibles y el vuelo no hubiera sido cerrado, podrá ser admitido por el transportador.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Si el pasajero no se presenta o se presenta extemporáneamente y no logra viajar, se le podrá asignar cupo y reserva en otro vuelo, caso en el cual el transportador podrá imponer cargos adicionales teniendo en cuenta las condiciones de la tarifa adquirida por el pasajero.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los aeropuertos en que existan salas de embarque, el pasajero deberá acatar la instrucción del transportador de ingresar a ésta en el tiempo indicado, una vez se haya producido el chequeo y le sea asignado el respectivo pasabordo; y procederá al embarque cuando se le indique.</p> <p><b>Artículo 111. Identificación del pasajero.</b> El pasajero deberá identificarse y presentar sus documentos de viaje cuando se lo solicite el transportador o las autoridades en los aeropuertos. Si el pasajero no presenta los documentos de identificación exigidos, la aerolínea podrá rehusarse a su embarque.</p> <p>Para el transporte de menores de edad, sus padres o representantes deberán presentar una copia del registro civil o documento equivalente para su identificación.</p> <p><b>Artículo 112. Comportamiento del pasajero.</b> Es obligación del pasajero acatar las instrucciones del operador aeroportuario, autoridad competente, el transportador y de sus tripulantes o agentes, relativas a la seguridad y al comportamiento en el aeropuerto, durante el todo vuelo, impartidas en el embarque, el carreteo, despegue, vuelo, aterrizaje y desembarque.</p> <p>De acuerdo con la Ley, el comandante es la máxima autoridad a bordo de la aeronave, por lo que los demás tripulantes y todos los pasajeros durante el viaje, estarán sometidos a su autoridad.</p> <p><b>Artículo 113. Actos indebidos o contra la seguridad.</b> El pasajero deberá abstenerse de todo acto que pueda atentar contra la seguridad del vuelo, contra su propia seguridad o la de las demás personas o cosas a bordo, así como de cualquier conducta que atente contra el buen orden, la moral o la disciplina a bordo o en los aeropuertos; o que de cualquier modo implique molestias a los demás pasajeros. La autoridad aeronáutica reglamentará los actos indebidos o contra la seguridad.</p> <p><b>Artículo 114. Incumplimiento del pasajero.</b> Cuando un pasajero incumpla cualquiera de las anteriores obligaciones o asuma a bordo de la aeronave, o en el aeropuerto, conductas perturbadoras, agresivas o ejecute actos que afecten la seguridad del vuelo, el buen orden, o la disciplina, la aerolínea podrá considerar terminado el contrato del transporte y, dependiendo de las circunstancias, abstenerse de transportarlo en dicho vuelo; o interrumpir el transporte que hubiera iniciado.</p> <p>En tales casos el transportador podrá reclamar o retener del pasajero los valores correspondientes a los costos o demoras en que incurra con ocasión de tales conductas, quedando el reembolso del valor del tiquete sometido a las condiciones de la tarifa adquirida por el pasajero. Lo anterior sin perjuicio de la intervención de autoridades policivas o de otra naturaleza, y las acciones legales a que hay lugar. Adicionalmente, el transportador informará a la autoridad aeronáutica con el fin que tome las acciones pertinentes sobre el pasajero.</p>

<p><b>Artículo 7.</b> Adiciónese el Capítulo VI al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI</b> <b>Mecanismo de protección al usuario</b></p> <p><b>Artículo 115. Instancias de reclamación.</b> Frente a cualquier evento de incumplimiento o inconformidad con el servicio recibido, el pasajero podrá acudir ante la aerolínea, agencias de viajes o intermediario o la Superintendencia de Transporte a las siguientes instancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>e) Formular su petición, queja o reclamo ante el operador aéreo, el agente de viajes o intermediario, según sea el caso, para que éste proceda al arreglo directo mediante compensaciones o indemnizaciones en desarrollo de una conciliación o transacción. Dicha petición, queja o reclamo puede ser presentada a través de los diferentes canales dispuestos para tal fin, por escrito, casos en los cuales el receptor de la petición, queja o reclamo asignará un número de radicado o código que haga sus veces y será suministrado al pasajero a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de su petición, queja o reclamo.</li> <li>f) Las respuestas a la petición, queja o reclamo serán en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.</li> <li>g) Formular una queja ante la Superintendencia de Transporte para que ésta proceda a adelantar la investigación o actuación administrativa correspondiente o,</li> <li>h) Interponer la acción de protección al consumidor ante las autoridades judiciales competentes para estos casos siempre se deberá realizar la reclamación directa de la que trata el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.</li> </ul> <p><b>Artículo 116. Puntos de Atención al Usuario de Servicios Aéreos de la Autoridad.</b> En los terminales aéreos, la Superintendencia de Transporte deberá habilitar espacios destinados a la ubicación de personal debidamente capacitado en derechos de los usuarios de servicios aéreos, en los mismos horarios que operan las aerolíneas y los terminales con el fin de que cualquier persona pueda consultar sobre sus derechos, obligaciones y demás, en el marco de los contratos de transporte aéreo de pasajeros.</p> <p>De igual forma, estos puntos de atención podrán recibir las quejas contra los operadores de servicios aéreos, intermediarios o contra los explotadores aeroportuarios, otras entidades u organismos, con el fin de que sean dirigidas en debida forma.</p> <p><b>Artículo 117. Puntos de Atención al Usuario de Servicios Aéreos de las compañías aéreas.</b> Toda empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros que opere en Colombia servicios domésticos, deberá disponer de un Sistema de Atención al Usuario, a través del cual deberá recibir y atender, de manera oportuna, las quejas, reclamos o sugerencias de los pasajeros, ofreciendo las soluciones que sean pertinentes de acuerdo a las circunstancias. Este sistema también será aplicable para la reclamación de los pasajeros cuando consideren que se vulneran sus derechos de protección de datos personales, suministrados a transportadores aéreos, sus agentes o intermediarios.</p> <p>Para la presentación de la queja, reclamo o sugerencia, las empresas deberán diseñar y tener disponible para el público formatos digitales o físicos de fácil diligenciamiento. Cada empresa deberá informar a la Superintendencia de Transporte las características de su Sistema de Atención al Usuario indicando su forma y horario de atención.</p> <p><b>Artículo 118. Difusión.</b> Las disposiciones sobre derechos y deberes de los usuarios y transportadores aéreos, deberán publicarse de forma permanente en la página web del transportador, la agencia de viajes o intermediario a través de un vínculo (link) o ventana especial principal. Las disposiciones relativas a derechos y deberes de los usuarios y de los transportadores aéreos contenidas en esta Ley o Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, son de obligatorio cumplimiento por parte del personal de los operados aéreos, intermediarios y agencias de viajes. En consecuencia,</p>	<p>los operadores aéreos, sus intermediarios o agencias de viajes, darán a conocer el texto de las presentes disposiciones a todo su personal directamente involucrado en la atención y prestación del servicio a los pasajeros.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Adiciónese el Capítulo VII al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VII</b> <b>Transporte de equipaje</b></p> <p><b>Artículo 119. Tipo de equipaje.</b> El pasajero tiene derecho a transportar consigo y en el mismo vuelo la cantidad, peso y dimensiones de equipaje previamente haya contratado con el operador aéreo de acuerdo con la tarifa adquirida y/o con el servicio de equipaje adicional adquirido.</p> <p>El transportador y/o el intermediario informará al pasajero el equipaje libre permitido contratado, junto con las condiciones del transporte de equipajes, que deberá incluir el número de piezas, peso y dimensiones.</p> <p><b>Artículo 120. Talón de equipaje.</b> El transportador deberá entregar al pasajero como constancia de recibo del equipaje registrado para bodega, un talón o talones que permitan determinar el número de bultos o piezas, su peso y destino, en caso que aplique.</p> <p><b>Artículo 121. Transporte y conservación del equipaje.</b> El transportador debe recibir las piezas de equipaje facturado, conducir y entregar al pasajero en el estado en que lo recibió. De acuerdo con la Ley, el transportador es responsable por el equipaje desde el momento de su recibo en el aeropuerto de origen hasta su entrega al pasajero en el de destino, o puesta en los sistemas dispuestos por los aeropuertos para la entrega de equipajes a los pasajeros. La aerolínea no será responsable de los daños que se pueda presentar al equipaje, mientras este se encuentre a órdenes de las autoridades nacionales, o el aeropuerto, si este último ha implementado un sistema único de manejo de equipajes.</p> <p><b>Artículo 122. Pérdida, retraso, saqueo o daño.</b> En casos de pérdida, saqueo, destrucción y avería del equipaje se dará aplicación a los artículos 1886 y 1887 del Código de Comercio. En todo caso, la aerolínea deberá demostrar que actuó con la debida diligencia, en tanto que se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el equipaje o por tener en su poder el mismo.</p> <p><b>Artículo 123. Tiempos para la reclamación por fallas en el transporte de equipaje.</b> El transportador deberá atender la reclamación por pérdida, saqueo, destrucción total o parcial, avería, o retraso, del equipaje facturado, siempre que ésta sea presentada por el pasajero dentro de los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>d) En aplicación del artículo 1028 del Código de Comercio, una vez recibido el equipaje transportado, sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato. En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería notorios o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo del equipaje. Cuando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento del equipaje, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirlo bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la entrega.</li> <li>e) En caso de pérdida y/o destrucción total del equipaje, el pasajero deberá presentar al transportador una protesta escrita inmediatamente dentro de un plazo de siete (7) días a partir de la fecha de su recibo o la fecha prevista para su recibo.</li> <li>f) En caso de retraso, la protesta deberá hacerla a más tardar dentro de siete (7) a partir de la fecha en que el equipaje debió llegar a su destino.</li> </ul>
<p><b>Artículo 124. Equipajes no reclamados.</b> Pasado quince (15) días a partir de la fecha de la llegada del equipaje, sin que el pasajero o un representante suyo portador del talón de equipaje acuda a retirarlo, el operador aéreo procederá a disponer de los mismos según sus procedimientos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El término anterior no aplica en los casos que el equipaje contenga elementos perecederos o mercancías peligrosas o elementos que de cualquier manera pueda generar riesgos en la seguridad de los aeropuertos o el personal aeronáutico.</p> <p><b>Artículo 125. Compensaciones.</b> Con ocasión a los retrasos en la entrega del equipaje, las aerolíneas compensarán al usuario sufragando un bono en servicios redimible, por el 10% del valor la tarifa del trayecto afectado, el cual podrá ser utilizado en servicios de la compañía - y única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses. Si la demora del equipaje fuera superior veinticuatro (24) horas, las aerolíneas compensarán al usuario sufragando un bono en servicios adicional redimible, por el 20% del valor de la tarifa del trayecto afectado, el cual podrá ser utilizado - única y exclusivamente por el beneficiario - dentro de un lapso de tiempo no superior a 6 meses.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Además de lo indicado anteriormente, si el equipaje de un pasajero no llega o si llega en otro vuelo, de modo que implique espera para su dueño o que tenga que regresar al aeropuerto para reclamarlo, el costo de los traslados hasta y desde el aeropuerto del pasajero o el equipaje, si son necesarios, serán asumidos por el operador aéreo. En tales casos, el transportador también le sufragará al pasajero los gastos mínimos por elementos de aseo personal o le suministrará tales elementos al pasajero.</p> <p><b>Artículo 126. Exceso de equipaje.</b> El pasajero deberá pagar la cantidad estipulada por el exceso de equipaje que presente, de conformidad con las condiciones establecidas por el transportador.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Adiciónese el Capítulo VIII al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VIII</b> <b>Transporte de equipajes especiales</b></p> <p><b>Artículo 127. Mercancías peligrosas y otros objetos restringidos.</b> El pasajero no deberá embarcar o incluir dentro de su equipaje ningún tipo de elemento, sustancias o materiales, que pueda ser considerado como mercancía peligrosa, según los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y/o las políticas del transportador.</p> <p><b>Artículo 128. Armas.</b> En caso que el transportado ofrezca el transporte de armas, el pasajero en caso de portar cualquier tipo de arma o munición legalmente permitida, el pasajero deberá previo al embarque, presentarla ante las autoridades policiales en el aeropuerto de origen, acompañada de sus respectivos documentos de salvoconducto, debidamente descargada, para que sea inspeccionada y llevada a un lugar seguro. Si el transportador acepta su transporte, exigirá la entrega del arma y su munición, asumiendo su custodia hasta la llegada del pasajero al terminal de destino. El transportador podrá cobrar un valor adicional por el transporte del arma, proporcional a los costos administrativos y operacionales en que incurra con ocasión de su transporte. En estos casos se entregará al pasajero un recibo o constancia para reclamar el arma y su munición completa según haya sido recibida, una vez concluido el vuelo. El arma será devuelta, a más tardar dentro de la hora siguiente en condiciones normales, en los sitios designados para ello en los aeropuertos de destino. Las armas o municiones cuyo porte resulte ilegal, o en cantidades superiores a las permitidas por el transportador, no serán admitidas a bordo.</p> <p><b>Artículo 129. Artículos restringidos.</b> El pasajero no podrá incluir en su equipaje facturado artículos frágiles o perecederos, objetos de valor, respecto de los cuales el transportador no se responsabiliza si se transportan en estas</p>	<p>condiciones. Tales elementos deben ser transportados a la mano, o en el equipaje de mano, si sus características lo permiten, bajo la custodia y responsabilidad del propio pasajero.</p> <p><b>Artículo 130. Artículos de difícil transporte.</b> El pasajero no podrá incluir en su equipaje facturado artículos frágiles o perecederos, elementos de valor, respecto de los cuales el transportador no se responsabiliza si se transportan en esas condiciones. Tales elementos deben ser transportados a la mano, o en el equipaje de mano, si sus características lo permiten, bajo la custodia y responsabilidad del propio pasajero.</p> <p>Cuando el transportador acepte llevar a cabo este tipo de artículos, como equipaje facturado, deberán transportarse bajo manifestación de valor declarado, para lo cual las aerolíneas deberán disponer de formatos especialmente destinados a dicho fin. Si el valor declarado es aceptado por el transportador, este responderá hasta el límite de ese valor. No obstante, en estos casos el transportador podrá exigir al pasajero condiciones o medidas de seguridad adicionales, para el transporte de tales objetos.</p> <p><b>Artículo 131. Transporte de alimentos y plantas.</b> El pasajero no podrá incluir en su equipaje registrado o de mano, productos cuyo ingreso al país o a otros países, o su traslado de unas regiones a otras dentro del país, sea prohibido o restringido, por el riesgo de ser portadores de plagas o enfermedades para los seres humanos, animales o plantas; tales como, semillas, flores, frutas, hierbas aromáticas, verduras, piaguicidas, plantas con o sin tierra, productos biológicos, cárnicos y subproductos de origen animal o vegetal, de acuerdo con la normatividad vigente. Tales productos pueden ser retenidos y destruidos por las autoridades sanitarias en los aeropuertos.</p> <p><b>Artículo 132. Elementos deportivos.</b> Las aerolíneas no podrán cobrar un valor adicional por el transporte de elementos deportivos, cuando estos por sus condiciones no excedan el peso máximo y dimensiones establecidos para el equipaje libre permitido conforme a las condiciones del tiquete adquirido. Lo anterior a condición de que el elemento no provoque riesgos para la seguridad aérea. En caso que el elemento deportivo exceda la franquicia de equipaje, aplicarán las reglas que el operador aéreo haya dispuesto para el equipaje sobredimensionado.</p> <p><b>Artículo 133. Dispositivos de asistencia para personas en estado de discapacidad.</b> Las aerolíneas no podrán cobrar un valor adicional por el transporte de los dispositivos de asistencia para personas en condición de discapacidad, siempre que no excedan el peso y volumen máximo establecido conforme a las condiciones del tiquete adquirido, y no puedan provocar riesgos para la seguridad aérea.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Adiciónese el Capítulo IX al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IX</b> <b>Necesidades especiales</b></p> <p><b>Artículo 134. Transporte de menores.</b> Un pasajero adulto puede viajar en trayectos nacionales con un niño menor de dos (2) años sin pagar tarifa alguna por éste, siempre y cuando el menor viaje en sus brazos y no ocupe una silla.</p> <p>Los pasajeros menores de doce (12) años, en caso de no viajar con sus padres o representante legal o un adulto responsable, deberán hacerlo recomendados a la aerolínea, si esta presta el servicio de menores recomendados, conforme a las condiciones señaladas por ésta. La aerolínea podrá cobrar cargos adicionales en caso de requerirse la asignación de personal para la custodia del menor o cualquier cuidado. Dichos cargos deben ser de público conocimiento y serán informados a quién, a nombre del menor pasajero, adquiera servicio complementario, al momento de hacerlo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las aerolíneas en el transporte de los pasajeros menores de que trata este artículo, deben sujetarse a lo establecido en la Ley 1098 de 2006, la Ley 679 de 2001, adicionada por la Ley 1336 de 2009 y en la Resolución 04311 de 2010 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, o las normas vigentes en la materia.</p>

**Artículo 135. Transporte de animales en cabina.** No se podrá llevar en la cabina de pasajeros de una aeronave, animales o mascotas que puedan provocar riesgos para la seguridad aérea o para la salubridad, ni molestias para las demás personas a bordo, de acuerdo con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

**Artículo 136. Transporte de animales en bodega.** El animal deberá viajar en jaula o gualac de que disponga el pasajero siempre que sea apto para su transporte, o previamente solicitado al transportador. El pasajero será responsable de las precauciones mínimas de higiene y sanidad de la mascota.

En todo caso antes del transporte, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de todos los requerimientos sanitario formulados por la autoridad competente en el aeropuerto de origen (ICA - Sanidad Portuaria) lo que incluye entre otros certificado de salud del animal y carné de vacunación.

**Artículo 137. Necesidades Especiales.** Los pasajeros con alguna limitación y los adultos mayores, que requieran asistencia especial, así como los niños menores de cinco (5) años y las mujeres embarazadas, junto con sus acompañantes (en caso de ser necesario), tendrán prelación para el embarque. La aerolínea deberá brindar a estos pasajeros la asistencia necesaria para su ubicación en la aeronave. La autoridad aeronáutica reglamentará lo concerniente.

El transportador prestará auxilio y los cuidados que estén a su alcance en relación con pasajeros que súbitamente sufran lesiones o presenten alguna enfermedad durante el vuelo.

En caso que el pasajero requiera silla de ruedas, deberá hacer el requerimiento al momento de solicitar la reserva, o con no menos de la setenta y dos (72) horas de antelación al vuelo, para que dicha asistencia le sea programada.

**Parágrafo 1.** La aerolínea podrá cobrar cargos adicionales en caso de que el pasajero requiera un servicio especial distinto a los mencionados en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** En aplicación de los artículos 1003 y 1880 del Código de Comercio, el transportador no será responsable de daños sufridos por los pasajeros, cuando éstos ocurran por obra exclusiva de terceras personas, cuando ocurran por culpa exclusiva del pasajero, por lesiones orgánicas o enfermedad anterior al vuelo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables a dicho transportador y a condición de que acredite igualmente que tomó todas las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible tomarlas.

**Parágrafo 3.** A los pasajeros de que trata el presente artículo, no se les podrá negar el servicio de transporte a menos que sea evidente que bajo las condiciones normales del vuelo, su estado de salud pueda agravarse; que en la aeronave no se disponga de los recursos necesarios para trasladarlo con seguridad; y que las condiciones de dicho pasajero impliquen riesgos para los demás.

**Artículo 10.** Adiciónese el Capítulo X al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Capítulo X**  
**Obligaciones de los Terceros en la Cadena de Prestación del Servicio Aéreo**

**Artículo 138. Responsabilidad de los terceros Prestación del Servicio Aéreo.** Cuando la afectación del servicio en todas las etapas del contrato de transporte es causada por causas externas a la aerolínea, se informará a la Superintendencia de Transporte y/o la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil de dichos inconvenientes con el fin de que las autoridades inicien las investigaciones a las que haya lugar.

**Capítulo XI**  
**Otras Disposiciones**

**Artículo 139. Contrato de Transporte.** De conformidad con el artículo 1875 del Código de Comercio, los contratos de transporte y reglamentaciones que sean impuestas por las aerolíneas y sus emiendas, deberán sujetarse a lo dispuesto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y las demás normas aplicables lo cual será tenido en cuenta como criterio general para la aprobación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público autorizadas para operar en Colombia, deberán someter a aprobación de la Autoridad Aeronáutica –Oficina de Transporte Aéreo- las estipulaciones y reglamentaciones de que trata el párrafo anterior, y mantenerlas actualizadas.

**Parágrafo.** Las empresas que ya tenían aprobación de sus contratos o reglamentaciones, efectuarán las modificaciones que sean necesarias con ocasión de la expedición y entrada en vigencia de Ley, y las someterán a aprobación de la Autoridad Aeronáutica, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 12.** Adiciónese el Capítulo XII al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

**Capítulo XII**  
**Inspección, Vigilancia y Control**

**Artículo 140. Tarifas.** La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil será la encargada de ejercer el seguimiento permanente a las tarifas de los servicios aéreos comerciales de transporte público doméstico con relación a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia parte quinta en su numeral 5.140., o demás normas que los modifiquen o complementen.

**Artículo 141. Adiciónese un numeral 6 al artículo 24 de la Ley 1564 de 2012:**

6. La Superintendencia de Transporte tendrá facultades jurisdiccionales para conocer de las controversias que surjan entre los usuarios del servicio de transporte aéreo y las empresas que presten u ofrezcan el servicio de transporte aéreo, las agencias de viajes y demás intermediarios que se relacionen exclusivamente con el ofrecimiento, ejecución y cumplimiento de las obligaciones que se derivan del desarrollo de contrato de transporte aéreo en todas sus etapas, así como los asuntos contenciosos originados en la aplicación de las normas de protección a consumidores y usuarios. Estas facultades se ejercerán de manera independiente de las facultades administrativas con las que ya cuenta la Superintendencia de Transporte.

**Parágrafo transitorio:** El Gobierno Nacional modificará la estructura de la Superintendencia de Transporte para que pueda ejercer estas funciones jurisdiccionales de manera independiente con una Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales y para que cuente con los recursos necesarios para ello.

La competencia a cargo de la Superintendencia de Transporte a que se refiere el presente artículo comenzará a regir a partir de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. Las demandas presentadas previo a que la Superintendencia de Transporte asuma las competencias jurisdiccionales, serán de conocimiento de las autoridades ante quienes fueron radicadas y su trámite se acogerá al régimen jurídico vigente al momento de la presentación.

**Artículo 142. Eficiencia y simplificación de trámites.** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales que sean competentes para ejercer la vigilancia, control y protección de los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo deberán adoptar procedimientos que propicien el arreglo directo de los conflictos que puedan surgir entre los

**Parágrafo.** No obstante lo anterior, son deberes y obligaciones adicionales a los ya mencionados en esta Ley, de los terceros intermediarios en la prestación del servicio de transporte aéreo, los siguientes, estos son enunciativos y no taxativos:

**II. De las agencias de viajes:**

- c) Atender las peticiones, quejas, reclamos y/o solicitudes directamente de los servicios de transporte aéreo vendidos.
- d) Informar y/o radicar oportunamente ante la empresa de transporte aéreo las solicitudes de desistimiento o retracto que soliciten sus usuarios.

**IV. Explotadores Aeroportuarios**

- f) Mantener las pistas, plataformas, calles de rodaje, posiciones de estacionamiento, puertas de embarque sin obstrucción y en condiciones que no afecten la operación de las empresas de transporte aéreo.
- g) Mantener los sistemas de equipaje, incluyendo las bandas o cintas transportadoras sistemas de check in, comunicación o, cuto cuando apliquen, sin fallas.
- h) Efectuar el mantenimiento a la infraestructura, equipos y software que sea necesario para el correcto funcionamiento y prestación de los servicios aeroportuarios a cargo de este.
- i) Informar a las aerolíneas y a los pasajeros como mínimo con 1 hora de antelación a la hora programada de salida de los vuelos, los cambios de salas de embarque, en especial cuando el cambio es posterior a que la aerolínea haya informado al usuario de la sala asignada.
- j) Informar a los pasajeros y operadores aéreos de manera oportuna cualquier situación que afecte la prestación del servicio, como por ejemplo, pero sin limitarse a obstrucción de pistas, plataformas, calles de rodaje, posiciones de estacionamiento, puertas de embarque, fallas sistemas unificados de manejo de equipaje, luces del sistema aeroportuario, entre otros.
- h) Tener personal suficiente y capacitado en los filtros de seguridad, los equipos de seguridad necesarios de acuerdo a los Reglamentos para la detección oportuna de cualquier amenaza en contra de la seguridad aeroportuaria y/o aérea.
- i) En los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la infraestructura aeroportuaria y los servicios aeroportuarios que éstos prestan deben adaptarse a las necesidades de las personas en condición de discapacidad, en especial los accesos a la terminal, salas de embarque, puentes de embarque o sustitutos que sea requerido a la llegada como a la salida, según sea necesario, cuando no se empleen puentes de embarque y desembarque, señales, mensajes auditivos y visuales que difunda el aeropuerto, de tal manera que la infraestructura aeroportuaria garantice el ejercicio efectivo del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

**V. Servicios de Navegación Aérea**

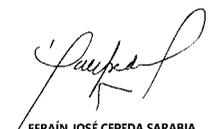
- c) Mantener la capacidad declarada de operaciones por hora del aeropuerto, y en caso de reducción de esa capacidad, reportar de inmediato al Director de Servicios a la Navegación Aérea, quien deberá producir de inmediato un comunicado público informando que se presentarán retrasos en la operación aérea, causados por esta reducción de capacidad.
- d) Adoptar, publicar y cumplir estándares de operación en la prestación del servicio de tránsito aéreo, haciendo seguimiento mensual de su cumplimiento, difundiendo indicadores de desempeño y planes de mejora para garantizar la prestación segura y eficiente del servicio.

**Artículo 11.** Adiciónese el Capítulo XI al Título X a la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

prestadores del servicio y los usuarios, y en todo caso será requisito obligatorio para la procedencia de una actuación administrativa o jurisdiccional, agotar la etapa previa de conciliación.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial. Todos los operadores aéreos, agencias de viajes o intermediarios, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Transporte tendrán un término de seis (6) meses para adecuar los sistemas electrónicos, páginas web y otros medios usados para la comercialización de sus servicios y atención al usuario, conforme a lo consagrado en la presente Ley y deroga las disposiciones contrarias.

Cordialmente,



**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Honorable Senador de la República



**ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE**  
Honorable Representante a la Cámara



**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Senador de la República



**MYRIAM PÁREDES AGUIRRE**  
Senadora de la República



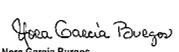
**Miguel Ángel Barreto Castillo**  
Honorable Senador de la República



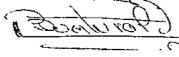
**Yamir Hernández Arana Padau**  
Honorable Representante a la Cámara



**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara



**Nora García Burgos**  
Honorable Senadora de la República

  
**Buenaventura León León**  
 Honorable Representante a la Cámara

  
**JOSE ALVER HERNANDEZ CASAS**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento Tolima

  
**Javier Mauricio Delgado**  
 Honorable Senador de la República

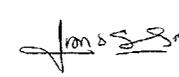
  
**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**  
 Representante a la Cámara

  
**Soledad Tamayo Tamayo**  
 El Corredor Verde  
 Senadora de la República

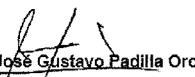
  
**Emeterio José Montes de Castro**  
 Representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar  
 Partido Conservador

  
**Juan Carlos Rivera Peña**  
 Honorable Representante a la Cámara

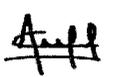
  
**DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE**  
 Representante Departamento Nariño

  
**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
 Representante a la Cámara por Bogotá

  
**Juan Samy Merheg Marún**

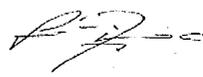
  
**José Gustavo Padilla Orozco**  
 Representante a la Cámara  
 Valle del Cauca

  
**Félix Alejandro Chica Correa**  
 Representante a la Cámara

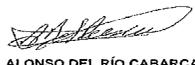
  
**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
 Representante a la Cámara

  
**MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**  
 Representante a la Cámara

  
**Germán Alcides Blanco Álvarez**  
 Representante a la Cámara

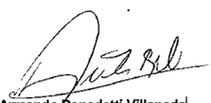
  
**José Luis Pinedo**

  
**Daira de Jesús Galvis Méndez**

  
**ALONSO DEL RÍO CABARCAS**  
 Representante a la Cámara

  
**Cesar Augusto Lorduy Maldonado**

  
**Martha Villalba Hodgwalker**

  
**Armando Benedetti Villaneda**

  
**Elizabeth Jay-Pang Diaz**

  
**Hernando Guida Ponce**

  
**Karen Violette Cure Corcione**

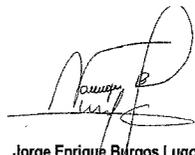
  
**Milene Jarava Díaz**

  
**ELGY CHICHÍ QUINTERO ROMERO**

  
**Esperanza Andrade Serrano**

  
**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**

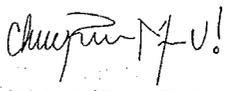
  
**José Elicer Salazar López**

  
**Jorge Enrique Burgos Lugo**

  
**Salim Villamil Gessop**

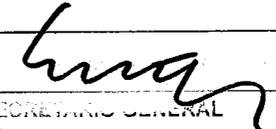
  
**JORGE MÉNDEZ LÓPEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento Archipiélago  
 San Andrés Providencia y  
 Santa Catalina

  
**CARLOS MARIO FARELO DAZA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Magdalena

  
**Christian José Moreno Villamizar**  
 Representante a la Cámara

  
**FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO**  
 Representante a la Cámara

  
**LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DIAZ**  
 Senador

<p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b> Secretaría General (Art. 150 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día _____ del mes _____ del año _____</p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>108</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">                   SECRETARIO GENERAL             </div>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.108/21 Senado “<b>POR MEDIO EL CUAL SE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO PÚBLICO DOMÉSTICO</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores EFRAIN CEPERA, JUAN DIEGO GÓMEZ, MYRIAM PAREDES, MIGUEL BARRETO CASTILLO, NORA GARCÍA, MAURICIO DELGADO, SOLEDAD TAMAYO, JUAN SAMY MERHEG, DAIRA GALVIS, ARMANDO BENEDETTI, ESPERANZA ANDRADE, LAUREANO ACUÑA; y los Honorables Representantes ANTONIO ZABARAIN, YAMIL HERNANDO ARANA, ALBEIRO ECHEVERRY, BUENAVENTURA LEON, JOSE ELVER HERNANDEZ, CIRO RODRIGUEZ, EMETERIO MONTES DE CASTRO, JUAN CARLOS RIVERA, DIELA BENAVIDES, JUAN CARLOS WILLS, GUSTAVO PADILLA, FELIX ALEJANDRO CHICA, ALFREDO APE CUELLO, MARIA CRISTINA SOTO, JOSE LUIS PINEDO, GERMAN ALCIDES BLANCO, ALONSO DEL RIO CABARCAS, CESAR AUGUSTO LORDUY, MARTHA VILLALBA HODWALKER, ELIZABETH JAY-PANG DIAZ, HERNANDO GUIDA, KAREN VIOLETTE CURE, MILENE JARAVA DIAZ, ELOY CHICHI QUINTERO, WADITH ALBERTO MANZUR, JOSE ELIEGER SALAZAR, JORGE ENRIQUE BURGOS, SALIM VILLAMIL QUESSEP, JORGE MENDEZ HERNANDEZ, CARLOS MARIO FARELO, CHRISTIAN JOSE MORENO, FELIPE ANDRES MUÑOZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión <b>SEXTA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 03 DE 2021</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión <b>SEXTA</b> Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</b></p> <p><b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>
--	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 1019 - Jueves, 19 de agosto de 2021

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
PROYECTOS DE LEY**

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 103 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad y alcanzar los fines del tratamiento penitenciario. ....	1
Proyecto de ley número 104 de 2021 Senado por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del Punto 4.1.3.4 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. ....	6
Proyecto de ley número 105 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, se adicionan y modifican los artículos 307, 307A, 308, y se elimina el artículo 310 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. ....	11
Proyecto de ley número 107 de 2021 Senado, por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones. ....	16
Proyecto de ley número 108 de 2021 Senado, por medio el cual se fortalece la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público doméstico.....	21